



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**ANÁLISIS DE LA LEY N° 31590, SU INFLUENCIA Y SU
APLICACIÓN EN LOS PROCESOS DE TENENCIA TRAMITADOS
EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE PUNO
AÑO 2022 -2023.**

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. BRENDA PAMELA ÑACA TICONA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2024



Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

ANÁLISIS DE LA LEY N° 31590, SU INFLUENCIA Y SU APLICACIÓN EN LOS PROCESOS DE TENENCIA TRAMITADOS EN

AUTOR

Brenda Pamela Ñaca Ticona

RECuento DE PALABRAS

49827 Words

RECuento DE CARACTERES

257847 Characters

RECuento DE PÁGINAS

201 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

2.9MB

FECHA DE ENTREGA

Jan 25, 2024 2:18 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jan 25, 2024 2:21 PM GMT-5

● 9% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base

- 7% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)



Firmado digitalmente por
ALACIA ESCOBAR VILLALBA
256102334
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.01.2024 15:37:48-0500



Firmado digitalmente por:
CENTRO ZARULLA Eva Marina
CPE: 256102334
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25.01.2024 15:37:48-0500

Resumen



DEDICATORIA

Dedico esta investigación a mis abuelitos Pablo y Juliana que están acompañándome y cuidándome en cada etapa de mi vida, escuchando mis oraciones.

A mi mamá Felicitas por ser padre y madre, dándome su apoyo incondicional para culminar mis estudios agradezco a la vida por darme una madre tan valiente y fuerte.

A mi querida hermana gemela Brenda por estar siempre a mi lado a pesar de la distancia, por ser mi ejemplo de perseverancia y disciplina no me alcanzara la vida para agradecer a Dios por enviarnos juntas.

A mi angelito Sandor por enseñarme el amor más puro e incondicional, soy afortunada por haberte conocido desde tus primeros añitos hasta el último día sé que me acompañaras en cada paso de mi vida.

A mi tío Aguilar por ser como un padre en esta etapa de mi vida.

A mis amigos Gabriela Garland, Juan Víctor Ticona, Wilmer Mamani y Rosibel Rojas por estar conmigo apoyandome, ustedes me hacen ser mejor ser humano y a todas las personas que me brindaron su apoyo durante el desarrollo de esta investigación.

Brenda Pamela Ñaca Ticona



AGRADECIMIENTOS

A los abogados y jueces quienes fueron muy amables en colaborar y aceptar formar parte de esta investigación de tesis.

A mi estimada asesora la Dra. Rosario Viviana Canal Alata, por brindarme su apoyo incondicional y conocimiento inigualable en el desarrollo de esta investigación, su tiempo invertido fue mi salvavidas cuando más lo necesitaba, no me alcanzara la vida para agradecer a Dios por ponerla en mi camino.

Un agradecimiento especial al Dr. José Alfredo Pineda Gonzales por su guía académica y paciencia conmigo, mi eterno agradecimiento por brindarme su apoyo y valioso tiempo cuando más lo necesitaba.

A mi respetable alma mater, la Universidad Nacional del Altiplano Puno por permitirme formarme apropiadamente como profesional.

Brenda Pamela Ñaca Ticona



ÍNDICE GENERAL

Pág.

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE ANEXOS

RESUMEN 13

ABSTRACT..... 14

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 16

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN..... 17

1.2.1. Problemas Generales 17

1.2.2. Problemas Específicos..... 17

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA..... 17

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN..... 18

1.4.1. Objetivo General 18

1.4.2. Objetivo Específico 18

CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN 19



2.1.1.	Antecedentes Regionales.....	19
2.1.2.	Antecedentes Nacionales.....	19
2.1.3.	Antecedente Internacional.....	28
2.2.	MARCO TEÓRICO	30
2.2.1.	Familia	30
2.2.1.1.	La familia en el Derecho Nacional.....	32
2.2.2.	Patria Potestad.....	32
2.2.3.	Desintegración Familiar.....	35
2.2.3.1.	Formas de desintegración.....	35
2.2.3.1.1.	Abandono.....	35
2.2.3.1.2.	Divorcio.....	36
2.2.3.1.3.	Abandono Involuntario.....	36
2.2.3.1.4.	Desintegración familiar estando la familia junta.....	36
2.2.4.	Tenencia:.....	37
2.2.4.1.	Tipos de Tenencia	38
2.2.4.1.1.	Tenencia de hecho.....	39
2.2.4.1.2.	Tenencia de Derecho.....	39
2.2.5.	Tenencia Exclusiva o Monoparental.....	39
2.2.6.	Tenencia Compartida o Biparental	40
2.2.6.1.	Formas de determinar la tenencia compartida	42
2.2.6.2.	Marco Legal de la Tenencia Compartida	43
2.2.7.	Tenencia provisional.....	48
2.2.8.	Interés superior del niño y adolescente.....	49
2.2.9.	Alienación parental	51
2.2.10.	Síndrome de la alienación parental.....	53



CAPITULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	55
3.1.1. Enfoque de la investigación.....	55
3.1.2. Diseño de la investigación.....	56
3.1.3. Tipo de investigación.....	56
3.2. OBJETO DE INVESTIGACIÓN.....	57
3.3. ÁMBITO DE INVESTIGACIÓN.....	57
3.4. MÉTODOS, TÉCNICA E INSTRUMENTOS.....	57
3.4.1. Métodos de Investigación.....	57
3.4.2. Técnicas de Investigación.....	58
3.4.3. Instrumentos de Investigación.....	59
3.5. Población de la investigación.....	60

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO 01: ANALIZAR LA LEY N°31590 Y SU INFLUENCIA EN LA APLICACIÓN DE LA TENENCIA COMPARTIDA.....	61
4.1.1. Derecho Anglosajón.....	61
4.1.2. Derecho Estadounidense.....	62
4.1.3. Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes.....	66
4.1.4. Ley N° 28542 - Ley de fortalecimiento de la familia.....	69
4.1.5. Ley N° 29269 - Ley que modifica los artículos 81° y 84° del Código de los niños y adolescentes incorporando la Tenencia Compartida.	70



4.1.6. Ley N° 31590 - Ley que regula la tenencia compartida, modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de Niños y Adolescentes.	76
4.1.7. Comparación de artículos modificados por la tenencia compartida.	93
4.2. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO 02: ANALIZAR LAS IMPLICANCIAS DE LA LEY N°31590 EN LOS PROCESOS DE TENENCIA.....	97
4.2.1. Implicancias Positivas para los progenitores:	97
4.2.2. Implicancias Negativas para los progenitores:	99
4.2.3. Implicancias Positivas para los Menores:	101
4.2.4. Implicancias Negativas para los Menores:	104
4.3. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO 03: DESCRIBIR SI SE APLICA LA TENENCIA COMPARTIDA POR LOS ABOGADOS Y JUECES EN LOS PROCESOS DE TENENCIA TRAMITADOS EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE PUNO.....	112
4.3.1. Entrevistas aplicadas a los abogados.	112
4.3.2. Entrevista aplicada a jueces de familia.	132
4.3.3. Expedientes de procesos de tenencia tramitados en el Segundo Juzgado de Familia Puno.	136
V. CONCLUSIONES.....	170
VI. RECOMENDACIONES	172
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	174
ANEXOS.....	182



Área de investigación: Ciencias Sociales

Líneas de Investigación: Derecho

Sub Línea: Derecho Civil

Tema: Derecho de Niños y Adolescentes

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 29 de enero del 2024



ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1 Constitución Política del Perú del 1993.....	44
Tabla 2 Ley N° 27337: Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.....	44
Tabla 3 Ley N° 29269: Ley que modifica los artículos 81°, 82° y 84° del Código de los Niños y Adolescentes incorporando la tenencia compartida.....	45
Tabla 4 Ley N° 31590: Ley que modifica los artículos 81°, 82°, 83° y 84° del Código de los Niños y Adolescentes incorporando la tenencia compartida.....	46
Tabla 5 Comparación de la Ley N° 29269 y N° 31590	94
Tabla 6 Comparación de la Ley N° 27337 y la Ley N° 31590.....	95
Tabla 7 Expediente 4543 - 2022 - Demanda	136
Tabla 8 Expediente 4543 – 2022 - Contestación	137
Tabla 9 Expediente 4666 – 2022 – Demanda.....	139
Tabla 10 Expediente 4758 – 2022 – Demanda.....	140
Tabla 11 Expediente 4758 – 2022 - Contestación	141
Tabla 12 Expediente 4836 – 2022 - Demanda.....	143
Tabla 13 Expediente 4836 – 2022 – Contestación.....	144
Tabla 14 Expediente 5408 – 2022 - Demanda.....	146
Tabla 15 Expediente 5452 - 2022 - Demanda	148
Tabla 16 Expediente 5452 – 2022 - Contestación	149
Tabla 17 Expediente 69 – 2023 - Demanda.....	151
Tabla 18 Expediente 86 – 2023 - Demanda.....	152
Tabla 19 Expediente 86 – 2023 - Contestación	153
Tabla 20 Expediente 200 – 2023 - Demanda.....	154



Tabla 21	Expediente 232 – 2023 - Demanda.....	156
Tabla 22	Expediente 452 – 2023 - Demanda.....	156
Tabla 23	Expediente 452 – 2023 - Contestación	158
Tabla 24	Expediente 454 – 2023 - Demanda.....	159
Tabla 25	Expediente 454 – 2023 - Contestación	160
Tabla 26	Expediente 552 – 2023 - Demanda.....	162
Tabla 27	Expediente 896 – 2023 - Demanda.....	163
Tabla 28	Expediente 994 – 2023 - Demanda.....	165
Tabla 29	Expediente 994 – 2023 - Contestación	166



ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO 1 Matriz de Consistencia	182
ANEXO 2 Prototipo de Instrumentos	183
ANEXO 3 Análisis de Datos.....	185
ANEXO 4 Entrevistas	193
ANEXO 5 Declaración jurada de autenticidad de tesis.	200
ANEXO 6 Autorización para el depósito de tesis o trabajo de investigación en el repositorio institucional.	201



RESUMEN

La tenencia compartida es una figura jurídica, muy polémica entre los abogados, jueces, especialistas en Derecho de familia y progenitores los últimos meses ya que abre la posibilidad de que el niño, niña o adolescente pueda pasar igual periodo de tiempo con ambos progenitores no siendo un impedimento la distancia entre los domicilios este cambio sin duda provoco mucha controversia debido a que nuestra realidad jurídica, social y económica no es igualitaria en todas los casos, de tal forma que como objetivo general se planteó: Analizar la Ley N°31590 su influencia y su aplicación en los procesos de tenencia tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Puno; para alcanzar el objetivo se aplicó como metodología de investigación un enfoque cualitativo que implica la recopilación y análisis de datos que no son numérico, el tipo de investigación es teórico, puro o básico, descriptivo y no experimental, asimismo se utilizara los siguientes métodos de investigación: descriptivo, inductivo y analítico para ello se usaron instrumentos como la ficha de análisis de contenido y entrevistas, llegándose a determinar con el análisis de la ley N° 31590 que aun esta norma jurídica tiene muchos vacíos que pueden llegar a perjudicar a los menores más que a los progenitores asimismo se denota que los alcances de la citada norma genera implicancias negativas y positivas tanto en el menor como en los progenitores sin embargo se evidencia por medio de las entrevistas aplicada a diez abogados y dos jueces del Segundo Juzgado de Familia que en la práctica esta ley si se aplica en los escritos de acuerdo a la ley pero ello no implica que genere opiniones divididas respecto de sus beneficios para los menores.

Palabras clave: Tenencia Compartida, Interés Superior del Niño y Adolescente, Alienación parental y Tenencia Exclusiva.



ABSTRACT

Shared custody is a legal figure that has been very controversial among lawyers, judges, family law specialists and parents in recent months since it opens the possibility that the child or adolescent can spend the same period of time with both parents without being An impediment is the distance between homes. This change undoubtedly causes a lot of controversy because our legal, social and economic reality is not equal in all cases, so that as a general objective it was proposed: Analyze Law N°31590 and its influence. and its application in possession processes processed in the Second Family Court of Puno; To achieve the objective, a qualitative approach was applied as a research methodology that involves the collection and analysis of data that are not numerical. The type of research is theoretical, pure or basic, descriptive and non-experimental. The following research methods will also be used: descriptive, inductive and analytical, for this, instruments such as the content analysis sheet and interviews were used, determining with the analysis of Law No. 31590 that even this legal norm has many gaps that can harm the most minors. that the parents also denote that the scope of the aforementioned norm generates negative and positive implications for both the minor and the parents; however, it is evident through the interviews carried out with ten lawyers and two judges of the Second Family Court that in In practice, this law is applied in writings in accordance with the law, but this does not imply that it generates divided opinions regarding its benefits for minors.

Keywords: Shared Custody, Best Interest of the Child and Adolescent, Parental Alienation and Exclusive Custody.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La familia es el núcleo más importante de la sociedad ya que proporciona al niño, niña o adolescente valores que son necesarios en los primeros años en nuestro país se reconoce que existen tipos de familia como la familia nuclear que cuenta con la presencia de ambos progenitores así como también familias con la presencia de un solo progenitor que es la familia monoparental, la realidad de todas las familias es distinta es por ello que al momento de la separación de hecho podría generarse en algunos casos situaciones que vulneran el interés superior del niño y adolescente a falta de una comunicación asertiva por parte de los padres que en ocasiones toman decisiones respaldadas en emociones pasajeras y negativas, sin embargo esta situación tiene solución cuando ambos progenitores por mutuo acuerdo deciden establecer quien tendrá la tenencia del menor o si ambos pueden compartir la tenencia decisión que si es posible por la reciente modificación que realizo la Ley N°31590 en el Código de Niños y Adolescentes que da la posibilidad de que ambos progenitores puedan pasar igual periodo de tiempo con el menor siempre salvaguardando el interés superior del niño y adolescente, es por ello la importancia del objetivo general de esta investigación que es analizar la Ley N°31590, su influencia y su aplicación en los procesos de tenencia tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Puno para llegar a cumplirlo mis objetivos son analizar la Ley N°31590 y su influencia en la aplicación de la tenencia compartida que permitirá conocer más acerca de los cambios que causo esta ley en los procesos de tenencia así mismo determinar cuáles son las implicancias de la Ley N°31590 en los procesos de tenencia y finalmente describir si se aplica la tenencia compartida por los abogados y jueces en los procesos tramitados en el Segundo Juzgado de Familia.



1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Empezare a especificar el problema precisando que en el Perú se incorporó por primera vez el termino de tenencia compartida por medio de la Ley N°29269 en el que precisaba que el juez especializado dispondría la tenencia de no existir acuerdo entre los progenitores pudiendo también disponer de la tenencia compartida protegiendo el interés superior del niño y adolescente, en ese entender la tenencia exclusiva evidentemente se consideraba como la primera opción sin embargo con las modificaciones hechas por la Ley N°31590 ahora la primera opción y regla general es la tenencia compartida causando gran controversia entre abogados, jueces y progenitores.

Sobre el particular, cabe precisar que la tenencia es la convivencia de los progenitores con el niño, niña o adolescente relación fáctica que sirve de base para el ejercicio de los demás derechos y cumplimiento de los deberes que les corresponde a cada progenitor (Aguilar) esta vida en común que comparte el menor con sus padres por lo general se daba solo con uno de los progenitores que demostraba estar más preparado e interesado en asegurar que el menor estará bien, sin embargo con la tenencia compartida se buscaría cumplir el mismo propósito ya que asegura que se protegerá el interés superior del niño y adolescente tomando en cuenta lo señalado por (Gil et al.2006) este sistema es sumamente util porque conserva el poder de inciativa de ambos progenitores sobre las decisiones respecto de los menores a pesar de la separación procurando en todo momento garantizar calidad de vida en su etapa de crecimiento y desarrollo del niño, niña o adolescente por lo que surge la siguiente pregunta.



1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.2.1. Problemas Generales

¿Se aplica la ley N°31590 por los abogados y jueces en los procesos de tenencia tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Puno?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿Cuál es la influencia de la Ley N°31590 en la aplicación de la tenencia compartida?
- ¿Cuáles son las implicancias de la Ley N°31590 en los procesos de tenencia compartida?
- ¿Se aplica la tenencia compartida por los abogados y jueces en los procesos de tenencia tramitados en el Segundo Juzgado de Familia?

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La justificación del problema se basa en poder conocer si se aplica o no la Ley N°31590 por los jueces y abogados en los procesos de tenencia, reconociendo que dicha figura jurídica causó gran controversia en el Perú debido a que muchos especialistas en la materia aseguran que no se tomó en cuenta su opinión ni la realidad social, psicológica y económica del país sin embargo esta figura jurídica tiene gran relevancia en el derecho de familia ya que debido a las modificaciones dicha norma jurídica establecería como regla general a la tenencia compartida porque permitiría materializar de forma plena la convivencia de ambos progenitores con el niño, niña o adolescente a pesar de la separación siendo necesario realizar un análisis de cómo es que las modificaciones hechas por la Ley N°31590 influye en la tenencia considerando que en nuestro país las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el Peruano dichos fundamentos serán desarrollados en la presente tesis.



De todos estos temas introductorios y de explicar la importancia de su investigación es que se delimita los siguientes objetivos de investigación

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo General

- Analizar la Ley N°31590, su influencia y su aplicación en los procesos de tenencia tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Puno

1.4.2. Objetivo Específico

- Analizar la Ley N°31590 y su influencia en la aplicación de la tenencia compartida.
- Determinar cuáles son las implicancias de la Ley N°31590 en los procesos de tenencia.
- Describir si se aplica la tenencia compartida por los abogados y jueces en los procesos tramitados en el Segundo Juzgado de Familia Puno.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Antecedentes Regionales

(Cárdenas, 2019) en la investigación titulada “La influencia de la alienación parental en la decisión jurisdiccional, de los procesos de divorcio y tenencia del menor en el distrito judicial de Puno, 2018” como conclusión señala que la alienación parental como una conducta que se da en el ámbito conflictivo que implica un proceso de divorcio y tenencia, cuya prevención y erradicación se alinea apropiadamente con los fines de nuestro estado y el universo de normas del que está compuesto nuestro ordenamiento, más específicamente el derecho de familia, por lo que el juzgador al introducirla en sus dictámenes responde a dicha realidad, las modalidades detectadas en la decisión jurisdiccional fueron la influencia cierta cuando se advierte claramente a los padres acerca de no incurrir en actos que produzcan alienación, luego está la influencia referencial en la de forma no literal se cautelan derechos amenazados por la alienación parental o se previene su futura formación.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

(Rojas, 2018) en la investigación titulada “Tenencia compartida en el interés superior del niño y adolescente en Trujillo en el año 2018” quien señala entre sus conclusiones que la tenencia compartida vulnera el interés superior del niño y adolescente, afectando su estabilidad emocional y con ello el derecho a su



desarrollo integral. Siendo que se presentan casos de violencia psicológica como el síndrome de alienación parental y el hecho de no tener un hogar permanente.

Asimismo señala que la tenencia compartida afecta el desarrollo integral del niño y adolescente al presentarse maltrato psicológico como el síndrome de alienación parental, asimismo los cambios de hogar con frecuencia provocan alteraciones en el desarrollo de hábitos positivos, rutinas o costumbres e incumplimiento de las reglas, por otro lado las diferencias socio culturales de las familias pueden generar trastornos de personalidad, como comportamientos duales que perjudican el equilibrio emocional del niño, pudiendo traer como consecuencia problemas de conducta en su desarrollo en la sociedad.

(Solis et al., 2018) en la investigación titulada “La tenencia compartida y su influencia en la defensa del interés superior del niño y adolescente desde la perspectiva de expertos en el Distrito de San Juan de Miraflores” quien señala entre sus conclusiones que la tenencia compartida permite que se logre la defensa del interés superior del niño y adolescentes desde la perspectiva de expertos en el Distrito de San Juan de Miraflores, debido a que asienta a los padres en un ambiente más equilibrado y equitativo mostrándolos más comprometidos con el cuidado de sus hijos y su desarrollo; convirtiendo así, las metas de sus hijos en sus propias metas, por lo cual la defensa del interés superior de los hijos es reflejo del compromiso adoptado por sus padres; asimismo, asegurando la más loable calidad de vida para el niño y adolescente, en aras de satisfacer su cabal desarrollo. Estableciendo con ella que la tenencia compartida influye en la defensa del interés superior del niño y adolescente teniendo como base la perspectiva de expertos en el Distrito de San Juan de Miraflores, toda vez que este modelo de tenencia



permite el aseguramiento de los derechos que se encuentran destinados a salvaguardar la correcta formación del niño y adolescente.

(Arrieta, 2012 citado por Melchor, 2015) en su artículo titulado “Aplicación de la Tenencia Compartida” opina al respecto que la “tenencia compartida se encuentra sustentada en la igualdad de derechos que debe existir entre ambos padres, y principalmente, en el Principio del Interés Superior del Niño, toda vez que este tiene el derecho de disfrutar del amor y cuidado de sus dos progenitores, por lo que somos de la opinión que esta nueva institución trae consigo ventajas comparativas respecto al carácter mono parental que solo se encontraba vigente en nuestro ordenamiento antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29269, el cual implica que solo uno de los progenitores debe gozar de la tenencia del menor, fijándose un régimen de visitas para el otro, lo cual no siempre resulta lo más beneficioso para el menor involucrado en un proceso de tenencia”.

(Fernández, 2014) en el artículo presentado para la ponencia estudiantil del II Congreso Nacional de Familia, Niñez y Adolescencia CONADEFAM 2014 llego a la siguiente conclusión: “La coparentalidad si es aplicable en el Perú porque en principio es un derecho fundamentado en el bienestar del niño, niña o adolescente. Nuestro Código Adjetivo no reconoce a la tenencia compartida, pero si en nuestro Código de Niños y adolescentes, de esta forma, siguiendo la constitucionalización del derecho de familia, nos amparamos en el Expediente N°018-2003-AC/TC, donde la ley especial prima sobre la de carácter general”.

(Cerquin et al., 2019) en la investigación titulada “Criterios Jurídicos para fijar la Tenencia Compartida en el Perú” arribo a las siguientes conclusiones “La tenencia Compartida es una institución del Derecho de Familia reconocida y



contemplada de manera expresa en el artículo 81° del Código de Niños y Adolescentes de manera expresa en el artículo 81° del Código de Niños y Adolescentes, gracias a la modificación ordenada mediante la Ley N°29269 Ley que incorpora la Tenencia Compartida en el precitado Código, modificando para ello sus artículos 81° y 84”. “La tenencia Compartida es un derecho que, si bien se le otorga y/o reconoce a ambos padres, no se debe olvidar que su aplicación es en aras de lo que resulta ser más favorable para el interés de los niños y adolescentes; toda vez que la finalidad de la figura de Tenencia Compartida es el bienestar del menor, no de los progenitores.”

(Garay, 2021) en su artículo titulado “La custodia compartida en las relaciones familiares en conflicto” arribando a las siguientes conclusiones: “Se ha comprobado que si se privilegia la custodia compartida con sus diversas modalidades según la organización de cada familia, se modificarán creencias, se anularán estereotipos y se impulsarán decisiones para mejorar la calidad de vida de los integrantes de las familias (adultos, niños, niñas y adolescentes), especialmente si tenemos en cuenta que propiciar la intensidad y la profundidad afectiva de los padres hacia los hijos es la defensa más eficaz contra el abandono y el alejamiento”.

“La custodia o la tenencia compartida es favorable al derecho de desarrollo de los hijos menores de edad cuyos padres son separados o divorciados; por este motivo, la sociedad civil y las redes sociales de apoyo gubernativo y no gubernativo deben promoverla, brindando soporte técnico a las familias con problemas en los diversos contextos socioeconómicos, fortaleciendo la solución alternativa de conflictos y propiciando conciliaciones sólidas y ejecutables. La sociedad y el Estado deben entender que solo de esa manera se protegerá



adecuadamente el interés superior de los niños, salvo que existieran causas graves que requieran una solución diferente. Por lo tanto, es innecesario formular criterios rígidos que no se puedan ajustar a la totalidad de la problemática parental. Por último, subrayamos la necesidad de cambios legislativos acordes con nuestra jurisprudencia actual y la realidad peruana que en buena hora está mejorando”.

(Melchor, 2015) en el informe de investigación titulada “Informe de Investigación 103/2014-2015 – Tenencia Compartida” quien arriba a las siguientes conclusiones: “Nuestro país acoge a la tenencia compartida en la Constitución Política del Perú y el Código de Niños y Adolescentes. Asimismo, en el Perú la tenencia compartida está regulada, pero deja a criterio del juez para poder aplicarla; guarda similitud con lo que manifiesta el código civil de México y Argentina, algunos expertos que opinan a favor de la tenencia compartida manifiestan que es la mejor opción para el buen cuidado, gozo y crianza de los hijos. Si bien es cierto que algunos países que no tienen regulado en su ordenamiento jurídico la tenencia compartida, la tienen admitida en la práctica por su judicatura, porque no está prohibida expresamente en su regulación”.

(Noblecilla, 2014) en la investigación titulada “Factores determinantes de la tenencia de menores en los Juzgados de Familia de Trujillo: La primacía del interés superior del niño” quien arriba a las siguientes conclusiones: “La Tenencia Compartida, se refleja como el tipo de tenencia que asocia solidariamente una pareja coparental, es el referente que modula la función paternal en un clima y equilibrio interaccional dinámico, anclada en la autonomía y resguardo del interés superior del niño, que en su estilo cooperativo reforma y potencia la tutela interparental orientada al ejercicio recíproco de los roles socioafectivos y como



alianza coparental constituye el espacio vincular que opera como soporte mutuo en la trama emocional con los hijos”.

(Bravo, 2022) en el artículo titulado “La tenencia Compartida: ¿Problema o solución frente al desarrollo de los niños, niñas y adolescentes?” arribo a las siguientes conclusiones: “la tenencia compartida es una figura que busca hacer a ambos padres partícipes del desarrollo en general de la vida del menor. Y aunque mucho se ha hablado de que se buscaba una igualdad que fue en principio mal entendida, de que cada padre debía pasar la misma cantidad de tiempo, es decir, un 50% cada uno con el menor, lo que se puede deducir es más bien que ambos cumplan sus responsabilidades por igual, que el menor comparta tanto con uno como con el otro sin diferencia”.

“Se debería tener claro que la tenencia compartida depende de la situación, es decir, una evaluación desde una perspectiva “caso a caso”, para tomar una decisión sobre la custodia en beneficio de los menores implicados, teniendo en cuenta todos los aspectos que puedan causar algún tipo de daño al menor en cuestión. Así, una custodia compartida será considerada como solución en la medida que después de haber evaluado minuciosamente todos los factores hayan llevado a esa conclusión. De lo contrario, solo sería un problema que afectará directamente al menor, causándole daños a su correcto desarrollo”.

(Flores, 2020) en la investigación titulada “La reconvencción en el proceso de tenencia en el marco del interés superior del niño” arribo a las siguientes conclusiones: “La Tenencia y Custodia de un menor de edad puede recaer en un integrante de la red familiar dejando de ser un derecho inherente y exclusivo de los padres, ello debido a que lo que prima es el Interés Superior del Niño lo que



implica que deberá buscarse en el entorno íntimo del niño, niña o adolescente por quien se solicita la tenencia, la persona idónea que garantice su desarrollo integral existiendo ya pronunciamientos judiciales favorables en la Corte Suprema de Justicia de la República Peruana como lo es la Casación N.º 4881-2009-Lima publicada el 30 de enero de 2012 que ha resuelto un proceso de Tenencia dando como parte vencida al progenitor y otorgando la Tenencia a los abuelos. Podemos apreciar que si bien la norma aplicada de manera literal (artículo 81 y 83 del Código de Niños y Adolescentes) obligaría al Juez a otorgar la Tenencia únicamente a los progenitores, actualmente con una adecuada argumentación jurídica invocando normas internacionales como la Convención de Derechos del Niño, los plenos casatorios, los principios procesales, etc. se está haciendo una interpretación más extensiva de la norma interpretándola de una manera sistemática donde dejamos de apreciar a las normas jurídicas como enunciados aislados. Y es que los jueces deberían ponderar en todos los casos donde se resuelvan problemas con niños, niñas y adolescentes, el principio del Interés Superior del Niño”.

(Chong, 2015) en la investigación titulada “Tenencia compartida y desarrollo integral del niño, niña y adolescente a nivel del primer juzgado transitorio de familia, lima sur, 2013” que arribo a las siguientes conclusiones: “La Tenencia Compartida se relaciona en forma directa y significativa con el desarrollo integral teniendo como base acuerdos conciliatorios en los niños y/o adolescente a nivel de las resoluciones sentenciales del juzgado transitorio de familia del distrito de San Juan de Miraflores, Lima Sur en el año 2013.” “La Tenencia Compartida se relaciona en forma directa y significativa con el desarrollo integral teniendo como base acuerdos conciliatorios en los niños y/o adolescente a nivel de



las resoluciones sentenciales del juzgado transitorio de familia del distrito de San Juan de Miraflores, Lima Sur en el año 2013”.

(Pineda, 2018) en el artículo titulado “El síndrome de alienación parental en la legislación y jurisprudencia nacional” quien arribo a las siguientes conclusiones: “El Síndrome de Alienación Parental constituye una patología o fenómeno de dimensión psíquica que se caracteriza por la acción de uno de los progenitores que detenta la tenencia del hijo menor de edad y que se traduce en una campaña sostenida basada en desinformación o información a menudo falsa sobre el pensar y actuar del progenitor que no vive con el hijo, con el propósito de buscar que el niño o niña alienada internalice tales calificativos y calidades de su otro progenitor, provocando en el hijo alienado animadversión y nulo deseo de verlo, de dialogar e interactuar con él”.

“No existe en nuestra legislación nacional normas específicas que prevengan y sancionen los actos de alienación parental, la jurisprudencia no integra dicho vacío, sin embargo, se aprecia de la norma contenida en el artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes una suerte de sanción civil al progenitor que no garantice la comunicación entre el hijo y el progenitor que no va a detentar la tenencia. Y en cuanto a las normas punitivas, en los casos de alienación parental se puede acudir a la figura penal de la violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, en su versión de violencia psíquica para que se dicte a favor del menor alienado medidas de protección, medidas cautelares y en contra del progenitor agresor una sanción penal. Por lo tanto, no resulta imprescindible una legislación específica para sancionar los casos de alienación parental, tanto más que en la comunidad científica no existe consenso sobre la naturaleza patológica del referido síndrome”.



(Camino de Mechaca et al., 2023) en el artículo titulado “Inviabilidad de un régimen legal especial para la tenencia compartida de niños y niñas con discapacidad en el Perú” quien arribo a las siguientes conclusiones:

“En un país tan diverso como el Perú, que incluye a otros países en la región y en el Derecho comparado, se debe dar una visión Inter seccional, considerando que existen diversos factores para la discriminación, como es el lugar de origen, el sexo, la condición socioeconómica y, también, la discapacidad. Todos estos factores deben ser superados mediante un tratamiento judicial que reconozca, por encima de cualquier condicionamiento, la dignidad y los derechos fundamentales de niños y niñas y su derecho de interrelacionarse con sus padres, siendo la Bioética y el Derecho las disciplinas a las que se debe recurrir por ser las más adecuadas para ello”.

(Alca, 2022) en la investigación titulada “La aplicación de la tenencia compartida en los procesos conciliatorios” quien arribo a las siguientes conclusiones:

“Podemos llegar a la conclusión que la tenencia compartida influye de forma positiva en los procedimientos conciliatorios, debido a que las materias familiares son materias conciliables, y en atención a lo señalado en el art.7A de la ley de conciliación, todos los conflictos que versan sobre la familia tienen la opción de ser resueltos mediante procedimiento conciliatorio. Teniendo en cuenta los resultados y lo señalado por los entrevistados, podemos señalar que la conciliación es una buena opción para darle fin a este conflicto”.

“Se concluye que la resolución directoral Nro. 0699-2016- JUS/DGDP donde se prohíbe la tenencia compartida como materia conciliable es contraria a



los principios del procedimiento conciliatorio y crea confusiones entre los conciliadores. La tenencia compartida es una buena opción para los menores, siempre y cuando, los padres cumplan con todos los requisitos”.

2.1.3. Antecedente Internacional

(Peralta, 2019) en la investigación titulada “Análisis de la tenencia compartida a la luz de los enfoques interdisciplinarios en el proyecto de reforma de Ley al Código Orgánico de la niñez y adolescencia” arribo a las siguientes conclusiones: “En algunos países de América Latina, el otorgamiento de la tenencia compartida ha sido analizada e implementada en los ordenamientos jurídicos contemporáneos, con la ideología de precautelar el interés superior del niño en todas sus etapas de crecimiento y desarrollo, buscando de esta manera, el reconocimiento de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes”.

(Becerril et al., 2022) en el artículo titulado “La Custodia Compartida en España: análisis desde el modelo push-pull” arribo a las siguientes conclusiones: “La principal aportación de este estudio reside en la identificación de la importancia de determinadas variables en la asignación de la custodia compartida, una realidad social cada vez más recurrente en la geografía nacional, ya que afecta a más de la mitad de los divorcios que suceden anualmente”.

(Maldonado et al., 2021) en el artículo titulado “Causas y efectos de la desintegración familiar. Análisis de valores, principios, costumbres y educación formal en Piedras Negras” arribo a la siguiente conclusión: “Actualmente vivimos en una sociedad en la que la familia ha experimentado cambios estructurales hogares de madre o padre solteros, familias de padres divorciados o separados, familias en las que el cuidado de los hijos es casi al 100% por los abuelos, algún



familiar o persona que los cuida porque los dos, papá y mamá trabajan y aunque siguen en unión de familia a los hijos realmente le afecta la falta de comunicación, de atención, etc, hijos que se sienten incomprendidos o por que necesitan libertad abandonan el hogar” .

(Vistin, 2019) en el artículo titulado “Vnetjas de la custodia compartida en tiempos de desintegración familiar en el Ecuador” arribo a las siguientes conclusiones: “Al observar el éxito y las ventajas positivas que la custodia compartida ha tenido en países Latinoamericanos, es un buen aval para tener la certeza que su incursión en el país debe ser favorable. El simple hecho que ambos padres tengan responsabilidad directa ante sus hijos, trae como consecuencia, aumentar el nivel de responsabilidad entre ambas partes, destacando y tomando en consideración todos los entornos tanto del niño (a) como de los padres, debido a que cada uno de ellos tendrán nuevas tendencias de vida y tal vez nuevas parejas. Es importante aprovechar la intención que tiene el Estado con su plan del Buen Vivir ya que podría complementarse y solidificarse al incluir parte de esta figura de la custodia compartida como horizonte que ofrece alternativas para construir una sociedad más justa”.

(Lapthrop G, 2008) en su artículo titulado “Algunas consideraciones en torno a la custodia compartida de los hijos” arribo a las siguientes conclusiones: “Desde hace un par de décadas, el modelo tradicional de cuidado personal unilateral ha sido duramente cuestionado por diversos sectores de la actividad social y jurídica. Como hemos señalado, además de la reivindicación de la igualdad parental, los principales bastiones de lucha para la conformación de un nuevo modelo de organización familiar posterior a la ruptura matrimonial son dos: el convencimiento de que las responsabilidades familiares deben ser asumidas



equitativamente por ambos padres, y la defensa del derecho del hijo a seguir manteniendo relaciones regulares y equilibradas con sus progenitores luego de la separación o el divorcio”.

“Conforme a ello, la custodia compartida significa que las decisiones relativas al cuidado de los hijos no podrán fundarse en la realización de su interés moral y material sin entender que éste también comprende la satisfacción de estos principios. A nuestro juicio, estos aspectos infundan una nueva regulación en materia de cuidado personal y, además, contribuyen a delimitar con mayor exactitud el amplio concepto de interés superior del hijo, de forma que su generalidad comienza a verse especificada en la ley”.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Familia

La familia según (Varsi, 2011) es básica para poder conformar un Estado de Derecho ya que las relaciones familiares se trasladan fácilmente al ámbito social y así la estructura primaria que es la familia permite que las organizaciones de las comunidades se den, la regulación jurídica de la familia responde al rol proteccionista del Estado de velar por los intereses individuales y sociales siendo una de las funciones primordiales de la familia la protección de sus integrantes y la sustentación de los alimentos sin embargo los individuos se agrupan para asegurar su supervivencia ya que su principal fin es la seguridad y espíritu de conservación, la familia para el Derecho tiene una diversidad de teorías para establecer su esencia natural, cultural o social por ello se generó diferentes posiciones para su identificación jurídica, entre las más divulgadas se tiene:



- Persona jurídica: La familia se trata de la integración de personas que tienen un fin, bienes propios y que para su constitución debe cumplirse con requisitos que deben estar constados formalmente.
- Organismo Público: Según esta teoría la familia es similar al Estado es decir cada uno cumple una responsabilidad y están subordinados a una autoridad que serían los progenitores.
- Institución Social: Se puede considerar a la familia como una colectividad humana que se rige por ciertas reglas sociales que son guiadas por una autoridad, que tiene un carácter universal y cuenta con una trascendencia en el tiempo ello le permitió un arraigo en el espacio socio económico y cultural.
- Sujeto de Derecho: La familia los integrantes de la familia gozan derechos y obligaciones correspondientes a la edad y rol que cumplen dentro del núcleo familiar por ello se dice que la familia comparece más como sujeto de derecho que como un sujeto de deberes.

Mientras (Castro, 2012) opina que “con el transcurrir del tiempo la familia nuclear (padre, madre, hijos) está sufriendo cambios o metamorfosis; principalmente en el orden social debido al avance de la tecnología, la globalización, las migraciones, etc. y también en el ámbito jurídico por el incremento de los divorcios; las filiaciones, entre otros aspectos han generado el surgimiento de las familias ensambladas; que imponen al Estado el reto de garantizar la vigencia de los derechos y deberes que surgen en sus relaciones internas y externas; estructura familiar que también es tomada en cuenta por el derecho comparado”



En la actualidad muchas de las familias se forman por una reconstrucción a causa de una separación, divorcio o viudez es por ello que frente a esta situación se protege el principio del interés superior del niño y adolescente tomando especial relevancia el tema de su educación, seguridad y asistencia más si los niños vienen de la disolución de una familia.

2.2.1.1. La familia en el Derecho Nacional

La constitución política de 1993 reconoce por primera vez de manera expresa la tutela de la Familia, señalando en el artículo 4° la protección especial al niño, al adolescente a la madre y por supuesto al anciano en situación de abandono protegiendo también a la familia reconociéndolo como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, asimismo en la Declaración Universal de los derechos humanos específicamente en el artículo 16° se establece que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad. Existe pues en el país numerosas leyes y disposiciones legales que amparan y protegen la familia sin embargo muchas veces la letra queda plasmada en un papel y pocas veces se evidencia en la vida diaria ya que muchas de las familias de la clase baja están liberadas a su suerte sufriendo los embates de una alienante realidad social y económica en la que podremos compartir un organismo parecido, pero diferentes oportunidades.

2.2.2. Patria Potestad

La patria potestad en el Derecho Romano significa el poder del padre, patria alude a la figura paterna y potestad implica facultad y derecho hoy en día



se entiende como patria potestad el conjunto de deberes y derechos que tienen los progenitores e hijos.

Por su lado (Josserand citado por Aguilar, et al. 2014. p.15) menciona que “la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley confiere al padre y a la madre, sobre la persona y sobre los bienes de sus hijos no emancipados, con el fin de asegurar el cumplimiento de las cargas que les incumben, en lo que concierne al sostenimiento y a la educación de dichos hijos. Aquí también es de notar a la ley como la fuente de la patria potestad, pues es esta la que en última instancia la que concedería los derechos e impondría los deberes”

La institución de la patria potestad está dirigido a proteger la persona y los bienes de los menores de edad ya que encierra un conjunto de deberes y derechos que beneficia a los menores; en el Código Civil de 1984 se señala que por patria potestad se entiende el deber y el derecho que los padres tienen respecto de sus hijos que están bajo su cuidado especificando que sin importan su definición la patria potestad es una institución familiar fundamental por ello cualquier modificación exige la diligencia debida.

Por su parte, el artículo 423° indica los deberes y derechos que genera la patria potestad en ella advierte que:

“Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:

- Proveer al sostenimiento y educación de los hijos.
- Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes.



- Corregir moderadamente a los hijos y cuando esto no bastare, recurrir a la autoridad judicial solicitando su internamiento en un establecimiento dedicado a la reeducación de los menores
- Aprovechar de los servicios de sus hijos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su educación.
- Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario.
- Representar a los hijos en los actos de la vida civil.
- Administrar los bienes de sus hijos.
- Usufructuar los bienes de sus hijos. Tratándose de productos se está a lo dispuesto en el artículo 1004” (Decreto Legislativo N°295, 1984)

Es por ello que (Saldaña) señala que la patria potestad requiere partir de dos ideas fundamentales, la protección del menor y su plena subjetividad jurídica debido a que el menor necesita de una especial protección al ser vulnerable y por otro lado es una persona titular de derechos, cada vez hay una mayor intervención del Estado en beneficio y protección de los menores pues resulta un mandato constitucional velar su protección y resultan de mayor relevancia los derechos de los hijos que los derechos de los padres debido a que los menores son un sector de la sociedad vulnerable que requiere de una adecuada protección.

De conformidad con el Código Civil (Varsi, 2007) señala “que conforme a los artículos 340° y 345° del Código Civil, los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, siendo que en el presente caso el accionante no ha solicitado ejercer en forma exclusiva la patria potestad, por lo que los hijos permanecerán con el progenitor con la que actualmente viven,



integrándose la sentencia en dicho extremo, y al no haber solicitado alimentos la demandada para los hijos menores, se dejará a salvo su derecho siendo aplicable a la cónyuge el primer párrafo del artículo 350° del Código Civil”.

2.2.3. Desintegración Familiar

La desintegración familiar según (Zuazo, 2013) “es el producto del quebrantamiento de la unidad familiar y/o insatisfacción de las necesidades primarias que requieren sus miembros, muchas veces la desintegración familiar se da por problemas de drogadicción, religión, violencia que provocan la separación de una familia y que al separarse, los hijos son en sí los más afectados, más aun si estos son adolescentes ya que en esta edad necesitamos del ejemplo de ambos padres y del apoyo de estos para solucionar nuestros problemas, y también necesitamos que estos nos impulsen y ayuden a realizar nuestros sueños, pero para eso hace falta una adecuada comunicación entre padres e hijos”.

2.2.3.1. Formas de desintegración

(Consuegra, 2003 citada por Zuazo, 2013) menciona en su trabajo de investigación que existen diversos tipos de desintegración los cuales son:

2.2.3.1.1. Abandono

El abandono se origina cuando uno de los progenitores decide dejar el hogar debido a la falta de armonía predominando así un ambiente de discordia en muchas ocasiones el progenitor que deja a la familia también omite en prestar asistencia legal para el sustento de los menores.



2.2.3.1.2. Divorcio

Se define como la disolución del vínculo familiar que se rompe entre la pareja por decisión de uno de ellos o por acuerdo mutuo.

Según (Bermudez, 2009) Según el objetivo del divorcio es la finalización de la sociedad conyugal y la iniciación de la autonomía de responsabilidades individuales de los que integraron el matrimonio, teniendo presente que la disolución del vínculo conyugal es el divorcio que exige un matrimonio válido para poder proceder con un trámite judicial.

2.2.3.1.3. Abandono Involuntario

Uno de los progenitores, por enfermedad o muerte deja el hogar, es decir no es deseado y es inevitable. Los efectos causados en los niños por este tipo de desintegración son diferentes a los de las otras formas; en los hijos varones de seis a nueve años de edad la muerte de su padre le crea un aspecto negativo mayor, pero de menor intensidad comparados a los del divorcio o el abandono.

2.2.3.1.4. Desintegración familiar estando la familia junta

“Estos casos se caracterizan por las relaciones conflictivas que establecen sus miembros, dando origen a celos, temores y fricciones permanentes. Frecuentemente, este tipo de familias son incapaces de planear y realizar tareas, y resolver los problemas juntos; expresan conflictos extremos que no tienen la habilidad de comunicarse con el resto de la familia, lo cual priva al niño de un ambiente armonioso y estable, brindándole una atmósfera hostil que obstaculiza su crecimiento psicológico”.



2.2.4. Tenencia:

Una definición superficial sería como el poder de hecho que una persona ejerce sobre una cosa y se comporta como representante del poseedor, una definición centrada en el Derecho de familia nos da (Aguilar) quien opina que “en el derecho de los infantes termina aplicándose como atributo de los padres respecto de sus hijos en la medida que se alude al hecho de que los padres tienen a sus hijos consigo, se traduce la tenencia en la convivencia de los padres con sus hijos relación fáctica que sirve de base para el ejercicio de los demás derechos y el cumplimiento de los deberes” en ese entender la tenencia mantiene el vínculo obligado que tiene un progenitor con sus hijos, término que incluye una convivencia siempre poniendo como prioridad el interés superior del niño y adolescente básicamente cuando se habla de tenencia se entiende que el cuidado y la protección están asegurados por el progenitor que cría los menores.

La tenencia no puede extenderse a terceros es decir los progenitores son los encargados principales del bienestar de sus hijos sin embargo esta situación podría no ser así en el caso que los infantes no vivan con sus padres y se encuentren bajo el cuidado provisional de un tercero quien maneja el papel de guardador o tutor provisional con derechos y deberes propios de estas instituciones. “La tenencia tiene que verse desde dos vertientes, una la de los padres, como derecho de ellos de vivir con sus hijos y la segunda referida a los hijos, como derechos de ellos de vivir con ambos padres, en consecuencia, este derecho de tenencia no debe ser visto solo como un derecho a reclamar por parte de los padres, sino que en su concesión debe tenerse presente el derecho de los niños a vivir con sus padres, por lo tanto la opinión de ellos (en el caso de que estén en posibilidades de hacerlo) resulta siendo importante, y aun cuando su



desarrollo evolutivo no le permitiera formarse su propia opinión, habría que considerar fundamentalmente los intereses de éstos antes de que se pronuncien sobre esta tenencia” (Aguilar)

En el campo jurídico la tenencia es un elemento que es componente de la patria potestad ello implica el derecho y deber que recae usualmente en uno o ambos progenitores que tiene bajo su cuidado al menor de edad quien permanece físicamente bajo la custodia, tutela y protección del progenitor que tiene la tenencia. (Jurispe, 2022) “Entonces la tenencia es un derecho que le es atribuido a los padres que ejercen la patria potestad, y puede recaer sobre los hijos matrimoniales como extramatrimoniales; pero que hayan sido reconocidos legalmente, dándoles la calidad de progenitores legales y en consecuencia, con capacidad de ejercer la patria potestad, además, es una institución regulada en el derecho de familia, la cual tiene por objetivo que ambos progenitores pasen igual cantidad de tiempo con su hijo menor de edad en caso se encuentren tramitando una separación o divorcio, y reducir el impacto psicológico que este puede tener frente a la ruptura de sus progenitores”.

En nuestro país por lo general se aplica la tenencia monoparental es decir solo uno de los progenitores está bajo el cuidado de los menores manejando un régimen de visita adecuado a la edad de los menores y con una pensión de alimentos que está a cargo del otro progenitor, esta situación es repetitiva en muchos procesos de tenencia.

2.2.4.1. Tipos de Tenencia

En nuestra doctrina se reconoce estos tipos de tenencia:



2.2.4.1.1. Tenencia de hecho

Esta situación por lo general ocurre cuando los progenitores que se encuentran divorciados y acuerdan mutuamente sin la necesidad de una conciliación como se ejercerá la tenencia pudiendo así ser expreso y tácito. (Juris.pe, párrafo veinte)

Es necesario señalar que una tenencia de hecho no otorga ninguna seguridad jurídica ya que ambos progenitores estarían ejerciendo la patria potestad y si en el futuro surge algún conflicto no tendrían documentos o acuerdo judicial que los ampare para poder defender su punto de vista, asimismo se pondría en riesgo el interés superior del niño, niña y adolescente.

2.2.4.1.2. Tenencia de Derecho

Este tipo de tenencia es la más adecuada para los progenitores y para los menores, ya que se establece la tenencia mediante una conciliación o sentencia judicial determinando además un régimen de visitas que gozara el otro progenitor de ser el caso u optar por una tenencia compartida, priorizando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente.

2.2.5. Tenencia Exclusiva o Monoparental

Como bien indica (Aguilar) la tenencia es el atributo, la facultad, el derecho de los padres a vivir con los hijos derecho que le es reconocido por la ley a ambos padres el ejercicio del derecho de tenencia surge el deber de los padres a custodiar a sus hijos y que se traduce en la vigilancia el cuidado y la protección de los mismos por lo tanto la custodia vendría a ser un deber de custodiar o vigilar.



En el Perú la tenencia exclusiva muestra el panorama en el que uno de los progenitores se hace cargo y es responsable de los hijos menores de edad después de un proceso legal de divorcio o separación, en esta situación se presentan dos caminos el primero en el que uno de los progenitores es responsable de cuidar y tomar principalmente las decisiones de los menores y el otro camino es que el progenitor que no tiene la tenencia se encarga básicamente de regirse en un régimen de visitas y alimentos.

En el derecho de familia la tenencia monoparental es una institución jurídica que se ha devenido del divorcio que por lo general es ejercida por uno de los progenitores en la mayoría de los casos por la madre despojando al otro del ejercicio de la patria potestad esta situación se puede dar por diversas razones por la edad del menor, por los conflictos familiares o por la estabilidad económica, el menor debe ser cuidado es por ello que dicha tenencia se sostiene en la teoría de los cuidados previos o preliminares del menor en el código de niños y adolescentes específicamente en el artículo 84° se establece que en caso de disponer la tenencia exclusiva el juez para aquel que no obtenga la tenencia del niño, niña o adolescente debe señalar un régimen de visitas asimismo también se prioriza que se le dé la tenencia al progenitor que ejerció su crianza más tiempo o quien está en mejor capacidad económica para mantenerlo, es por ello que en muchos procesos se favorece a la madre por una situación de necesidad biológica del menor hacia su madre. (Noblecilla, 2014)

2.2.6. Tenencia Compartida o Biparental

La tenencia compartida es denominada también coparentalidad o responsabilidad parental conjunta, se trata básicamente en donde la



responsabilidad de los padres separados es conjunta respecto a los aspectos fundamentales de la vida de sus hijos, donde existe un mutuo derecho para decidir sobre su desarrollo personal, basados en su educación, salud, recreación, brindando un amparo psicológico, un amparo emocional y sentimental en compañía.

“La tenencia compartida es un tema vivo del Derecho de familia vivo al reflejar la relación natural de los padres con los hijos, ese contacto y relacionamiento participativo y equitativo, en igualdad de condiciones, que no solo debe respetarse sino también fomentarse. La separación conyugal no debe afectar la relación paterno filial, por el contrario, debe reafirmarse como esencia del desarrollo y proyecto de vida de los hijos, los padres no deben pensar “solo en ellos” frente a la ruptura de su relación, tampoco deben aspirar individualmente en ser mejores que el otro progenitor para obtener la tenencia exclusiva de los hijos e, incluso, a costa de desprestigiar sin razón justificada al otro progenitor; dicho de otro modo, los padres deben pensar “en los hijos y con estos”, en lo que necesitan y aspiran a obtener de su vida de relación en la familia.”(Camino de Mechaca et al., 2023)

En la actualidad la tenencia compartida es una figura innovadora en el ordenamiento jurídico peruano ha generado un sin número de controversias y dudas entre los operadores jurídicos siendo que si bien se reconocen algunas ventajas para mantener el buen equilibrio de la familia también se es consciente que las deficiencias prácticas que esta puede presentar, esto significa que de acuerdo con el ordenamiento jurídico es posible adoptar la tenencia compartida donde ambos progenitores podrán vivir con sus hijos previo acuerdo entre ambos. (Chavez, 2014)



Algunas características de la tenencia compartida son:

- Los progenitores pueden tener una convivencia del 50% cada uno con los menores
- El tiempo de convivencia con los menores puede ser de forma alternada.
- Los periodos de convivencia pueden ser de diversas formas y con distintos periodos que pueden ser trimestres por quincena, etc.
- La tenencia compartida la pueden solicitar los padres y acogerse a este régimen.
- La justicia puede imponer esta tenencia teniendo en cuenta el tiempo de convivencia que tiene los progenitores con el niño, niña o adolescente.
- La patria potestad la conserva ambos padres y conservan con las mismas condiciones e iguales derechos sobre los hijos.
- La tenencia compartida tiene la finalidad de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

2.2.6.1. Formas de determinar la tenencia compartida

Entre los criterios que existen y hacen posible considerar la aplicación de la tenencia compartida son según (Rojas, 2018) dos:

- Por acuerdo de los padres: En este caso los progenitores deciden acordar la tenencia compartida de sus hijos, la cual se puede establecer en el ámbito extrajudicial en autónoma en el cual intervienen únicamente las partes ya sea por mediación o conciliación.
- Por mandato judicial: Cuando los progenitores no llegan a un acuerdo esta se formula en función de su situación personal y la del



niño salvo casos excepcionales el juez considerara la más idónea asimismo ellos podrán acordar un ritmo semanal, quincenal, mensual en el que el niño convive con cada uno de los padres.

Estas modalidades de determinar la tenencia compartida permiten a ambos padres tener el tiempo suficiente, según su acuerdo o por disposición de un juez para poder criar, educar y velar por el desarrollo integro de los hijos teniendo en cuenta que a pesar de la separación de los progenitores no debe desaparecer la buena relación parental entre ambos.

Para determinar la tenencia compartida exige el cumplimiento de una serie de requisitos que el juez toma en cuenta acorde a la legislación, entre estos requisitos se encuentran: la edad de los hijos, la opinión del niño, niña y adolescente, el arraigo social y familiar de los hijos, las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres, dedicación pasada a la familia y comunicación entre los padres muchos de estos requisitos en ocasiones son difíciles de cumplir especialmente si vienen de una ruptura por violencia familiar, teniendo en cuenta que para solicitar una tenencia compartida exige que los progenitores puedan tener una buena comunicación. (Rojas, 2018)

2.2.6.2. Marco Legal de la Tenencia Compartida.

En el Perú las principales normas relacionadas a la tenencia compartida son las siguientes conforme lo señala (Espino, 2016) tomando en cuenta las modificaciones al Código de Niños y Adolescentes, son los siguientes:

Tabla 1.

Constitución Política del Perú del 1993

ARTÍCULO
<p>Artículo 6°.- Objetivo de la política nacional de población</p> <p>La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir.</p> <p>En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y las informaciones adecuadas y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.</p> <p>Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.</p> <p>Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.</p> <p>Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. (Diario Oficial del Bicentenario El Peruano, 1993)</p>

Fuente: Elaboración Propia

Mediante la Ley N°27337 se aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes mediante la citada norma se define al niño como todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años y se considera adolescente desde los 12 años hasta los 18 años siendo así reconocidos como sujetos activos de derechos y ya no como objetos de tutela.

Tabla 2.

Ley 27337: Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO
<p>Artículo 81: Tenencia</p> <p>“Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.” (Ley N°27337, 2000)</p>



ARTÍCULO

Artículo 84: Facultad del Juez

“En caso de no existir acuerdo sobre la Tenencia, el Juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente: a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; b) El hijo menor de tres años permanecerá con la madre; y c) Para el que no obtenga la Tenencia o Custodia del niño o del adolescente, debe señalarse un Régimen de Visitas. (Ley N°27337, 2000)

Fuente: Elaboración Propia

En nuestro país el término “tenencia compartida” fue introducida por primera vez a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley N°29269 que fue publicada el 17 de octubre del año 2008, mediante la citada norma se modificó el artículo 81° y 84° del Código de Niños y adolescentes.

Tabla 3.

Ley 29269: Ley que modifica los artículos 81°, 82° y 84° del Código de los Niños y Adolescentes incorporando la tenencia compartida.

ARTÍCULO

Artículo 81.- Tenencia

“Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes es asumida por ambos padres, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el menor. Asimismo, los padres de común acuerdo y tomando en cuenta el parecer del niño, cuando sea el caso, decidirán la forma de la tenencia compartida. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente.” (Ley N°29269, 2021)

Artículo 84.- Facultad del Juez

“En caso de no existir acuerdo sobre la Tenencia, el Juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente: a) El hijo deberá pasar igual periodo de tiempo con ambos progenitores; b) Los progenitores tienen igualdad de derechos para tomar decisiones c) Las vacaciones del hijo y progenitores; y d) La edad y opinión del hijo.

ARTÍCULO

En caso de disponer la tenencia exclusiva, el juez para aquel que no obtenga la tenencia del niño, niña o adolescente debe señalar un régimen de visitas. La forma de tenencia compartida puede ser modificada en función de las necesidades del hijo”. (Ley N°29269, 2021)

Fuente: Elaboración Propia

El congreso de la Republica media la ley N°31590 modifiko los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de Niños y Adolescentes con el propósito de establecer la tenencia compartida en nuestro país en beneficio del principio del interés superior del niño, niña y adolescente, mediante la citada norma se busca que ambos padres puedan asumir por igual la educación, vestimenta, alimentación y otras necesidades del menor.

Tabla 4.

Ley 31590: Ley que modifica los artículos 81°, 82°, 83° y 84° del Código de los Niños y Adolescentes incorporando la tenencia compartida

ARTÍCULO

Artículo 81: Tenencia compartida

“Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes es asumida por ambos padres, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el menor.

Los padres en común acuerdo y tomado en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente determinarán la forma de la tenencia compartida, de ser caso, se formalizará con una conciliación extrajudicial.

De no existir acuerdo, el juez especializado debe otorgar, como primera opción, la tenencia compartida, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, estableciendo de forma excepcional la tenencia exclusiva al padre o a la madre salvaguardando y priorizando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente”. (Ley N° 31590, 2022)

ARTÍCULO

Artículo 82: Variación de la Tenencia

“Cuando la tenencia compartida o exclusiva sea determinada por conciliación extrajudicial o sentencia firme, puede ser variada con una nueva conciliación o por una nueva resolución del mismo juzgado.

Para la variación de la tenencia el Juez tomará en cuenta la conducta del padre o madre que estuviera al cuidado del niño, niña o adolescente, haya realizado las siguientes conductas: a) Dañar o destruir la imagen que el hijo tiene del otro padre en forma continua, permanente o sistemática. b) No permitir de manera injustificada la relación entre los hijos y el otro padre. C) No respetar los acuerdos judiciales o conciliaciones extrajudiciales sobre el régimen de visitas a los niños, niñas y adolescentes.

En caso de que uno de los progenitores esté imposibilitado de tener contacto físico con el menor, el juez debe disponer en forma provisional, hasta que culmine el proceso de tenencia, la utilización de medios digitales para mantener el vínculo parental siempre que no perjudique el principio de interés superior del niño.

El Juez ordenará con la asesoría del equipo multidisciplinario que esta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno al niño, niña o adolescente. Solo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro la integridad del niño, niña o adolescente, el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato”. (Ley N° 31590, 2022)

Artículo 83: Petición

“El padre o la madre que desee determinar la forma de la tenencia compartida o exclusiva de manera judicial interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes.

Dentro del proceso se puede solicitar una medida cautelar de tenencia compartida o tenencia exclusiva, en respeto a los derechos del niño y la familia, el Juez debe resolver en un plazo máximo de 30 días calendario de presentada la medida cautelar”. (Ley N° 31590, 2022)

Artículo 84: Facultades del Juez sobre la Tenencia Compartida

“En caso de disponer la tenencia compartida, el Juez deberá tener en cuenta lo siguiente: a) El hijo deberá pasar igual período de tiempo con ambos progenitores; b) Los progenitores tienen igualdad de derechos para tomar decisiones respecto a la educación, crianza, formación y protección del hijo; c) La distancia entre los domicilios



ARTÍCULO

de los padres no restringe la tenencia compartida, pero se considera al definir la forma; d) El hijo tiene derecho a compartir con la familia extendida materna y paterna; e) Las vacaciones del hijo y progenitores; f) Las fechas importantes en la vida del menor; g) La edad y opinión del hijo.

En caso de disponer la tenencia exclusiva, el Juez para aquel que no obtenga la tenencia del niño, niña o adolescente debe señalar un régimen de visitas. La forma de tenencia compartida puede ser modificada en función de las necesidades del hijo”. (Ley N° 31590, 2022)

Fuente: Elaboración Propia

2.2.7. Tenencia provisional

Según a tenencia provisional es la facultad que uno de los progenitores tiene al no tener la custodia y por ello puede recurrir al juez especializado a fin de solicitar la tenencia provisional, teniendo en cuenta que en nuestro medio esta tenencia es considerada en razón de peligro que corre la integridad física del menor ya que se presume que posiblemente el menor este corriendo un grave riesgo al estar con el otro padre por ello debe entregar inmediatamente al menor con una orden judicial, esta tenencia se otorga a las 24 horas si el menor es de tres años. Se dice que la tenencia provisional al solicitarla se estaría violando el derecho a la igualdad ante la ley ya que ambos padres deberían acceder a solicitar una tenencia provisional es decir el que tiene y el que no tiene la custodia. (Aguilar et al. 2014)

Un punto a tener en cuenta en el artículo 87° del Código de Niños y Adolescentes específicamente en las veinticuatro horas que se da para que el juez resuelva si dará la tenencia provisional, se señala que dicha cantidad de horas



debería variar dependiendo de cada caso en particular, ya que en la actualidad el nivel de brutalidad y maltrato hacia el menor aumento en cifras desmesuradas.

2.2.8. Interés superior del niño y adolescente

En el Perú se suscribió y ratificó la Declaración de los Derechos del niño el 4 de setiembre de 1990 este tratado reconoce la condición de sujetos de derechos a los niños, niñas y adolescentes así como el deber en conjunto del Estado y de las familias de poder garantizar los derechos de los mismos entendiendo que por sobre todo se debe priorizar y prevalecer al menor, en el artículo I se señala que “se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable o haya alcanzado antes la mayoría de edad” si bien en este artículo se establece un límite de edad determinada para considerarlo niño en nuestro ordenamiento se establece que se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta que cumpla los doce años y se considera adolescente desde los doce años hasta que cumpla los dieciocho años de esta manera lo que se busca es que el nivel de trato hacia un niño y un adolescente requiere de un tratamiento diferenciado y por supuesto tiene que ser minucioso ya que en los procesos de tenencia es un factor muy importante la salud emocional y edad de los menores.

Según (Camino de Mechaca et al., 2023) “cuando se habla del principio del interés superior del niño y adolescente este se reconoce en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño es un principio que tiene dos niveles de aplicación: el legislativo, en el que el legislador nacional procurará adoptar medidas generales que aseguren o garanticen el bienestar de los niños y niñas, y el judicial, en el que este principio se aplicará teniendo en cuenta las características de cada caso, respecto de la situación de cada niño o niña en cuanto a sus condiciones, contexto y



limitaciones socioeconómicas, y de acuerdo a su grupo familiar y social.” Sobre este tema (Espinoza Muñoz, La tenencia compartida, 2019) opina que es por ello que el principio del interés superior del niño y adolescente es un tema complejo ya que comprende tres dimensiones que es el derecho sustantivo, principio jurídico y norma procedimental los cuales en todo proceso deben ser plenamente identificados a efecto de poder exigir y así garantizar su uso adecuadamente ya que las decisiones que se tomen deben orientarse al pleno ejercicio de los derechos de los niños y niñas, para lograrlo es necesario el compromiso de sus padres entre otros factores determinantes.

En el Perú se aprobó la Ley N°30466 que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño y en el artículo 1° establece:

La presente ley tiene el objeto de establecer parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior de niño en los procesos y procedimientos en los que estén inmersos los derechos de los niños y adolescentes; en el marco de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del niño de las Naciones Unidas y su Observación General 14 y en el artículo IX del título preliminar del Código de los niños y adolescentes. (Ley N°30466, 2016)

Mediante esta ley todas las autoridades administrativas sin importar que sean del sector público o privado independientemente de su ámbito funcional y de su identidad étnica y cultural tienen la responsabilidad de prevenir, sancionar y comunicar cualquier acto que sea humillante contra los niños, niñas y adolescentes, así como también apoyar en erradicar cualquier tipo de castigo físico.

Según (Bravo, 2022) el principio del interés superior del niños busca que se garantice al menor una vida digna y un desarrollo que le sea favorable esta realidad



debe ser tutelado por el estado y hacer que se respeten es por ello que este principio que a criterio del juez es tomado como una prioridad en cada caso en concreto con el objetivo de beneficiar al menor, en este entender se puede decir que la piedra angular en cualquier régimen de tenencia es que prevalezca el interés superior del niño o adolescente es por ello que se requiere que los progenitores tengan un contacto frecuente y continuo con los menores ya que el desarrollo del menor es un factor importante ya que siguiendo lo que nos dice el principio se determina que tan bien puede un niño, niña o adolescente afrontar la vida.

2.2.9. Alienación parental

Muchas veces se piensa que el síndrome de alienación parental es lo mismo que la alienación parental y la diferencia entre estos dos términos radica que la alienación se centra en cómo se comporta el progenitor alienante con los hijos y el padre alienado mientras que el síndrome de alienación parental se centra en los efectos que causó en la conducta de los menores alienados, el doctor Garden señala que el término de alienación puede compararse con a un lavado de cerebro y muchas veces los niños pueden tener comportamientos que empeoran esta situación al poner de parte del padre alienador.

La alienación parental se desarrolla por lo general en el ámbito familiar presentándose como una patología que interfiere en la buena comunicación que tiene un padre con sus hijos o adolescente, esta situación se presentan por lo general en las disputas por tenencia y el régimen de visitas los especialistas afirman que la alienación parental causa daños psicológicos intensos en los niños y niñas que afecta los derechos de poder interrelacionarse con sus progenitores. (Pineda, 2018)



Según (Rodríguez, 2011) el termino de alienación parental se refiere a la conducta que puede tener el padre o la madre que está bajo el cuidado del menor es decir el que tiene la tenencia y que está realizando actos de manipulación con la finalidad de que el menor odie, tema o rechace al progenitor que no tiene la custodia legal, este panorama podría darse por la poca tolerancia, mala comunicación que existe entre los progenitores, es por ello que las visitas y la convivencia tendrían que llevarse a cabo de manera regular en fechas y horarios acordados por los padres o por la decisión de un juez especializado que conoce el caso, la alienación parental origina en los menores una incomodidad o la perdida de aprecio del hijo(a) hacia el otro progenitor este tema se da de forma frecuente en casos de separación de parejas o de divorcios sin embargo también se da en parejas que no han iniciado ese proceso.

“La alienación parental consiste en un trastorno que se caracteriza por el conjunto de síntomas por el cual un progenitor, denominado alienante, modifica, influencia la conciencia de sus hijos de manera indebida, mediante diversas formas con el propósito de impedir e incluso destruir los vínculos afectivos que posee con el otro progenitor; por otro lado, la OMS (Organización Mundial de la Salud) no reconoce que la alienación parental sea un síndrome”, se advierte que algunos autores no utilizan el término “síndrome” ya que se ajusta a lo dispuesto por Organización Mundial de la Salud, si lo trasladamos a nuestro ámbito nacional los juristas y los jueces nacionales utilizan el termino porque enlaza a la sentencia de la Segunda Sala Civil de Ica: 00075-2012-0-1401-JR-FC-01 y por ello vendría a ser un asunto judicial y que provoca un daño psicológico que realiza uno de los padres en contra de su hijo. (Shinno, 2020).



2.2.10. Síndrome de la alienación parental

El síndrome de alienación parental es una patología vincular que está muy ligada a los procesos de tenencia exclusiva ya que uno de los progenitores que está a cargo del cuidado del menor abusa de ese derecho causando daño en la esfera personal, familiar y social de los menores, la identificación de este síndrome servirá como un criterio que debe ser tomado en cuenta por el juez especialista al momento de resolver la controversia.

“El síndrome de alienación parental (SAP) es un trastorno que se presenta en la niñez y que surge casi exclusivamente en el contexto de una disputa por la custodia del niño, su manifestación primaria es una campaña de denigración de un progenitor anteriormente querido por el niño, a la que se agregan elementos que el propio niño aporta para alejarse cada vez más del progenitor alienado. Este concepto no se aplica a casos de maltrato físico o abuso infantil, en los cuales la animosidad y el temor del niño hacia un progenitor, se justifican desde su descripción inicial, este síndrome ha sido esgrimido con frecuencia en los tribunales cuando se batalla por la custodia de los niños algunos abogados dicen que, tras la acusación de SAP se pretende ocultar un caso de maltrato infantil, mientras que otros aducen que la contraparte quiere lograr la custodia única del niño en su momento, el mismo Gardner fue objeto de descrédito pues se decía que amparaba a los padres agresores” (Maida et al., 2011)

Según (Varsi, 2012) los síntomas mas usuales que se presentan en el SAP:

- “Impedimento de uno de los progenitores a que el otro ejerza el derecho de relacionamiento con sus hijos.
- Denigrar la imagen del progenitor.



- Subestimar los sentimientos de los hijos hacia el otro progenitor.
- No comunicación de hechos importantes en la vida del menor (escuela, medico, celebraciones)
- Toma de decisiones importantes sobre la vida del menor sin previa consulta del cónyuge.
- Implicar al propio entorno familiar y a los amigos en los ataques al excónyuge.
- Incentivar o premiar el rechazo hacia el otro progenitor.
- Influir en los niños con mentiras sobre el otro progenitor.
- Despreciar e insultar al otro progenitor en presencia del hijo”.



CAPITULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

La metodología nos enseña a encaminar de forma eficiente y eficaz a nuestra investigación con el objetivo de lograr los resultados planteados para ello se utiliza estrategias que benefician el camino de esta forma se puede decir que por metodología de investigación (M.I) se entiende como el estudio que realiza un investigador con ayuda de una serie de conceptos, principios y leyes que le permiten encauzar de una forma eficiente el proceso de la investigación. (Cortés & Iglesias, 2004)

En el proceso de la investigación el investigador va precisando con mayor claridad el objetivo y es ahí cuando surge el campo de la acción que es un concepto más estrecho ya que en base a ello se enfocara todo el trabajo del investigador. La definición según (Soria, s.f.) se refiere a que los métodos son estrategias, procedimientos y técnicas que encaminan la acción hacia un objetivo específico realizando acciones determinadas, un aspecto a tener en cuenta es la diferencia entre método y metodología ya que por metodología se entiende como un marco que permite sustentar el método es decir es un procedimiento que analiza los pasos y avances que dan los investigadores y conocer los instrumentos que emplean.

3.1.1. Enfoque de la investigación

La presente investigación se enmarca dentro del enfoque cualitativo que se define según (Cortés & Iglesias, 2004) como “una vía de investigar sin mediciones numéricas, tomando encuestas, entrevistas, descripciones, puntos de



vista de los investigadores, reconstrucciones los hechos, no tomando en general la prueba de hipótesis como algo necesario”.

En esta investigación se realizó el uso de la interpretación de legislativa y fundamentos planteados en las demandas de tenencia.

3.1.2. Diseño de la investigación

El diseño de investigación es documental pues su propósito es el aporte de nuevos conocimientos basándonos en la realidad y trata de la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos obtenidos y registrados en diversas fuentes documentales (Gallardo, 2017). En este estudio no se variaron o modificaron la información obtenida puesto que versa sobre hechos suscitados.

3.1.3. Tipo de investigación

Según (Hernández et al., 2017) “dentro de la investigación en ciencias sociales se distingue tipos determinados de investigaciones atendiendo a diversos criterios” es por ello que en esta investigación se empleo el tipo teorico ya que “esta orientado al conocimiento directo de la realidad y sus fenomenos implicando el uso de la observación”, el tipo de puras o basicas porque “esta centrado en aporte de nuevos conocimientos”, el tipo descriptiva ya que esta investigacion “esta destinada a características de la realidad que portan informacion amplia o extensiva sobre el asunto estudiado” y finalmente el tipo no experimental ya que no se recurrira a la experimentación.



3.2. OBJETO DE INVESTIGACIÓN

El foco central de esta investigación se centra en analizar y conocer si la Ley N°31590 se aplica en los procesos de tenencia por parte de los jueces y abogados asimismo dar a conocer cuáles serían las implicancias de la tenencia compartida.

3.3. ÁMBITO DE INVESTIGACIÓN

Esta investigación se llevó a cabo en el ámbito de los procesos de tenencia en el Segundo Juzgado de Familia de Puno en el periodo del 27 de octubre del 2022 hasta el 31 de marzo del 2023.

3.4. MÉTODOS, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.4.1. Métodos de Investigación

Según (Baena, 2017) el método constituye un proceso y un orden cuyo final es la elaboración de leyes, teorías y modelos ya que estas constituyen la medida del éxito o del fracaso de una investigación. En ese entender método es una forma un modo de ejecutar de la forma más sistemática y estructurada se hace uso de una técnica para desarrollar las tareas propuestas muchas veces realizada por personas con experiencia y con marcadas preferencias personales.

Los métodos que se utilizara en la presente investigación son:

- **Método Descriptivo:** Consiste en recolectar datos mediante la observación especificando las propiedades, las características y los perfiles de personas, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis (Hernández et al., 2014). Por ende la investigación involucra demandas y contestaciones tramitas en el Segundo Juzgado de familia



específicamente en el periodo del 27 de octubre del 2022 hasta el 31 de marzo del 2023.

- **Método Analítico:** Este método de investigación consiste en la desmembración de un todo descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, naturaleza y los efectos. (Hernandez). En la investigación será utilizada con el análisis de la ley N°31590.
- **Método Inductivo:** Consiste en la observación individual, se analiza la conducta y sus características del fenómeno, pero no de forma universal sino netamente individual (Universidad Nacional Autónoma de México). En la investigación planteada entre sus finalidades es analizar la Ley N°31590 y las demandas y contestaciones tramitadas en el Segundo Juzgado de Familia en el año 2022 – 2023.

3.4.2. Técnicas de Investigación

“La técnica es el conjunto de procedimientos y recursos del que se vale una ciencia para ejecutar o realizar algo, en este caso las técnicas de investigación son procedimientos que se deben cumplir para recoger los datos referidos a nuestro problema de investigación” (Charaja, 2011, citada por Choquehuanca, 2019)

Para la presente investigación se han empleado las siguientes técnicas:

- **Análisis documental:** Según explica (Rubio) “El análisis documental es un trabajo por medio del cual por un proceso intelectual se extrae unas nociones del documento para representarlos y facilitar el acceso a los orígenes, por lo tanto es derivar un conjunto de palabras y símbolos que le sirvan de representación, el análisis cubre desde la identificación externa

o descripción física del documento a través de sus elementos formales como autor, título, editorial, nombre de revista, año de publicación” entonces resulta útil para la investigación ya que nos permite hallar el espíritu del documento es decir las demandas y contestaciones de los procesos de tenencia.

- **Entrevistas:** Al respecto (Baena, 2017) señala que “una entrevista es un interrogatorio sin rigor científico que permite obtener una información general pero muy útil sobre el tema que estamos investigando” que resulta útil para poder conocer desde una perspectiva más real si los abogados y jueces aplican la Ley N°31590.

3.4.3. Instrumentos de Investigación

En el curso de esta investigación, se han utilizado diversos instrumentos puesto que se trata de una investigación que se basa en las técnicas de análisis documental y entrevistas siendo necesario describir los instrumentos aplicados:

- **Fichas de análisis de contenido:** Esta modalidad de instrumento que es de gran importancia para la construcción de las secciones de los contenidos teóricos que se realicen, resaltando que son frecuentemente utilizados para investigaciones ya que resalta por su utilidad para realizar la síntesis de los diferentes procedimientos seguidos para la investigación.
- **Fichas Bibliográficas:** Estas fichas generalmente sirven para hacer anotaciones de la bibliografía de estudio, contiene datos importantes de un libro o texto que se utilizó para la investigación destacando datos como: Nombre autor, título del libro, nombre de la editorial y lugar de la edición.



- **Fichas de Resumen:** Conocida como fichas de estudio en el que se plasma ideas principales del tema y también las referencias todas ellas plasmadas de forma abreviada siendo de gran utilidad siendo su fin primordial de facilitar el aprendizaje de la investigación.

3.5. POBLACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La población está conformada por trece expedientes de tenencia compartida y tenencia exclusiva y dos de variación de tenencia procesos que fueron tramitados desde el 27 de octubre del 2022 hasta el 31 de marzo del 2023.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO 01: ANALIZAR LA LEY N°31590 Y SU INFLUENCIA EN LA APLICACIÓN DE LA TENENCIA COMPARTIDA.

La figura jurídica de la tenencia compartida no es nueva en el mundo y mucho menos en el Perú sin embargo es una realidad que en nuestra legislación y jurisprudencia recientemente esta figura jurídica hizo mucho ruido debido a la modificación en el Código de Niños y Adolescentes, siendo necesario realizar un profundo análisis histórico acerca del origen y desarrollo de la tenencia compartida a lo largo de la historia en el Perú.

4.1.1. Derecho Anglosajón

Es importante señalar que la tenencia compartida es una figura jurídica de relativa novedad en el marco del Derecho de Familia al producir un cambio que favorecería no solo a uno de los progenitores sino a ambos dándoles la oportunidad de poder compartir la misma cantidad de tiempo con sus hijos es por ello que es imprescindible analizar cuáles serían sus inicios en la legislación fuera del Perú ya que en muchas ocasiones el Perú importa leyes de otros países más desarrollados en la materia que pueden o no aporta al desarrollo de las leyes y normas de nuestro país es por ello que comenzaremos este análisis tomando en cuenta el Derecho Anglosajón.

La institución de la tenencia compartida se inició en el Derecho Anglosajón o Common Law, es conocido como el sistema jurídico vigente en Inglaterra y en este país se promulgo la “The guardianship of Infantes Act” que



en español significaría “*Ley de tutela de infantes*” siendo el primer texto legal en el que se reconoció el derecho de las madres sobre los hijos dejando de lado la postura fija del patriarcado evolucionando para poder considerar el papel importante que cumplen las madres en la crianza de los menores, en todo momento se consagro el interés superior del menor; información respaldada por (Lapthrop G, 2008)

Esta nueva modalidad de tenencia al tener su origen en el derecho anglosajón se le conocía como “joint custody” que en español significa “La custodia compartida” sin embargo en el Derecho Iberoamericano, así como en otras legislaciones se le adopto y reconoció con el termino de “custodia compartida” o “derecho de la crianza” siendo lo oponible a esta figura jurídica la custodia monoparental.

Es importante tener en cuenta que en nuestro Código de Niños y Adolescentes del Perú se equipara la tenencia a la custodia sin embargo (Aguilar) sostiene que sería un gran error ya que la tenencia es el atributo es decir la facultad que tienen los progenitores a vivir con sus hijos sin embargo ya en el ejercicio del derecho de tenencia surge el deber de los padres a custodiar a sus hijos otorgándoles el cuidado en ese entender la custodia vendría a ser un deber.

4.1.2. Derecho Estadounidense

En este punto es necesario conocer el Derecho Estadounidense ya que nuestra legislación se relaciona con las diferentes doctrinas que se desarrollaron a través del tiempo, siendo necesario también conocer que la tenencia compartida ha sido desarrollada e implementada por muchos países antes que el nuestro, (Kemelmajer, 2008) señala que en varios países escandinavos desde hace muchos



años existe la guarda compartida y hoy en día está extendida en toda Europa, en Francia se aplicó y consolidó en el año 2002, en Australia en el 2006 y se denominó “Family Law Amendment” que en español significa “Enmienda a la ley de familia”, en España su sistema legal incorporó expresamente la guarda conjunta el año 2005 sin embargo hay muchos otros países que aplicaron la tenencia compartida con otras denominaciones diferentes pero el mismo objetivo priorizando en todo momento el interés de los niños y adolescentes.

En los Estados Unidos se denominaba a la tenencia compartida como “Joint custody” esta figura jurídica fue cambiando de perspectiva destacando diferentes doctrinas que tienen aún relación con algunos artículos de nuestro Código de niños y adolescentes:

- “Doctrina de la preferencia materna o años tiernos” que trató específicamente de que los menores tenían que estar bajo el cuidado y protección de las madres a menos que esta presentase alguna incapacidad, doctrina que reforzó las estereotipadas normas de género a pesar de que su principal intención fue reivindicar el papel de la mujer evitando la discriminación a su género.

En el Código de los niños y adolescentes antes de la modificación realizada por la ley N°31590 al artículo 84° literal b) señala que los menores de 3 años permanecerán con la madre, aún se puede observar como en nuestro país se mantenía la doctrina de los años tiernos o la clara preferencia materna que se tenía en los procesos de tenencia y en la vida diaria para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes.



- “Doctrina del dador de cuidados básicos” fue adoptado a fines de la década de los ochenta básicamente se trató del reconocimiento al progenitor primario o básico es decir aquel que estableció un mayor vínculo afectivo con el niño, niña o adolescente dicha evaluación se realiza tomando en cuenta la convivencia antes de la separación – divorcio de los progenitores, cabe resaltar que dicha doctrina estuvo fuertemente apoyada por un sector de autoras feministas.

En nuestra legislación peruana en el Código de niños, niñas y adolescentes el artículo 84° literal a) señala que el menor o adolescente debe permanecer con el progenitor que convivio una mayor cantidad de tiempo siempre que le sea favorable y no vaya en contra del interés superior del niño y adolescente, artículo que fue modificado por la reciente Ley N°31590 en el que se deja de lado esta postura en el que los cuidados básicos solo lo podía realizar uno de los progenitores y se apuesta por el que pasa la mayor cantidad de tiempo con el menor.

- “Doctrina de la dualidad paterna/dual responsabilidad” esta doctrina busca que el menor no sufra ningún tipo de alteración brusca por la separación de sus padres es por ello que se propone que el cuidado y mantenimiento general del menor debe ser aun llevado por ambos progenitores, tomando en cuenta al “progenitor principal” es decir quien convive de una forma más personal e íntima con el menor deberá continuar compartiendo la mayor cantidad de tiempo y el padre no residente no es ajeno a seguir compartiendo tiempo pero en menor cantidad.



Esta doctrina guarda relación con el artículo 84° del Código de los niños y adolescentes que señala que el juez otorgara la tenencia del menor al progenitor que asegure que los hijos seguirán teniendo contacto con el otro progenitor es decir no prohibirle las visitas y buscar la paz y buen ambiente familiar sin embargo este artículo fue modificado por la Ley N°31590 en el que señala que de disponer una tenencia exclusiva se debe tener un régimen de visitas y si disponen de común acuerdo la tenencia compartida puede modificarse en función a las necesidades del menor manteniendo así la esencia de esta doctrina que busca que los dos progenitores no pierdan contacto con el menor y puedan atender sus necesidades en su etapa de crecimiento y desarrollo.

- “Doctrina de regla de aproximación” esta doctrina sostiene como principal objetivo priorizar el principio del interés superior del niño y adolescente así como la estabilidad emocional y familiar que se tenía antes de la separación – divorcio de los padres, rechazando la división tradicional de los roles que se tenía en la crianza de los menores es decir manteniendo las rutinas y deberes que ambos progenitores tenían para con sus hijos es decir si la madre pasaba más tiempo durante el día con los menores esta situación no cambiara y si el padre pasaba menos tiempo por cuestiones de trabajo u otra índole tampoco cambiara evitando en todo momento que los menores sientan que las cosas han cambiado por la separación, información respaldada por (Laphrop G, 2008)

Lamentablemente en nuestro país aún no se implementa esta doctrina ya que se sigue manteniendo criterios de atribución a cada uno de los progenitores, si ambos progenitores de mutuo acuerdo deciden por una tenencia exclusiva uno de los progenitores estará en completo cuidado del menor y el otro progenitor



tendrá que cumplir un régimen de visitas sin embargo esta realidad podría ocasionar tristeza e inestabilidad en los menores que estaban acostumbrados a pasar la misma cantidad de tiempo con ambos padres sin embargo dicha situación podría tener como solución la aplicación de la Ley N°31590 en la que los progenitores podrían disponer de una tenencia compartida y ambos pueden modificar horarios y tiempos para compartir igual periodo de tiempo con sus hijos de acuerdo a las costumbres que tenían antes de la separación priorizando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente.

4.1.3. Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes

En el Perú aún no se tenía como opción la tenencia compartida y es por ello que se aplicaba la tenencia exclusiva como regla general y así lo indica el Código de Niños y adolescentes en el que se entiende por “tenencia” como aquella convivencia que tienen los progenitores con sus hijos, en la constitución del Perú en el artículo 4° se establece que la comunidad y el Estado protegen a la familia reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad; tomando en cuenta las costumbres del Perú siempre el papel de protectora y encargada de los hijos lo tuvo la madre debido a la capacidad y atributos propios de su género y al ser relacionada con el aspecto emotivo y expresivo que juega un papel importante en la crianza del niño, niña y adolescente mientras que el padre tomaba una imagen de proveedor y del sustento económico es por ello que los operadores de justicia específicamente los abogados y jueces solían tomar como regla general a la tenencia exclusiva manteniendo así los estereotipos y prejuicios con respecto a la maternidad y paternidad.



Esta ley fue promulgada el 21 de julio del 2000 y publicado el 07 de agosto del 2000, la citada norma establece en el **artículo 81°** que cuando los progenitores se encuentren separados de hecho la “tenencia” de los menores se determinara de común acuerdo entre ambos y tomando en cuenta la opinión del menor y adolescente y si no fuera así el juez resolvería a quien entregara la tenencia del niño, niña o adolescente, priorizando en todo momento el interés superior del niño y adolescente desde este punto de vista dicha norma solo se refiere a la “tenencia” de forma general es decir se refiere solo y exclusivamente a la figura jurídica de la “tenencia monoparental o tenencia exclusiva” ya que aún no existía en el país la figura de la tenencia compartida (Ley N° 27337, 2000)

Mediante la citada norma se entiende que uno de los progenitores de preferencia la madre bajo la creencia y los estereotipos de nuestra sociedad peruana debe estar bajo el cuidado y la protección del niño, niña o adolescentes en su etapa de crecimiento y desarrollo y el padre mantiene un papel de proveedor económico, sin embargo dicha situación en muchas ocasiones permite que se desarrolle la alienación parental en el que uno de los progenitores realice comentarios negativos que generen odio y resentimiento contra el otro progenitor y esta situación por lo general se da por una separación en malos términos.

El artículo 3° de esta norma jurídica señala que los menores tienen derecho a vivir en un ambiente sano y en un entorno que debe ser propiciado por los progenitores y la sociedad en favor a los niños, niñas y adolescentes, de igual modo en el artículo 3-A° señala que los menores tienen derecho a un buen trato ello implica que reciban protección, afecto, educación por parte de sus progenitores o de un tutor encargado de los menores asimismo tienen derecho de vivir en un ambiente solidario en el que se le brinde protección integral, buscando



así el buen desarrollo, bienestar y la protección adecuada en la vida del niño, niña y adolescente. (Ley N°27337, 2000)

Regulación: En el Perú, por medio de la ley N°27337 los progenitores podían ejercer la tenencia de los menores de forma exclusiva o monoparental ya que la citada norma no señala si existe la posibilidad de una tenencia compartida es por ello que el juez tenía como regla general la tenencia exclusiva siempre tomando en cuenta la opinión del menor y priorizando en todo momento el interés superior del niño y adolescente.

Modalidad: La modalidad en la que se lleva a cabo la tenencia exclusiva o monoparental con frecuencia es los fines de semana, quincenalmente, semanalmente o mensualmente según la disposición de tiempo de los progenitores ya que siguen un régimen de visitas.

Estas modalidades por lo general no lo cumplían los padres ya que la tenencia de preferencia se le otorgaba a la madre lo cual ocasionaba o daba pie al fenómeno de la alienación parental produciéndole al menor inestabilidad emocional o psicológica.

Determinación: Acuerdo de los progenitores: Se determina por medio de un acta de conciliación extrajudicial ya que existe un previo acuerdo de los progenitores acerca de la tenencia.

Por mandato judicial: Se determina de esta forma cuando los progenitores no llegan a un acuerdo acerca de la tenencia de los menores presentándose a un proceso en la vía judicial para que un juez especializado determine la tenencia del niño, niña o adolescente.



4.1.4. Ley N° 28542 - Ley de fortalecimiento de la familia

Ley publicada el 16 de junio del 2005 en el diario oficial el peruano y promulgada el 27 de mayo del 2005 la citada norma tiene el objetivo de fomentar y consolidar a la familia y su desarrollo en la sociedad promoviendo el respeto de los derechos fundamentales y velando principalmente por las familias que se encuentran en situación de pobreza extrema o riesgo social, es importante esta ley en el análisis porque por primera vez estaría dando pinceladas de lo que significa la tenencia compartida no de una forma directa pero si considera la participación de ambos progenitores en el cuidado de los menores siendo de gran importancia para el análisis de la Ley N°31590.

En la citada norma el artículo 2° literal c) señala que el estado promocionará las “responsabilidades familiares compartidas entre los progenitores” eso significa que existirá una participación activa de ambos padres en la crianza, protección, alimentación y educación de los niños, niñas y adolescentes responsabilizándose e involucrándose de acuerdo a sus posibilidades económicas y disponibilidad de tiempo (Ley N°28542, 2005).

En la actualidad los roles de género que eran tan marcados entre la mujer y el varón en la crianza y educación de los hijos, gracias a las nuevas leyes y normas que se van adaptando a nuestro país se busca promover la desaparición de una idea social hegemónica de masculinidad y la feminidad dejando de lado estereotipos marcados durante mucho tiempo en nuestra sociedad que en repetidas ocasiones más que beneficiar provocaban inequidad, discriminación y violencia erradicando la paz, armonía y buena comunicación que los progenitores deberían tener en beneficio a los menores.



Además, tácitamente se entiende que con la promulgación de la citada norma específicamente con el artículo 2° literal c) se busca que en el Estado se pueda dar una distribución equitativa en las actividades del hogar basándose en el respecto a los derechos humanos de los integrantes y priorizando en todo momento el interés superior del niño, niñas y adolescente.

Regulación: En el Perú por medio de la ley N° 28542 señala que el estado promocionará las responsabilidades familiares compartidas entre los progenitores promoviendo en las familias la participación activa de ambos progenitores en el hogar.

Promueve: Por medio de la citada norma se buscaba promover el desarrollo de la familia teniendo el objetivo de implementar acciones en el puedan compartir igual periodo de tiempo con el menor en el que se busca el respeto de sus derechos.

4.1.5. Ley N° 29269 - Ley que modifica los artículos 81° y 84° del Código de los niños y adolescentes incorporando la Tenencia Compartida.

Esta ley es de gran importancia ya que por primera vez introduce en nuestro país la figura jurídica de la tenencia compartida ya que por los años 2005 al 2007 aún no se planteaba ni muchos menos se daba una reforma legislativa para incorporar dicha figura jurídica, es decir se aplicaba en los juzgados y centros de conciliación la tenencia unilateral o más conocida como la tenencia exclusiva manteniendo así la concepción tradicional de asignarle a la mujer y al varón en el cuidado familiar, sin embargo dicha situación tendría que cambiar debido al paso acelerado que se tuvo en las últimas décadas en cuanto al fortalecimiento del



derecho de las mujeres como seres humanos que forman parte de la sociedad y pueden realizar más cosas en la vida que solo criar o cuidar de sus hijos.

El 24 de setiembre del 2008 es aprobado por el dictamen del pleno del Congreso de La República sin necesidad de una segunda votación, esta ley modifica específicamente dos artículos e introduce por primera vez la figura jurídica de la “tenencia compartida” en nuestro Código de los niños y adolescentes otorgando al juez la opción de dictar no solo la tenencia exclusiva sino también la tenencia compartida, apreciándose de esta forma los esfuerzos legales y doctrinarios para obtener fórmulas que permitan a los menores tener una vida familiar sana y equilibrada donde puedan convivir con ambos progenitores.

En el artículo 2° se modificó tres artículos uno de ellos y el más relevante para este análisis es el **artículo 81** del Código de niños y adolescente, en el que indica que cuando los padres estén separados de hecho es decir cuando una pareja decide de forma mutua poner fin a una relación matrimonial la tenencia de los menores será asumida de común acuerdo por ambos progenitores tomando en cuenta el parecer del niño, niña y adolescente excepto cuando no sea posible o si esta decisión resulta perjudicial para el menor, en el hipotético caso de no existir acuerdo entre los progenitores respecto de la tenencia el juez especializado deberá otorgar como primera opción la tenencia compartida y de forma excepcional la tenencia exclusiva cualquiera sea su decisión siempre debe priorizar el interés superior del niño, niña y adolescente “tratando de buscar una organización ideal en la vida familiar de los menores que permita que los tres sujetos procesales (padre, madre e hijo)” (Espinoza, 2019) gocen plenamente de todos los derechos e incluso deberes parentales frente a sus hijos sin restricciones.



Con la aplicación de esta ley se generó un importante debate jurídico y social en torno a las responsabilidades y la igualdad real o material entre los progenitores en relación a sus hijos, debido a que en nuestro país por muchas décadas se normalizó el machismo y la violencia en contra de la mujer llegando así a someterlas a las decisiones que tomaba el padre, abuelo, marido e incluso los hijos varones en cuanto a sus deberes y obligaciones en el hogar es por ello que la tenencia compartida causa un debate porque da la oportunidad de reformar lo que por décadas parecía lo correcto en nuestra sociedad, sin embargo la tenencia compartida no debería implicar grandes cambios a nivel legislativo ya que es un cambio que beneficiaría a los procesos de tenencia en los juzgados disminuyendo incluso los procesos de reconocimiento de tenencia, pero a nivel social sí podría generar un fuerte impacto positivo para los menores y las familias peruanas ya que se propone un modelo familiar nuevo e innovador en nuestro país.

Esta ley abre camino para poder ejercer la tenencia de los hijos de forma igualitaria entre los dos progenitores reconociendo a cada uno sus derechos y oportunidades en la sociedad y en la familia abriendo la posibilidad de optar por una posición ecléctica y altruista que busca principalmente que el menor pueda gozar de la presencia de sus padres en su etapa de crecimiento y desarrollo, desterrando de esta forma concepciones tradicionales del binomio (maternidad – hogar) y permitiendo que los hijos a pesar de la separación de los padres puedan seguir manteniendo relaciones regulares y equilibradas y los progenitores puedan tomar decisiones progresivas y equitativas en cuanto a la educación, alimentación y protección de los menores quienes al final son los más beneficiados al crecer en un ambiente donde existe la comunicación fluida y se practique los valores de la igualdad, respeto, empatía y solidaridad entre ambos progenitores.



En el **artículo 82°** indica que si es necesario la variación de tenencia compartida o tenencia exclusiva el juez ordenara con la asesoría del equipo multidisciplinario que esta se efectuó en forma progresiva de manera que no les produzca daño o trastorno teniendo en cuenta que en los procesos de tenencia es necesario que el niño, niña o adolescente cuente con la asesoría del equipo multidisciplinario está conformado generalmente por trabajadores sociales, psicólogos y promotores sociales quienes trabajan esencialmente con los factores protectores tanto en el ámbito individual, grupal y familiar (Poder Judicial del Perú, 2014).

Indicando también que solo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro la integridad del niño, niña o adolescente el juez por decisión motivada ordenara que el fallo se cumpla de inmediato (Ley N°29269, 2021) punto que beneficia a los menores ya que lo principal es velar por su estabilidad emocional y su seguridad.

Con respecto al **artículo 84°** señala que el juez en caso de disponer la tenencia compartida, debe tomar en cuenta:

Literal a) El niño, niña o adolescente debe pasar igual periodo de tiempo con ambos progenitores (Ley N°29269, 2021) este comportamiento es ideal para mantener el vínculo afectivo que une a los menores con sus progenitores siendo la tenencia compartida una buena decisión entre los padres para poder los dos convivir con sus hijos a pesar de la

separación y los menores puedan sentir lo menos posible el cambio tan abrupto que en ocasiones causa las separaciones de los padres es por ello que es necesario que se mantenga la buena comunicación y respeto por los menores



priorizando en todo momento el interés superior del niño y adolescente que es importante en todo proceso de tenencia.

Literal b) Los progenitores tienen igualdad de derechos para tomar decisión respecto a la educación, crianza, formación y protección del hijo (Ley N°29269, 2021) a pesar de la separación o divorcio los progenitores tienen que tratar de mantener un ambiente familiar sano en beneficio a los menores quienes tienen que seguir disfrutando de la presencia de ambos progenitores en su vida y que ambos responsablemente estén en su desarrollo y educación siendo necesario que el menor tenga conocimiento de la tenencia compartida para poder asimilar mejor la realidad que está viviendo sin tener que verse perjudicado por la confusión que le causa los nuevos cambios en su vida familiar, por ello los progenitores deben ser transparentes con sus hijos velando en todo momento por el interés superior del niño y adolescente.

Literal c) Las vacaciones del hijo y progenitores (Ley N°29269, 2021) el horario o tiempo de ambos progenitores no necesariamente deben coincidir para que sea una realidad que ambos progenitores convivan con los menores ya que se puede establecer un horario o calendario en el que se regule bien las vacaciones y fechas especiales para que los menores no se vean perjudicados por ello es necesario que al establecer una nueva rutina después de la separación siempre se tome en cuenta la opinión de los menores o tratando de mantener la rutina que se solía tener antes de la separación o divorcio.

Literal d) La edad y opinión del menor (Ley N°29269, 2021) es importante que los progenitores comuniquen de forma clara la situación en la que se encuentran después de la separación o divorcio ya que es necesario para que



los menores puedan generar una opinión basada en la verdad, también es necesario explicarles el régimen de la tenencia compartida y tenencia exclusiva para que sepan con exactitud cuál es la diferencia entre ambos términos tomando en consideración la edad del menor. Asimismo, se da importancia a la edad del menor para no perjudicar su crecimiento y desarrollo reconociendo como necesario que los bebés pasen la mayor cantidad de tiempo con la madre y si se tratase de un niño de tres años a menos también tendría que tomarse en cuenta la estabilidad emocional del menor y su proceso de asimilación.

Regulación: En el Perú a través de la Ley N°29269 se aplica la tenencia compartida en los procesos de tenencia, modifica los artículos 81° y 84° del Código de Niños y Adolescentes estipulando la figura jurídica de la tenencia compartida que se da por acuerdo mutuo de ambos progenitores.

Modalidad: La modalidad en la que se puede llevar a cabo la tenencia compartida por los progenitores es de forma equitativa es decir los dos deben compartir la misma cantidad de tiempo con los menores y puede ser con alternancia de semanas, quincenas y meses.

Estas modalidades deberán priorizar el interés superior del niño, niña y adolescente y para ello es necesario que establezcan una buena distribución de tiempos en que no se perjudique la estabilidad emocional y psicológica del menor.

Determinación: Se puede determinar de dos formas:

- Por medio de una conciliación extrajudicial en la que los dos progenitores asisten voluntariamente tomando en cuenta la opinión del menor.



- Por medio de un mandato judicial en el que la que de no existir un acuerdo entre los progenitores el juez especializado decidirá lo más conveniente para el menor siempre priorizando en el interés superior del niño y adolescente y respaldándose en el informe del equipo multidisciplinario.

4.1.6. Ley N° 31590 - Ley que regula la tenencia compartida, modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de Niños y Adolescentes.

Si bien es cierto desde el 2008 en el Perú se adaptó la figura jurídica de la tenencia compartida en caso los padres se pongan de acuerdo y la tenencia exclusiva como regla general, sin embargo la realidad refleja que en muchos procesos de tenencia que se llevan a cabo en los juzgados de familia o en procesos conciliatorios extrajudiciales en el departamento de puno, los progenitores aun no deciden por una tenencia compartida sino por una tenencia exclusiva y esto se debe principalmente porque las separaciones o divorcios se dan por causales como la violencia física o psicológica, atentado contra la vida del cónyuge, abandono injustificado del hogar y conducta deshonrosa que traen como consecuencias después de la separación o divorcio que los progenitores no tengan un comportamiento y comunicación resiliente guardando aún mucho resentimiento y tirria que no permiten dar una solución a los conflictos personales entre ambos e impide tener un convivencia sana y equilibrada además hay que tomar en consideración que no se puede dar la tenencia compartida a un padre o madre que maltrata, viola e insulta frecuentemente a sus hijos por ello optan como mejor opción por la tenencia exclusiva que otorga la tenencia a uno de los progenitores y el otro tiene que seguir un régimen de visitas de forma responsable y adecuada.



Otra posible causa por la que aun los progenitores no se deciden por una tenencia compartida es porque aún no conocen esta figura jurídica y lamentablemente en muchos procesos conciliatorios extrajudiciales e incluso los mismos abogados que asesoran en los estudios jurídicos recomendándoles una tenencia exclusiva sin ponerles al tanto de que existe la posibilidad de que puedan optar por una tenencia compartida que beneficiaría a los menores en su crecimiento y desarrollo personal.

El 27 de octubre del 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la ley N°31590, tras ser observada por el poder ejecutivo el 18 de mayo del mismo año a pesar de ello el Congreso de la república ha dado la siguiente norma que modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de Niños y adolescentes reforzando la figura de la tenencia compartida.

En el **artículo 81°** se da un cambio radical en nuestra legislación que genero mucha polémica en el ámbito jurídico ya que porque ahora el juez especializado tendría que optar como primera opción por la tenencia compartida pudiendo excepcionalmente disponer la tenencia exclusiva en todos los procesos de tenencia que se llevan a cabo en los juzgados y centros de conciliación extrajudicial (Ley N°31590, 2022) ahora la tenencia compartida es la regla general, esta modificación transformaría totalmente ciertos criterios ya establecidos en los juzgados de familia, centros de conciliación y por supuesto también en la sociedad reabriéndose un debate sobre la igualdad de género entre el varón y la mujer en las responsabilidades que tendrían cada uno en el hogar, poniendo en tela de juicio la idea tradicional, estereotipada y restrictiva que se mantenía en la mentalidad de los progenitores que pensaban equivocadamente que los hijos siempre estarían mejor criados y educados con la madre y que ella al



compartir más tiempo con los hijos tiene el derecho de ser la única que puede tomar decisiones importantes respecto de la vida y crianza de los menores dando poca o nada de importancia a la opinión del progenitor que comparte una mínima cantidad de horas con los hijos y que con solo enviar la pensión alimenticia y cumplir responsablemente el régimen de visitas ya culminó sus derechos (Espinoza, 2019) pero con la tenencia compartida muchos progenitores tendrán la oportunidad de demostrar que el género no importan cuando lo que se busca es proteger, educar y mantener una convivencia sana con sus hijos.

Esta modificación es drástica para algunos especialistas y profesional también refleja que nuestro país apuesta por una familia organizada en la que los tres sujetos procesales (madre, padre e hijo) puedan gozar absolutamente de todos sus derechos y deberes sin tener que perjudicar la estabilidad emocional de los menores y evitando en todo momento caer en el fenómeno de la alienación parental.

Con la modificación en el *artículo 81* no significa que necesariamente cuando se disponga la tenencia compartida los progenitores tenga que convivir con los menores 50 – 50 ya que resultaría idílico y en muchos casos imposible debido a las diferentes ocupaciones, estilos de vida y estabilidad económica que tienen los padres, pero tampoco generalizar es lo correcto ya que algunos progenitores tal vez si puedan organizarse de manera que ambos compartan igual periodo de tiempo con los menores. Lo correcto es llegar a un acuerdo de vida familiar en la que no se perjudique la educación, salud, estabilidad emocional y psicológica de los menores; ya que por medio de este artículo se procura reforzar políticas de compatibilización y que las familias puedan gozar de una relación



materno filial y paterno – filial igualitaria evitando de esta forma que los niños, niñas y adolescentes sufran en menor grado posible la separación de sus padres.

El **artículo 82°** determina que cuando un progenitor desea la variación de la tenencia lo podrá realizar pero tomando en cuenta el lugar donde se determinó la tenencia compartida o tenencia exclusiva, es decir si se estableció por medio de una conciliación extrajudicial tendrá que realizar una nueva solicitando expresamente la variación de la tenencia y el abogado especialista tendrá que priorizar en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente caso contrario si la tenencia compartida o tenencia exclusiva se determinó por sentencia firme se podrá variar por una nueva resolución del mismo juzgado en la que la pretensión explícitamente sea variación de tenencia; si en el proceso uno de los progenitores está imposibilitado de tener contacto físico con el menor el juez deberá ordenar de forma provisional disponer de medios digitales mientras se culmina el proceso para que el menor no se vea perjudicado si es que tiene un vínculo afectivo fuerte con ese progenitor sin embargo dicha situación solo podría darse sino se pone en riesgo el interés superior del niño y adolescente (Ley N°31590, 2022)

Si durante el proceso de variación de tenencia el juez ordenara la asesoría del equipo multidisciplinario que “está conformado generalmente por psicólogos, trabajadoras sociales, educadores sociales y/o promotores sociales, profesores de taller, docentes y personal de salud, quienes trabajan esencialmente con los factores protectores tanto en el ámbito individual, grupal y familiar incidiendo especialmente en los aspectos del desarrollo socio – personal como: autoestima, responsabilidad para las relaciones interpersonales ayudándoles a darse cuenta de su valor” (Poder Judicial del Perú, 2014) esta asesoría debe darse de forma



progresiva con el propósito de evitar que el niño, niña o adolescente sufra algún trastorno o le produzca algún daño que en el futuro sea irreparable (Ley N°31590, 2022)

Sin embargo, si durante el proceso de variación de tenencia se pone en un posible riesgo la integridad de los menores o adolescente la situación amerita que el juez por decisión motivada ordene que el fallo se cumpla de forma inmediata. (Ley N°31590, 2022)

Para que la variación de tenencia sea una realidad el juez tendrá que tomar en cuenta la conducta del progenitor que estuvo al cuidado del niño, niña o adolescente, analizando si este realiza conductas como:

- Literal a) Si realiza comentarios o actos que denigran de manera permanente, continua, sistemática y cruel la imagen que el menor tiene del otro progenitor (Ley N°31590, 2022) este comportamiento es tomado como negativo, en el Derecho se conoce como fenómeno de la alienación parental que es una especie de lavado de cerebro en la que el niño no interviene por sí mismo sino que uno de los progenitores implanta estas ideas negativas este fenómeno es definido como cualquier tipo de conducta consciente o inconsciente que realiza el progenitor que tiene la tenencia del menor, alterando y obstaculizando la relación paterno- filial o materno – filial que tiene con el niño, niña o adolescente esta alienación posiblemente sea desmesurado e injustificado, diciendo mentiras que tergiversen la realidad que el niño tiene afectando no solo el derecho fundamental que tiene toda persona de vivir en una ambiente sano sino



también estaría vulnerando el principio del interés superior del niño y adolescente que es la prioridad en los procesos de tenencia,

- Literal b) No permitir de manera inmotivada que los hijos mantengan la relación materno - filial o paterno – filial con el otro progenitor viéndose afectado los vínculos (Ley N°31590, 2022) esta es una conducta negativa que vulnera de forma directa el principio del interés superior del niño y adolescente ya que al prohibirle o negarle la convivencia diaria, semanal o mensual a la que estaba acostumbrado vulneraría los derechos del progenitor y este podría actuar conforme al artículo 89° del Código de niños y adolescentes en el que establece que si uno de los progenitores es impedido o limitado de poder ejercer el derecho de visitar a sus hijos podrá interponer una demanda y si el caso lo requiere podría incluso solicitar un régimen provisional. (Ley N°27337, 2000) sin lugar a duda este artículo demuestra que el padre o madre que sufriera este tipo de restricciones sin razón alguna si puede encontrar amparo en las leyes de nuestro país ya que este comportamiento también reflejaría que se podría dar el fenómeno de la alienación parental ya que es clásico de un padre o madre alienador cegado por el odio y resentimiento tome este tipo de represalias perjudicando al menor y su estabilidad.

El fenómeno de la alienación parental puede darse desde el comienzo o en etapas más tardías de la separación o divorcio, por lo general el principal objetivo de este tipo de comportamientos es alterar la relación existente entre hijo - padre o hijo - madre por ello es necesario que se busque ayuda psicológica que puede ser ofrecida por el equipo multidisciplinario mientras dure el proceso de variación de tenencia para así evitar la depresión, sentimientos de angustia, soledad,



desorientación, insomnio, enojo, impotencia, trastornos físicos y bajo rendimiento intelectual en los menores y en el padre o madre podría ocasionar un decaimiento en sus labores diarias a causa de la separación injustificada, irracional y maliciosa del otro progenitor.

- Literal c) no acatar los acuerdos judiciales o conciliatorios extrajudiciales acerca del régimen de visitas a los niños, niñas o adolescentes (Ley N°31590, 2022) es un comportamiento negativo que por lo general se realiza cuando la separación o divorcio no termino en buenos terminos y uno de los progenitores no acata acuerdos ya establecidos perjudicando a los menores ya que un punto importante a tener en cuenta es que el régimen de vistas es necesario a fin de que los menores no se vean tan afectados por separación o divorcio de sus padres siendo un acuerdo que beneficia la estabilidad emocional y psicológica del menor puesto que el seguir manteniendo contacto con el padre o madre que no vive con ellos a diario fomenta una comunicación adecuada y permanente que ayuda al desarrollo afectivo, emocional y físico del niño, niña o adolescente. (Ramos, 2014).

Cuando uno de los progenitores no respeta e infringe el régimen de visitas ya establecido y aceptado por ambos con anterioridad no solo vulnera el principio del interés superior del niño y adolescente sino podría afectar la salud mental de los menores ocasionando angustia, depresión, miedo, estrés, rechazo que podrían a mediano y largo plazo deteriorar los vínculos afectivos entre padre – hijo u madre- hijo.

Otro punto a tomar en consideración es que el padre y la madre tienen derechos y obligaciones referentes al cuidado y desarrollo integral de los hijos



siendo el régimen de visitas uno de los derechos irrenunciables de todo progenitor que no tiene la tenencia de los hijos y que por lo general se cumple de forma semanal, mensual, fines de semana y vacaciones por mitad.

El **artículo 83°** señala que los progenitores que deseen determinar la tenencia compartida o tenencia exclusiva de manera judicial tienen que interponer su demanda (especificando tenencia compartida o tenencia exclusiva) acompañada de su documento de identidad, partida de nacimiento del niño, niña o adolescente y las pruebas pertinentes (Ley N° 31590, 2022)

Es preciso señalar que desde la promulgación de la citada norma en todas las demandas de tenencia los abogados litigantes deberían tomar en cuenta las modificaciones y especificar con claridad en el escrito si quieren los progenitores disponer de una tenencia compartida o una tenencia exclusiva ya que la realidad refleja que muchos expedientes son declarados inadmisibles (expresión que se utiliza en tribunales o en la administración pública cuando se advierte que existe una ausencia de orden en la narración de los hechos, una visible falta de información en relación a los mismos y cuando contenga una indebida acumulación de pretensiones) considerando que del contenido de su demanda se advierte que precise la forma de tenencia que solicita su variación (cuando se trata de un proceso de variación de tenencia) o cuando se advierte que precise un régimen de visitas (si se trata de un proceso de tenencia) esta situación resulta pernicioso para el padre o madre que no cuenta con los medios suficientes y que contrata los servicios de un abogado litigante que no realiza bien sus demandas y le ocasiona un gasto innecesarios causando también estrés y angustia no solo a los progenitores también a los menores que viven activamente esta situación de conflicto. Según señala (Maldonado et al., 2022) el principal resultado producto



del juicio de tenencia son episodios recurrentes asociados a trastornos adaptativos como ansiedad y estrés, así como alteraciones en el estado de ánimo, sueño, apetito.

Con respecto al documento de identidad y la partida de nacimiento este pequeño párrafo en el artículo no sufrió modificación alguna por la ley N°31590 teniendo en cuenta que por medio del DNI se permite probar la identidad de las personas y facilitar el ejercicio de sus derechos siendo también un derecho y obligación contar con dichos documentos para todo tipo de proceso y trámites, asimismo la partida de nacimiento permite que las niñas y niños al nacer se les reconozca un nombre y familia otorgándoles la capacidad jurídica y permitiéndoles beneficiarse de otros derechos fundamentales.

Asimismo en el artículo 83° señala que dentro del proceso se puede solicitar una medida cautelar de tenencia compartida o tenencia exclusiva en respecto a los derechos del niño y la familia y el juez tendrá que resolverlo en un plazo máximo de 30 días (Ley N°31590, 2022) es preciso señalar que el principal propósito de una medida cautelar en los procesos de tenencia es garantizar que no suceda ningún daño irreparable mientras dura el proceso cabe destacar que esta medida se emite cuando hay evidencia de su necesidad ya que son herramientas legales creadas específicamente para proteger a las partes involucradas en un proceso y pueden ser solicitadas por el demandante o demandado que tenga un interés legítimo en el asunto.

El **Artículo 84°** este artículo es relevante en este análisis ya que habla específicamente de los puntos que el juez deberá tener en cuenta si decide determinar la tenencia compartida, siendo analizados de la siguiente manera:



- Inciso a) El niño, niña o adolescente debiera pasar igual periodo de tiempo con ambos progenitores (Ley N° 31590, 2022) al disponer la tenencia compartida los progenitores se estarían comprometiendo a mantener un vínculo respetuoso y equilibrado en bienestar a los menores quienes podrán gozar del afecto, presencia y comunicación constante con el padre y la madre quienes indudablemente tendrán que dejar de lado sus viejas rencillas y rencores que en su momento pusieron en riesgo el interés superior del niño y adolescente.

Sin embargo en el artículo cuando se refiere a que los menores deberán pasar igual cantidad de tiempo con ambos progenitores me parece que resulta idílico y podría decir que hasta imposible no en todos los casos de tenencia compartida sino en su gran mayoría sin caer en la generalización ya que Puno según (Fuentes, 2023) es una de las regiones más pobres que fue golpeada no solo por la pandemia sino por los enfrentamientos internos que como consecuencia es un departamento económicamente inestable una realidad que provoca un alza de precios que perjudica a los hogares más pobres e incluso a los profesionales es por ello que los progenitores que deciden por una tenencia compartida podrían tener dificultades por la diferencia que existe en su solvencia económica, la calidad de vida que ofrecería a los menores y la disponibilidad de tiempo.

Empero con esta figura jurídica se busca que el hijo cohabite 50 – 50 con el padre o madre dentro de un orden de vida familiar en el que se pueda establecer un horario que favorezca netamente la paz, estabilidad emocional, salud, estabilidad psicológica, educación, alimentación y tiempo de recreación de los menores priorizando en todo momento el interés superior del niño y adolescente dejando de lado posibles caprichos y excusas que muchas veces ponen los



progenitores ya que al ejercer la tenencia compartida de una forma correcta se estaría respetando los derechos y obligaciones de cada uno de los progenitores y brindando a los menores un ambiente sano y equilibrado en el que ellos también disfruten de sus derechos y etapas de crecimiento.

- Inciso b) Los progenitores tienen los mismos derechos para tomar decisiones respecto a la educación, crianza, formación y protección del hijo (Ley N° 31590, 2022)

Sin duda con la aplicación de la tenencia compartida los roles que el padre y la madre pueden cumplir en el desarrollo físico y mental de los menores no se ve perjudicado por la separación o divorcio, para que se esta situación se cumpla de forma satisfactoria es necesario que ambos progenitores confíen en la capacidad de ambos cambiando ideas, creencias y estereotipos que se fueron acumulando a través de los años respecto de las responsabilidades que cada uno tenía que cumplir frente a sus hijos en relación a su género. Y es que aplicando bien la tenencia compartida por ambos progenitores se permiten asimismo gozar de una buena estructura familiar y poder ver a sus hijos en su etapa de crecimiento y desarrollo, es preciso destacar entonces que la tenencia compartida más allá de todas las críticas por parte de los especialistas es una oportunidad para las familias e “impulsa la concientización de los progenitores respecto de su responsabilidad de cuidar y educar a sus hijos pese a la falta de convivencia, asimismo exige que ambos progenitores tomen expresa o tácitamente las decisiones concernientes a la vida y el patrimonio de sus hijos ya que los criterios de ambos serán más beneficiosos para los hijos que el criterio de uno solo de los progenitores, siendo favorable para que los menores puedan profundizar la relación paterno – filial y materno – filial a pesar de la separación o divorcio de los padres” (Garay, 2021)



- Inciso c) La distancia entre los domicilios de los padres no imposibilita que la tenencia compartida se de pero si se considera por el juez al definir la forma en la que se va establecer (Ley N° 31590, 2022)

El objetivo de la tenencia compartida es mantener una vida familiar sana y equilibrada en beneficio a los menores para que puedan crecer con la presencia de ambos padres para lograrlo es necesario que los hijos comprendan que despues de la separación o divorcio ellos tendran dos casas en las que pasaran igual cantidad de tiempo asimismo tendran dos jurisdicciones de autoridad tomando en cuenta que en muchas ocasiones el adaptarse al menor le cuesta mucho por ello los progenitores deben apoyarse en la ayuda psicologica,

En esta linea es necesario resaltar que la tenencia compartida no se limita por los lugares de residencia de los progenitores ya que no es una excusa valida para que ellos no asuman sus derechos y deberes frente a sus hijos y si se llegase a presentar un conflicto en cuanto a la distancia de las viviendas de los progenitores ellos deberan decidir y distribuir de la forma mas ecuánime las responsabilidades en cuanto a educación, salud y alimentación de los menores evitando en todo momento perjudicar su estabilidad emocional y psicologica reconociendo que tienen derecho a desarrollarse plenamente.

- Inciso d) El niño, niña o adolescente tiene derecho a compartir con la familia extendida materna y paterna a pesar de la separación o divorcio (Ley N° 31590, 2022).

Por lo general la buena comunicación entre familiares se ve perjudicada por la separación o divorcio ocasionando conflictos, es por ello que es necesario entender que al compartir la tenencia de los menores los progenitores tienen que



dejar de lado todo tipo de resentimiento, odio y malentendido permitiendo que se pueda reconstruir un ambiente sano y equilibrado para que los menores puedan convivir de forma pacífica con familiares de ambos progenitores. En la tenencia compartida a diferencia de la tenencia exclusiva no se podría restringir el acercamiento de ciertos familiares a los menores ya que el principal objetivo de la tenencia compartida es que los menores puedan convivir con normalidad como lo hacían antes de la separación de sus padres en un ambiente sano y equilibrado en cambio con la tenencia exclusiva al no tener la misma cantidad de tiempo con los menores y las distancias geográficas es probable que los menores no puedan convivir con los familiares del progenitor que no tiene la tenencia y si aun existe algún tipo de conflicto familiar se vuelve casi imposible que los menores convivan con su abuela, abuelo, tíos, primos, etc y si el estar cerca de la familia del otro progenitor ponía en riesgo al menor mucho menos existía la posibilidad de una convivencia.

En esta línea es necesario resaltar que cuando existen conflictos familiares los menores pueden presentar una baja autoestima, problemas para controlar las emociones, ansiedad, depresión, angustia y adicciones que pueden derivar en intentos de suicidio por lo tanto se debe hacer siempre hincapié en la salud emocional y psicológica de los menores y velar en todo momento por el interés superior del niño y adolescente.

- Inciso e) Las vacaciones del hijo y progenitores (Ley N° 31590, 2022) no necesariamente son un problema cuando no coinciden ya que al disponer la tenencia compartida los padres pueden establecer un horario para que la vida familiar y convivencia que tiene cada uno de los progenitores con sus hijos no se vean afectados pudiendo así establecer un calendario anual en



que las vacaciones que tiene el niño, niña o adolescente pueda pasarlo tal vez con la madre y en las proximas vacaciones con el padre ya que ambos tienen obligaciones comunes en lo que respecta la crianza y desarrollo de los menores, sin embargo en todo momento se debe tener la debida precaución para que los menores no esten en riesgo al establecer horarios o calendarios que al final termine perjudicando a los menores.

- Inciso f) las fechas importantes en la vida del menor (Ley N° 31590, 2022)

Al disponer la tenencia compartida los progenitores estan aceptando que ambos van a llevar una convivencia sana en beneficio a los menores sin excepción alguna y las fechas importantes como cumpleaños, graduación, bautizos, primera comunión y demas fiestas importantes para el menor deben ser llevadas a cabo con la presencia de ambos progenitores y sus familiares basicamente como una familia ya que el hecho de estar divorciados o separados no significa que la familia se rompio todo lo contrario con la tenencia compartida la familia sigue en pie porque es a traves de la educación, respecto y responsabilidad que se podra llegar a un nivel superior de comprensión en el que ambos progenitores protejan de forma mas consciente el interes superior del niño y adolescente.

En esta linea es importante señalar que la tenencia compartida tambien permite que los niños, niñas o adolescentes puedan adaptarse mejor a las diversas situaciones de esta nueva forma de vida y esta seria en el futuro una habilidad muy util que les sera muy beneficosa cuando sean jovenes, asimismo los padres podran ejercer mejor sus derechos y deberes para con ellos.

- Inciso g) La edad y opinion del hijo (Ley N° 31590, 2022) En los procesos de tenencia si se toman en cuenta la opinión de los menores



independientemente de la edad que tengan siempre y cuando puedan hacerlo según señala (Chunga et al. 2012) “a partir de que el niño puede expresarse, tiene el derecho a manifestar su propia opinión y desde que es adolescente, cuenta con una razonamiento cabal por lo que su opinión debe ser forzosamente tomada en cuenta por los operadores judiciales que tengan competencia sobre un proceso en el que esten involucrados los menores”

Cuando en el literal se refiere a que el juez tomara en cuenta la edad del menor se refiere a que hay casos en que las niñas o niños son muy pequeños y aun necesitan estar la mayor cantidad de tiempo con sus madres porque aun toman leche materna o tienen algun apego por ser muy pequeños aun de ser esta la situación el juez tendra que considerar la tenencia exclusiva ya que seria un caso excepcional tal como señala la ley N°31590.

Cuando se establece la tenencia compartida si se puede realizar modificaciones conforme a las necesidades del niño, niña o adolescente tomando en cuenta su etapa de crecimiento ya que se sabe que el comportamiento y madures de los menores van en constante transformación mientras se van desarrollando y esta situación podria obligar a los progenitores a realizar ciertos cambios que se habian ya establecido pero que gracias a la Ley N°31590 si se puede cambiar siempre y cuando no se perjudique el interes superior del niño y adolescente.

Tambien es evidente que esta modificación puede darse por la constante transformación de la sociedad y la estabilidad economica de los progenitores que les podria obligar a realizar ciertos cambios en la tenencia compartida ya que contemplar la idea un tanto idealista de pensar que ambos progenitores pueden



satisfacer la necesidad de los menores de igual forma es mentira pero pensar que los padres si pueden darles una vida familiar sana y equilibrada de acuerdo a sus posibilidades cumpliendo con sus necesidades y apoyandose mutuamente como padres que son manteniendo una comunicación asertiva si puede sacar adelante la tenencia compartida sin tener la necesidad de desisitir a mitad de camino como sucede en muchos casos.

Si el juez decide disponer la tenencia exclusiva debe señalar un régimen de visitas para aquel progenitor que no tenga la tenencia del niño, niña o adolescente porque a pesar de no convivir diariamente con los menores si tiene el derecho y el deber de pasar tiempo de calidad con los menores. Bajo esta linea es importante señalar que el juez solamente otorgara la tenencia exclusiva en casos excepcionales los cuales pueden ser que la niña o niño es muy pequeño aun, por enfermedad grave de uno de los progenitores, por comunicación irreconciliable entre los progenitores y porque la integridad del menor estaria corriendo un riesgo esto no quiere decir que sean las unicas causas ya que como sabemos hay muchas situaciones en cada familia.

Respeto a ley N°31590 y las modificaciones que realizo en el Codigo de niños y adolescentes me parece que el juez al decidir aplicar la tenencia compartida deberia analizar exhaustivamente cada familia, pareja, progenitor e hijo con sus particulares características asimismo conocer porque los progenitores se separaron ya que en el Perú se registro en el año 2011 que de cada 100 mujeres 13 sufrían violencia familiar por parte de su pareja y en el año 2020 de cada 100 mujeres entre los 15 a 49 años de edad, 8 sufrieron violencia física igualmente por parte de su pareja (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2021) estas cifras son una de las principales preocupaciones para la Defensoría del Pueblo, el



Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables e incluso para los progenitores que han sufrido violencia física o psicológica con sus hijos en el matrimonio por parte de sus parejas quienes se opinan que cómo es posible que después de tanto sufrimiento tienen que seguir tolerando esos maltratos si comparten la tenencia ya que se debe tener en cuenta que una persona violenta no cambia de la noche a la mañana y permitir que siga en contacto directo con el niño, niña o adolescente pone en riesgo su estabilidad y bienestar.

Como dice (Laphrop G, 2008) tan absurdo es oponerse “por sistema” a un régimen de tenencia compartida como tenerlo por idóneo siempre, diversas opiniones de especialistas, profesionales, abogados están en contra de este régimen de tenencia compartida e incluso se levantó opiniones catastróficas siendo señalada hostilmente y con cierto escepticismo en el mundo jurídico sin embargo hay que entender que compartir la tenencia no es sinónimo de alternancia estricta de residencia, que es lo que causa mayor preocupación e incluso estrés en los progenitores al pensar en este régimen ya que no existe un único modelo de tenencia compartida de forma que las circunstancias particulares de cada situación son la que definen el modo en que se ejercerá este régimen y así también lo señala esta ley en el artículo 84° en el que dice que “la forma de tenencia compartida puede ser modificada en función de las necesidades del hijo” (Ley N° 31590, 2022)

Asimismo me parece hacer esa importante modificación en el que se establece a la tenencia como regla general es positivo para el niño, niña o adolescente, para la familia y para los progenitores quienes podrán establecer una consciencia de corresponsabilidad parental y reconociendo que ambos padres se encuentran en paridad de condiciones durante la educación y crianza de los hijos.



Modalidad: La modalidad en la que se llevara a cabo la tenencia compartida es por tiempos de alternancia entre ambos progenitores en otras palabras tendrán que compartir igual cantidad de tiempo con los menores pudiendo establecer una horario semanal, quincenal y mensual.

Esta modalidad puede variar cuando se dispone la tenencia exclusiva ya que se tendrá que manejar un régimen de visitas en el que se establezca también la pensión de alimentos.

Determinación: - Se puede determinar la tenencia de un menor a través de un acta de conciliación extrajudicial que tiene calidad de cosa juzgada en el que se establecerá el horario en el que pasará cada uno de los progenitores con los menores.

En caso de que los progenitores no lleguen a un acuerdo sobre la tenencia del menor tendrán se llevara a cabo a través de proceso judicial en el que un juez especializado decidirá tomando en cuenta los antecedentes de los padres, la opinión del menor y el comportamiento de los progenitores si establece la tenencia compartida o la tenencia exclusiva.

4.1.7. Comparación de artículos modificados por la tenencia compartida.

Es preciso tener en cuenta las modificaciones que realizo la Ley N°31590 en artículos del Código del Niño y Adolescente modificando de forma más específica la figura jurídica de la tenencia compartida, para ello es conveniente señalar la Ley N°29269 que introduce por primera vez el termino de tenencia compartida en el Perú y también la Ley N°27337 ya que al realizar la comparación



será de mucha ayuda conocer cuál fue la magnitud del cambio en los artículos 81°, 82°, 83° y 84°.

Tabla 5.

Comparación de la Ley N° 29269 y N° 31590

<p style="text-align: center;"><u>Ley N° 29269</u></p> <p>Ley que modifica los artículos 81° y 84° del Código de los niños y adolescentes incorporando la Tenencia Compartida.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Ley N° 31590</u></p> <p>Ley que regula la tenencia compartida, modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de Niños y Adolescentes.</p>
<p>Artículo 81.- Tenencia Compartida.</p> <p>Los padres de común acuerdo y tomando en cuenta la opinión del menor determinaran la tenencia.</p> <p>De no existir acuerdo entre los progenitores la tenencia lo resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias y pudiendo disponer la tenencia compartida.</p> <p>Artículo 84.- Facultad el juez.</p> <p>De no existir acuerdo sobre la tenencia el juez tendrá en cuenta con quien convivio más tiempo el menor, los menores de 3 años permanecerán con la madre y quien no obtenga la tenencia debe señalar un régimen de visitas. El juez priorizara el otorgamiento de la tenencia al progenitor que garantice el derecho a mantener contacto con el otro progenitor.</p>	<p>Artículo 81.- Tenencia Compartida.</p> <p>Los padres de común acuerdo tomando en cuenta la opinión del menor determinaran la tenencia compartida.</p> <p>Se formalizará por una conciliación extrajudicial y de no existir acuerdo el juez especializado otorgará como primera opción la tenencia compartida y dispondrá excepcionalmente la tenencia exclusiva.</p> <p>Artículo 84.- Facultades del juez sobre la tenencia compartida.</p> <p>De disponer la tenencia compartida el juez debe tener en cuenta que el menor pase igual periodo de tiempo con ambos progenitores, que en la educación, protección y crianza ambos padres tienen igualdad de derechos. La distancia entre los domicilios no restringe la tenencia compartida, pero si la forma en que se definirá también que los menores tienen derecho a compartir con los familiares de ambos progenitores y finalmente que las</p>

<u>Ley N° 29269</u>	<u>Ley N° 31590</u>
Ley que modifica los artículos 81° y 84° del Código de los niños y adolescentes incorporando la Tenencia Compartida.	Ley que regula la tenencia compartida, modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de Niños y Adolescentes
	vacaciones, fechas importantes, edad y opinión del menor serán consideradas al establecer la tenencia compartida. Se puede modificar la tenencia compartida en función a las necesidades del menor.

Fuente: Elaboración Propia

Tabla 6.

Comparación de la Ley N° 27337 y la Ley N° 31590

<u>Ley N° 27337</u>	<u>Ley N° 31590</u>
Ley que aprueba el Nuevo Código de los niños y adolescentes	Ley que regula la tenencia compartida, modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de Niños y Adolescentes.
<p>Artículo 82.- Variación de tenencia</p> <p>De ser necesario la variación de tenencia se ordenará la asesoría del equipo multidisciplinario de manera que no produzca daño o trastorno al menor.</p>	<p>Artículo 82.- Variación de tenencia</p> <p>Si la tenencia compartida o tenencia exclusiva se determinó por conciliación extrajudicial tendrá que ser variada por una nueva conciliación y si se determinó por sentencia firme será variada por una nueva resolución del mismo juzgado.</p> <p>El juez tomara en cuenta para la variación de la tenencia ciertas conductas que haya realizado el padre o madre que estuviera al cuidado del menor las cuales son:</p> <p>Si el progenitor daña o destruye de forma continua, permanente o sistemática la imagen que el menor tiene del otro padre,</p>



<p style="text-align: center;"><u>Ley N° 27337</u></p> <p style="text-align: center;">Ley que aprueba el Nuevo Código de los niños y adolescentes</p>	<p style="text-align: center;"><u>Ley N° 31590</u></p> <p style="text-align: center;">Ley que regula la tenencia compartida, modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de Niños y Adolescentes.</p>
<p>Artículo 83.- Petición</p> <p>El progenitor a quien su cónyuge o conviviente le arrebató al menor o desea que se le reconozca el derecho a la custodia o tenencia deberá interponer su demanda acompañada del documento que le identifique, partida de nacimiento y pruebas pertinentes.</p>	<p>si no le permite la relación con el otro progenitor de manera injustificada y si el progenitor no respeta el régimen de visitas acordado por conciliación o acuerdo judicial.</p> <p>Si uno de los progenitores está imposibilitado de mantener contacto con el menor el juez dispondrá la utilización de medios electrónicos de forma provisional.</p> <p>Artículo 83.- Petición</p> <p>El progenitor que desee determinar la tenencia compartida o tenencia exclusiva de manera judicial deberá interponer su demanda acompañada del documento que le identifique, partida de nacimiento y pruebas pertinentes.</p> <p>Dentro del proceso puede solicitar una medida cautelar de tenencia compartida o tenencia exclusiva en respeto de los derechos de los menores y la familia, el juez debe resolver en un plazo máximo de 30 días calendario de presentar la medida cautelar.</p>

Fuente: Elaboración Propia



4.2. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO 02: ANALIZAR LAS IMPLICANCIAS DE LA LEY N°31590 EN LOS PROCESOS DE TENENCIA.

4.2.1. Implicancias Positivas para los progenitores:

- Según (Hernández, 2022) en su artículo titulado “ Tenencia Compartida: La necesidad del coordinador parental en el Perú” señala que son muchas las investigaciones que coinciden que la custodia o tenencia compartida muestra ventajas frente a la tenencia exclusiva en diferentes ámbitos como emocional, psicológica y académico escolar en relación con ambos progenitores, la nueva ley de tenencia compartida propone que ambos padres se encuentren la igualdad de asumir los roles.
- La Casación N° 3767-2015- Cusco, se establece que “la figura de la tenencia compartida resalta la importancia de que el niño no sea separado de sus padres solo en casos que sean estrictamente necesario para reservar el interés, siendo que la tenencia compartida presupone la separación de hecho de los progenitores siendo necesario que entre ellos exista una relación de colaboración y coordinación constante” toda vez que solo con ello se garantiza que ambos puedan compartir armoniosamente el cuidado del menor, la tenencia compartida no podrá establecerse si se trata de una situación interpersonal conflictiva que pondrá en mayor riesgo la integridad emocional y física del menor por el actuar irresponsable de sus padres. (Gaceta, 2018)
- Según (Espinoza, 2019) en su artículo titulado “Tenencia Compartida en el Perú” señala que la aplicación de la tenencia compartida permite que las obligaciones y derechos de los progenitores e hijos sean ejercidas



plenamente además que también contribuye a la igualdad de género en el interior de las familias al regirse por el principio de corresponsabilidad parental, asimismo sería la forma más eficaz para tutelar el vínculo familiar de los hijos con padres separados, por lo que la propuesta planteada es el medio más idóneo para lograr aquella finalidad siendo importante que los órganos rectores que guardan relación con la protección de la familia y la infancia incorporen dentro de sus políticas públicas a la tenencia compartida de este modo los niños, niñas y adolescentes con padres separados tendrán un modelo de familia responsable y democrático.

- Finalmente (Chaca, 2022) en el artículo titulado “Tenencia” señala que se ha reformado ordenamientos en favor de la tenencia compartida y eso debido a las evidentes desigualdades que provoca que solo uno de los padres obtenga la tenencia y se debe valorar notablemente la situación y el interés del niño, niña o adolescente al existir una problemática sobre la custodia unilateral el juez otorgaba en primera opción la tenencia a la madre.

De acuerdo a lo antes expuesto concluimos que las implicancias positivas de la Ley N°31590 para los progenitores en los procesos de tenencia guardan concordancia con las entrevistas que se realizó a diez abogados y dos jueces quienes en base a su conocimiento y experiencia hablan de la realidad en procesos de tenencia, en la entrevista (E-1) el abogado señala que la ley N°31590 si fortalece el vínculo de paterno filial y materno filial con el menor evitando así las consecuencias que sucedían cuando se aplicaba la tenencia exclusiva respuesta que coincide con lo señalado por (Hernández, 2022) en su artículo ya que en ambos remarcan que la tenencia compartida muestra ventajas frente a la tenencia



exclusiva en diferentes ámbitos como emocional, psicológica y académico escolar en relación con ambos progenitores de igual forma en la entrevista (E-5) el abogado indica que con la tenencia compartida los hijos comparten con ambos progenitores en la medida de lo posible y de forma igualitaria y los hijos también tendrán igualdad de derechos con ambos progenitores evidenciando así que es beneficioso para su relación respuesta que tiene afinidad con lo señalado en la Casación N° 3767-2015- Cusco en el que se resalta la importancia de que el niño no sea separado de sus padres siendo necesario que entre ellos exista una relación de colaboración y coordinación constante finalmente en la entrevista (E-10) el abogado denota que la tenencia compartida beneficia la relación paterno filial y materno filial porque los menores tienden a querer estar con ambos progenitores en cualquier etapa de su crecimiento y desarrollo y la tenencia compartida facilita que a pesar de la separación los menores puedan convivir con ambos padres, respuesta que se relaciona con lo señalado por (Espinoza, 2019) en su artículo en el que refiere que la tenencia compartida sería la forma más eficaz para tutelar el vínculo familiar de los hijos con padres separados.

4.2.2. Implicancias Negativas para los progenitores:

- Al respecto (Aguilar) señala en su artículo titulado “La tenencia como atributo de la patria potestas y tenencia compartida” que sobre el particular la tenencia compartida en nuestro país no va ser fácil de aplicar y esto principalmente por que la situación económica en que se encuentra los progenitores es muy diferente en todo orden partiendo de la misma situación económica en que se encuentran ya que uno de ellos puede tener todas las comodidades mientras que el otro no goza de posibilidades, por ello en el tema de la tenencia compartida para la autoridad que conoce del



caso no debe pasar por desapercibido estas diferencias ya que podría sobrevenir el síndrome de la alienación parental.

Contemplando la doctrina señalada concluimos que una de las implicancias negativas de la Ley N°31590 para los progenitores guarda concordancia con lo señalado en las entrevistas que se realizó a magistrados y abogados quienes en base a su experiencia diaria en procesos de tenencia hablan de la realidad vivida con la aplicación de la tenencia compartida, en la entrevista (E-12) el magistrado señala que al ser la tenencia compartida ahora la regla general se estaría beneficiando a los progenitores pero entre comillas porque en la realidad todos pierden el papá y la mamá ya que podría presentarse más conflictos por las diferentes oportunidades económicas que ofrecerían a los menores respuesta que guarda correlación con lo señalado en la entrevista (E – 11) en el que el magistrado indica que para encargarse del cuidado de los hijos no siempre los padres están en una situación común para asumir la tenencia en un mismo nivel de responsabilidad por ello la idea es siempre tratar cada caso de forma específica no siempre estandarizada, la respuesta de ambos magistrados encajan con lo señalado por (Aguilar) cuando expone en su artículo que la tenencia compartida en nuestro país no va ser fácil de aplicar y esto principalmente por que la situación económica en que se encuentran los progenitores es muy diferente en todo orden partiendo de la misma situación económica en que se encuentran.

Si bien es cierto la tenencia compartida ofrece la posibilidad de que ambos progenitores puedan convivir con el menor a pesar de la separación, sin embargo las diferencias en cuanto a la económica de los padres podría ocasionar que el menor tenga marcadas preferencias en cuanto al tiempo que comparte con ambos esta situación podría afrontarse con la ayuda y asesoría del equipo



multidisciplinario en forma progresiva de forma que no cause daño o trastorno al menor quien es la prioridad en los procesos de tenencia.

4.2.3. Implicancias Positivas para los Menores:

- Según (Aguilar) en el artículo titulado “La tenencia compartida comentario a la Ley N°29269 que incorpora esta figura al código de los niños y adolescentes” señala que con la incorporación de la tenencia compartida se abre un abanico de posibilidades de señalamiento de regímenes más acertados y acorde a lo más favorable para un niño y también les otorga la posibilidad de que el niño goce de sus progenitores a pesar de la separación, ya que resulta claro que la tenencia compartida se fundamenta esencialmente en el interés superior del niño, niña y adolescente.
- Asimismo en la Casación 1252-2015 “Tenencia y custodia de menor” señala que debe tenerse presente que la tenencia compartida es factible jurídicamente, en atención a lo previsto por el artículo 81 del Código de Niños y Adolescentes más aún si se tiene en cuenta que el propio Ad quem y se haya determinado que las conductas de ambos progenitores no constituye una situación que pondría en riesgo el desarrollo integral del menor en tanto ambos expresen sentimientos de afecto hacia él y éste anhela vivir con ambos. (Corte Superior de Justicia de Corte Suprema, 2017)
- Finalmente (Vázquez, et al. 2020) en el artículo titulado “La tenencia compartida, alcances y su aplicación en el Ecuador” señala que la tenencia compartida es entendida como el ejercicio simultaneo de la custodia legal del niño, niña o adolescente entendida además como el conjunto de derechos y obligaciones para que se afiance el desarrollo y crecimiento de



los menores propiciando espacios adecuados para que la madre ejerza la tenencia en forma conjunta con el padre para velar por el cuidado y protección .

De acuerdo a lo antes señalado concluimos que las implicancias positivas de la Ley N°31590 para los menores en concordancia con las entrevistas realizadas a abogados señalan que la ley N°31590 ha reforzado el interés superior del niño y adolescente ya que este mecanismo de protección y defensa va hacer justamente que con una mejor evaluación del caso se pueda llevar a cabo una mejor defensa del interés del menor respuesta que concuerda con lo indicado en otra pregunta en el que señala que la tenencia compartida beneficia a los menores fundamentalmente porque de esa manera evitamos que el menor vaya a sufrir algún tipo de afectación por no estar cerca a uno de los progenitores de esa forma se estaría evitando lo que se conoce normalmente como el síndrome de la alienación parental estas dos respuestas formuladas por un abogado en la entrevista (E-1) concuerdan con lo señalado por (Vázquez, et al. 2020) en su artículo en el que da a entender que la tenencia compartida afianza el desarrollo y crecimiento de los menores propiciando espacios adecuados para que la madre ejerza la tenencia en forma conjunta con el padre para velar por el cuidado y protección, confirmando de esta forma que en ambas unidades de estudio la entrevista y el artículo resaltan que la tenencia compartida propicia un espacio ideal para la defensa del interés superior del niño y adolescente así como para proteger al menor.

En la entrevista (E – 05) el abogado señala que la Ley N°31590 protege más el interés superior del niño y adolescente ya que en la práctica los legisladores otorgaban la tenencia en un mayor porcentaje en favor a las madres y no se



consideraba en estricto el interés superior del niño y adolescente respuesta que concuerda de forma ideal con lo expresado por (Aguilar) en el artículo titulado “La tenencia compartida comentario a la Ley N°29269 que incorpora esta figura al código de los niños y adolescentes” en el que señala que con la incorporación de la tenencia compartida se abre un abanico de posibilidades de señalamiento de regímenes más acertados y acorde a lo más favorable para un niño y también les otorga la posibilidad de que el niño goce de sus progenitores a pesar de la separación evidenciando así una de las implicancias positivas para el menor.

Finalmente en la entrevista (E – 07) el abogado señala que la ley de tenencia compartida nace en un sentido ideológico en el que protege a la familia entonces lo que busca es que el menor este bajo la tutela de ambos padres y es importante para fortalecer ambas familias esta respuesta guarda concordancia por lo señalado por otro abogado en la entrevista (E – 10) en el que indica que en la tenencia compartida cada padre tiene el objetivo de cuidar a sus hijos y el juez aplica esta ley para que el hijo no esté separado de sus padres, ambos abogados coinciden indudablemente con la casación 1252-2015 que indica que las conductas de ambos progenitores no constituye una situación que pondría en riesgo el desarrollo integral del menor en tanto ambos expresen sentimientos de afecto hacia él y éste anhela vivir con ambos con ellos.

Considerando lo expuesto se evidencia que la tenencia compartida si tiene implicancias positivas para los menores siempre y cuando en los procesos de tenencia los progenitores, abogados y jueces prioricen en todo momento el interés superior del niño y adolescente por encima de caprichos y resentimientos que perjudican no solo el progreso del proceso sino el desarrollo de los menores ya que esta situación no es algo alejado de la realidad y los expedientes analizados



en esta investigación lo muestran por ejemplo en el expediente 454 – 2022 en la fundamentación fáctica se puede evidenciar como ambos progenitores consecuencia de lo vivido durante la convivencia y la separación muestran en los escritos de demanda y contestación el conflicto entre ambos que al parecer no tiene cuando acabar ya que se acusan mutuamente de tener problemas emocionales y actos de violencia física y psicológica e inmadurez, por supuesto en medio evidentemente están los menores como principales espectadores de este conflicto, esta realidad se puede evitar si los abogados y progenitores protegen desde el primer momento el interés superior del niño y adolescente y esto se podría reflejar en tener más implicancias positivas para los menores cuando se aplica adecuadamente la Ley N°31590 ya que esta ley busca que el menor pueda convivir con ambos progenitores pero no de ser posible también se puede decir por una tenencia exclusiva y así lo indica el artículo 81.

4.2.4. Implicancias Negativas para los Menores:

- Conforme (Aguilar) señala en su artículo titulado “La tenencia compartida comentario a la Ley N°29269 que incorpora esta figura al código de los niños y adolescentes” el artículo 81 del Código de Niños y Adolescentes tiene como presupuestos facticos o situacionales de la tenencia compartida la separación de hecho de los progenitores y la inexistencia de acuerdo entre ellos y si concurren dichos presupuestos el juez dispondrá la tenencia compartida dicha medida estaría instrumentalizada solo para cubrir las desventajas entre los progenitores sobre la tenencia de los hijos que por cierto no es la finalidad de la tenencia compartida por ello considera que la decisión judicial debe ser atendiendo al elevado interés superior del niño y sobre la base de los informes especializados que sean necesarios como



el informe del equipo multidisciplinario que contribuirá para que el juez especializado adopte una decisión que en bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

- Asimismo (Hernández, 2022) señala en el artículo titulado “Tenencia Compartida: La necesidad del coordinador parental en el Perú” que la tenencia compartida descuida el interés superior del niño y adolescente y para su aplicación hay muchos temas de fondo que deben ser valorados ya que esta situación coloca en un escenario incierto a los hijos cuyos padres dejan sus problemas familiares en manos de abogados profesionales que por desconocimiento se distancian de los enfoques de género anteponiendo los beneficios personales de quienes los contratan, siendo los niños, niñas y adolescentes de hogares separados los más perjudicados ya que es importante recordar en este punto que los hijos tienen derecho a vivir en familia por ende compartir tiempo con ambos progenitores evitando que el conflicto parental los perjudique sin embargo en nuestro país las cortes de justicia nos revelan la cara oscura de nuestra situación las interferencias parentales, la alienación parental o la violencia psicológica.
- Señala (Camino de Mechaca et, al. 2023) en el artículo titulado “Inviabilidad de un régimen legal especial para la tenencia compartida de niños y niñas con discapacidad en el Perú” que no es viable establecer lineamientos legales para aplicar la tenencia compartida de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad en el ordenamiento jurídico nacional ya que se tiene que observar cada caso en concreto y analizar las necesidades particulares de cada menor independientemente si tiene o no alguna discapacidad.



- Finalmente(Aguilar) en el artículo titulado “La tenencia atributo de la Patria Potestad y Tenencia Compartida” indica que la tenencia compartida se da a conocer con la Ley N°29269 con la cual se da la facultad al juez especializado a expedir sentencia de tenencia compartida sin embargo la ley se ha limitado a modificar el artículo 81 y 84 del Código de niños y adolescentes sin aportar ningún elemento ni criterios sobre los cuales va a operar la tenencia compartida, entendiendo que la tenencia se incorporó en nuestro país teniendo en cuenta no tanto los legítimos y justos intereses de los padres sino del niño y adolescente como señala el artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes y estos no son señalados de forma concreta

Conforme a lo señalado concluimos que la Ley N° 31590 si genera implicancias negativas para los menores en los procesos de tenencia y en concordancia con las entrevistas realizadas a jueces y abogados quienes aportan a la investigación en base a su experiencia en los procesos de tenencia podemos señalar que en la entrevista (E - 01) el abogado señala que la tenencia compartida no beneficia al interes superior del niño y adolescente porque se vulnera los derechos del menor ya que los padres no asumen la obligación alimentaria respuesta que concuerda con la entrevista (E – 06) aplicada a un abogado quien indica que la tenencia compartida en vez de beneficiar el interés superior del niño y adolescente más bien les da facilidad a los padres para que tengan la imagen paternal y maternal ya que no habla de forma especifica si se protege a los menores complementando con otra repuesta de la misma entrevista que al establecer como regla general la tenencia compartida se están beneficiando los progenitores no los menores, si fuera para los menores el juez de oficio ya debió impulsar para



proteger al menor, la respuesta de estos dos abogados guardan relación con lo expresado por (Aguilar) en su artículo en el que indica que la ley se ha limitado a modificar el artículos del Código de niños y adolescentes sin aportar ningún elemento ni criterios sobre los cuales va a operar la tenencia compartida, entendiendo que la tenencia se incorporó en nuestro país teniendo en cuenta no tanto los legítimos y justos intereses de los padres sino del niño y adolescente; en este entender se supone que toda ley en Derecho de Familia debería beneficiar a los menores prioritariamente no a los progenitores en primera línea ya que ellos son los que deberían establecer un ambiente sano y equilibrado para el bienestar y buen crecimiento de los menores, estas dos unidades concuerdan en que al establecer la tenencia compartida en los procesos de tenencia no se estaría priorizando al menor todo lo contrario se estaría vulnerando el interés superior del niño y adolescente situación que podría causar consecuencias como la inestabilidad emocional y psicológica durante y después del proceso es por ello que al aplicar las modificaciones hechas por la Ley N°31590 se debería analizar por parte de los abogados y jueces caso por caso ya que no todos prosperaran con una tenencia compartida sino también con una tenencia exclusiva.

En la entrevista (E – 11) el magistrado señala que la Ley N°31590 no necesariamente protege el interés superior del niño y adolescente porque una protección del deber superior del niño no está basado en que el tiempo de vivencias con el papá y la mamá sean equitativos ya que no siempre en todos los casos ambos progenitores están en condiciones de brindarle un buen escenario familiar al hijo o hija para que pueda desarrollarse integralmente por ello es necesario desarrollar caso por caso para que en cada situación concreta se pueda determinar la prevalencia del interés superior del niño, niña o adolescente dicha



respuesta concuerda con la entrevista (E -12) aplicada a otro magistrado que indica que la tenencia compartida no protege el interés superior del niño y adolescente y mucho más se está protegiendo a los progenitores que a los menores ya que se les da una tenencia compartida para que ambos convivan con los menores esto en realidad se vio en la práctica que es perjudicial para los menores ya que los padres son intransigentes viendo a los menores como un trofeo, entonces el interés del niño en cierta medida no ha sido refrescado tal como quería la ley, ambas respuestas concuerdan con lo señalado por (Aguilar) en su artículo titulado “La tenencia compartida comentario a la Ley N°29269 que incorpora esta figura al código de los niños y adolescentes” en el que indica que la tenencia compartida estaría instrumentalizada solo para cubrir las desventajas entre los progenitores sobre la tenencia de los hijos que por cierto no es la finalidad de la tenencia compartida y esta situación se ve reflejada en uno de los expedientes analizados en esta investigación, el expediente 4758-2022 muestra como dos progenitores que probablemente han tenido una mala experiencia en la convivencia al momento de establecer una tenencia evidencian un resentimiento y caen en contradicciones no pudiendo ser claro quién miente en sus afirmaciones asimismo se puede analizar que una de las preocupaciones más relevantes entre ambos progenitores es el dinero de la pensión de alimentos señalando además un régimen de visitas en el uno de no puede cumplir por su trabajo ahí también se evidencia que no están llegando a un acuerdo y esta situación perjudicaría al menor que se encuentra en medio de todo proceso de tenencia.

Asimismo en la entrevista (E – 08) un abogado indica que en la tenencia compartida hay muchos inconvenientes ya que provoca que no se quiera seguir pasando alimentos y la madre por lo general pasa más tiempo con el menor y no



el padre y pedir que el menor pase tiempo con ambos genera inconvenientes respuesta que concuerda con expresado por un magistrado en la entrevista (E -11) en el que señala que la tenencia compartida beneficiaria a los progenitores más que a los menores porque puede ser que uno de los progenitores ofrece un hogar más establece para encargarse del cuidado de los hijos no siempre los padre están en una situación común para asumir la tenencia en un mismo nivel de responsabilidad tal como está la ley me da la impresión de que satisface a los progenitores para que cada uno de ellos pueda tener a sus hijos una temporada pero no necesariamente ello implica satisfacer el interés del hijo o hija, estas respuestas concuerdan perfectamente con el artículo de (Aguilar) que señala que el juez dispondrá la tenencia compartida y que dicha medida estaría instrumentalizada solo para cubrir las desventajas entre los progenitores sobre la tenencia de los hijos que por cierto no es la finalidad de la tenencia compartida por ello considera que la decisión judicial debe ser atendiendo al elevado interés superior del niño, amabas unidades de estudio evidencian que Ley N°31590 se creó sin tomar en cuenta ni la realidad social de nuestro país y departamento ya que en muchas familias los progenitores tiene grandes diferencias en la economía y oportunidades de trabajo situación que podría complicar que la tenencia compartida se dé conforme las modificaciones de la Ley N°31590 establecen.

En la entrevista (E-11) el magistrado señala que la tenencia compartida no necesariamente beneficia la relación paterno- filial y materno – filial con los menores ya que lo que pasa es que la tenencia compartida tiene que tener como fundamento factico que los padre se encuentren en una buena relación es decir que sean aliados o amigos de tal manera que no hay roces, incomprensiones, falta de tolerancia, falta de colaboración si los padres son amigos van a poner por encima



de sus intereses personales el interés del menor en ese sentido logran satisfactoriamente la ejecución de una sentencia de tenencia compartida dicha respuesta se respalda con la entrevista (E – 09) realizada a un abogado que responde que la ley tiene muchos vacíos que provoca que vean al niño como un trofeo y con la tenencia compartida pareciese que la ley está en su beneficio, pero resulta complicado para un menor verse inmerso en un proceso judicial y ver a sus progenitores en conflictos y se tiene que entender que el menor merece una estabilidad emocional, ambas respuestas concuerdan con lo señalado por (Hernández, 2022) en el que indica que la tenencia compartida descuida el interés superior del niño y adolescente y para su aplicación hay muchos temas de fondo que deben ser valorados ya que esta situación coloca en un escenario incierto a los hijos cuyos padres dejan sus problemas familiares en manos de abogados profesionales que por desconocimiento se distancian de los enfoques de género anteponiendo los beneficios personales de quienes los contratan, siendo los niños, niñas y adolescentes de hogares separados los más perjudicados. En este entender se puede deducir que las dos unidades de estudio concluyen que los menores están siendo dejados de lado para anteponer los deseos de los progenitores y tal vez abogados que antes priorizar la estabilidad psicológica y emocional del niño, niña o adolescente siguen en un pleito legal en el que a falta de un acuerdo se pierde más tiempo y lamentablemente como lo señala en la doctrina existen vacíos en la Ley que deberían pensarse bien.

En la entrevista (E- 04) un abogado indica que lo que la ley ha hecho es imponer a que cada órgano jurisdiccional tome como punto de partida la tenencia compartida y deje a un segundo plano el pedido de tenencia exclusiva considerando que la ley no es un avance muy significativo dentro del interés



superior del niño ya que se tiene que evaluar escenario por escenario y analizar en qué casos es beneficioso para el menor y mientras no se haya establecido parámetros y ponerlo a disposición en los tribunales jurisdiccionales pueden ser contrarios al beneficio del interés superior del niño y adolescente respuesta que concuerda con el artículo de (Camino de Mechaca et,al. 2023) en el que indica que no es viable establecer lineamientos legales para aplicar la tenencia compartida de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad en el ordenamiento jurídico nacional ya que se tiene que observar cada caso en concreto y analizar las necesidades particulares de cada menor independientemente, estas unidades de estudio coinciden en que la Ley N°31590 debió poner mayor énfasis en poder analizar caso por caso para poder ser aplicada de acuerdo a la realidad de nuestro país y no de forma generalizada pensar que todo se puede solucionar estableciendo la tenencia compartida como regla general y que todos las familias pueden adaptarse perfectamente a estas modificaciones sin embargo el artículo 81 señala que de forma excepcional se aplicaría la tenencia exclusiva y esta posibilidad debería ser aprovechada por progenitores que se separaron por causas como violencia psicológica, física y emocional a ellos y por supuesto a los menores asimismo esta ley bien pudo beneficiar y tomar en cuenta no solo a los menores sanos también a los que padecen de alguna enfermedad o discapacidad, la ley no se indica en ningún momento que se haría en ese caso es evidente que es un vacío legal que perjudica principalmente al menor.



4.3. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO 03: DESCRIBIR SI SE APLICA LA TENENCIA COMPARTIDA POR LOS ABOGADOS Y JUECES EN LOS PROCESOS DE TENENCIA TRAMITADOS EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE PUNO.

Es bien sabido que muchas de las demandas son declarados inadmisibles por falta de requisitos que son indispensables de acuerdo al Código Civil y también porque no adecuan de forma correcta sus escritos conforme a las recientes modificaciones que se dan en el Código de Niños y Adolescentes por ello es necesario describir si en la actualidad los abogados y jueces especializados del Segundo Juzgado de Familia aplican la Ley N°31590 en los procesos de tenencia.

4.3.1. Entrevistas aplicadas a los abogados.

1. E - 01

1. ¿Considera usted que al aplicar la Ley N°31590 en los procesos de tenencia se protege más el interés superior del niño y adolescente?

Considero que sí, yo pienso que se ha reforzado este mecanismo de protección y defensa y eso va hacer justamente que con una mejor evaluación del caso se pueda llevar a cabo una mejor defensa del interés del menor siempre en atención de lo que se conoce como el interés superior del niño y adolescente.

2. ¿Considera usted que la Ley N°31590 acelera de alguna manera los procesos de tenencia?

Si, considero que es relativo en realidad va depender mucho del conocimiento técnico del magistrado y de que nos vayamos despojando de cierto formalismo que muchas veces son innecesarios en los procesos judiciales pero que se exigen para



dotar de mayor formalidad, pero casos como estos por ejemplo deberían irse limitando, eliminando o restringiendo.

3. ¿Al establecer la tenencia compartida como regla general en los procesos de tenencia se estaría beneficiando a los menores o a los progenitores?

A los menores, fundamentalmente porque de esa manera evitamos que el menor vaya a sufrir algún tipo de afectación por no estar cerca a uno de los progenitores y de esa forma estaríamos evitando lo que se conoce normalmente como el síndrome de la alienación parental en donde uno de los padres muchas veces habla mal del otro en la ausencia de este con el menor.

4. ¿Cuáles serían los cambios más radicales que causo la ley N°31590 en los procesos de tenencia?

Uno de ellos es justamente el haber establecido la tenencia compartida, también los cambios sustanciales al haber llevado a cabo una especie de aceleración en los procesos y al haber dotado a los magistrados de una especie de sentido común en estos casos.

5. ¿Como abogado usted considera que la tenencia compartida beneficia la relación paterno filial y materno filial con los menores?

Si, porque fortalece este vínculo de padre y madre con el menor y evitando que se sienta de alguna manera alejado de alguno de los progenitores no con la consecuencia que sucede por lo general con la tenencia exclusiva y eso incluso puede generar una especie de alejamiento que más adelante podría motivar otro tipo de problemas que viene de los social y pasa por temas morales cuando un hijo tiene la obligación de cuidar a sus padres.



6. ¿Usted considera en sus demandas de tenencia la Ley N°31590?

Si, por ejemplo, para plantear una demanda de tenencia compartida no quitándole a la madre el derecho de estar siempre con el menor sino de garantizar ese derecho ya que en este caso es el padre quien pide la tenencia compartida y esos casos son extraños.

7. ¿Considera usted que sus colegas aplican en sus demandas y contestaciones las modificaciones de la Ley N°31590?

Es bastante relativo y subjetivo yo tendría que revisar en qué situación se encuentra las demandas, pero entiendo que la mayor parte tiene conocimiento amplio de este tema y si se presenta un caso como este lo tendrán que plantear a línea.

8. ¿Usted aplico la Ley N°31590 en sus escritos de procesos de tenencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el Peruano?

Si, si lo aplique.

2. E - 02

1. ¿Considera usted que al aplicar la Ley N°31590 en los procesos de tenencia se protege más el interés superior del niño y adolescente?

No, porque se vulnera los derechos del menor ya que los padres no asumen la obligación alimentaria y por ende tampoco no les correspondería ejercer el régimen de visitas.

2. ¿Considera usted que la Ley N°31590 acelera de alguna manera los procesos de tenencia?



Si acelera los procesos en merito a la conveniencia básicamente de los padres y poder asumir o determinar una tenencia compartida entre ambos.

3. ¿Al establecer la tenencia compartida como regla general en los procesos de tenencia se estaría beneficiando a los menores o a los progenitores?

Se estaría beneficiando a los progenitores, pero me parece que debería pasar por un control del equipo multidisciplinario para poder determinar el tema de la tenencia compartida ya que finalmente no es beneficioso para el menor, no se estaría velando por el interés superior del niño y si velando por el interés económico de los padres.

4. ¿Cuáles serían los cambios más radicales que causo la ley N°31590 en los procesos de tenencia?

Básicamente los cambios más radicales sería el hecho de solicitar la tenencia compartida como primera opción y no la tenencia exclusiva.

5. ¿Como abogado usted considera que la tenencia compartida beneficia la relación paterno filial y materno filial con los menores?

No, porque me parece que no beneficia a los menores ya que tienen que pasar un lapso de tiempo equitativo y muchas veces no lo cumplen de acuerdo a ley dejando al menor al cuidado de los abuelos y tíos, pero ellos no ejercen la tenencia por ello no es constructivo no hay un tiempo de calidad que le brindan al menor.

6. ¿Usted considera en sus demandas de tenencia la Ley N°31590?



No considero, previamente le doy a conocer los beneficios de la tenencia compartida usualmente sin embargo los progenitores también toman en cuenta el tema psicológico que en este tema es una desventaja.

7. ¿Considera usted que sus colegas aplican en sus demandas y contestaciones las modificaciones de la Ley N°31590?

Si, al ser un tema polémico y por ello están presentando sus demandas al poder judicial solicitando en muchos casos la tenencia compartida.

8. ¿Usted aplico la Ley N°31590 en sus escritos de procesos de tenencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el Peruano?

Si, desde la promulgación de la ley eh tenido dos casos, pero se les indico ventajas y desventajas de la tenencia compartida y pese a ello los progenitores han decidido la tenencia compartida a pesar de las evidentes desventajas y con el pasar del tiempo tuvieron conflictos y ellos mismos decidieron cambiar por una tenencia exclusiva.

3. E - 03

I. ¿Considera usted que al aplicar la Ley N°31590 en los procesos de tenencia se protege más el interés superior del niño y adolescente?

En partes si, por que esta modificatoria garantiza que el afecto que tenga el menor es tanto del padre como de la madre entonces de esta forma el problema de los padres no puede perjudicar al menor salvo que haya acepciones muy marcadas en el que haya pruebas de que uno de los progenitores causa un daño y entonces si estarían decidiendo por una tenencia de forma exclusiva.



2. ¿Teniendo en cuenta su experiencia como abogado usted considera que la Ley N°31590 acelera de alguna manera los procesos de tenencia?

No, lo que yo veo es que hay más facilidad, pero las pruebas adicionales que se toma como todo lo que hace el equipo multidisciplinario en procesos de familia son los determinantes, pero estas evaluaciones son muy superficiales es decir se evalúa una sola vez y no se hacen seguimiento como debe ser en nuestro país los órganos de apoyo no hacen un buen seguimiento y no hay garantía en ese tema.

3. ¿Al establecer la tenencia compartida como regla general en los procesos de tenencia se estaría beneficiando a los menores o a los progenitores?

A los menores, ya que es el espíritu de la norma pero en la práctica lo que falta introducir cual es la conducta del padre y la madre como partida inicial para imponer esta pretensión no podemos decir que solo uno de los progenitores debería tener la tenencia ya que los hijos necesitan de los dos progenitores y que ellos se ocupen de su cuidado por ello la norma no está siendo complementada con la parte afectiva de los menores de forma efectiva ya que se debería verificar si no hay alienación parental.

4. ¿Cuáles serían los cambios más radicales que causó la ley N°31590 en los procesos de tenencia?

El cambio más radical es que no se permite el reconocimiento de la tenencia cuando una persona cuida por tanto tiempo a un menor y a pesar de ello no se le reconoce la tenencia.

5. ¿Como abogado usted considera que la tenencia compartida beneficia la relación paterno filial y materno filial con los menores?



Debería de beneficiar, pero en la práctica eso se dará siempre y cuando los padres estén comprometidos en el crecimiento de sus hijos y velando en que se cumpla de forma correcta las obligaciones de la patria potestad.

6. ¿Usted considera en sus demandas de tenencia la Ley N°31590?

Si necesariamente porque si no se declara inadmisibile la demanda y tenemos que modificar nuestras pretensiones de acuerdo a esta ley.

7. ¿Considera usted que sus colegas aplican en sus demandas y contestaciones las modificaciones de la Ley N°31590?

Ahora ultimo sí, pero antes no.

8. ¿Usted aplico la Ley N°31590 en sus escritos de procesos de tenencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el Peruano?

Si, necesariamente porque hay la obligatoriedad de la norma

4. E - 04

1. ¿Considera usted que al aplicar la Ley N°31590 en los procesos de tenencia se protege más el interés superior del niño y adolescente?

No, yo diría que lo que la ley ha hecho es imponer a que cada órgano jurisdiccional que tome como punto de partida la tenencia compartida y deje a segundo plano el pedido de tenencia exclusiva entonces no considero que la ley sea un avance muy significativo dentro del interés superior del niño ya que se tiene que evaluar escenario por escenario y analizar en qué casos es beneficioso para el menor y mientras no se haya establecido parámetros y ponerlo a disposición en los



tribunales jurisdiccionales pueden ser contrarios al beneficio del interés superior del niño y adolescente .

2. ¿Teniendo en cuenta su experiencia como abogado usted considera que la Ley N°31590 acelera de alguna manera los procesos de tenencia?

No, los procesos se siguen tramitando de la misma forma que antes y es más desde mi punto de vista demoran a razón de la acción probatoria que se tiene que desarrollar ya que en algunos casos es necesario una inspección judicial.

3. ¿Al establecer la tenencia compartida como regla general en los procesos de tenencia se estaría beneficiando a los menores o a los progenitores?

La intención es beneficiar los derechos e intereses de los menores, pienso que el beneficio es para ambos sin embargo evaluando con minuciosidad cada caso en concreto la ley lo que busca es establecer una prioridad para ambos tanto para el progenitor como para los menores.

4. ¿Cuáles serían los cambios más radicales que causó la ley N°31590 en los procesos de tenencia?

No considero un cambio radical la entrada en vigencia de la ley, pero si reconozco que el tratar de eliminar el reconocimiento de tenencia es el cambio más radical.

5. ¿Como abogado usted considera que la tenencia compartida beneficia la relación paterno filial y materno filial con los menores?

La intención de la ley es esa, pero en algunos escenarios la tenencia compartida no es la mejor opción ya que cada caso es diferente entonces no se puede decir que aplicar esta tenencia es la mejor solución.



6. ¿Usted considera en sus demandas de tenencia la Ley N°31590?

La tengo que considerar si es que postulare un pedido de tenencia compartida, pero si no en todo caso no hay mayor necesidad ya que no siempre se pide la tenencia compartida ya que no es obligatorio postular dicho pedido ya que no es un pedido prioritario al existir todavía la tenencia exclusiva.

7. ¿Considera usted que sus colegas aplican en sus demandas y contestaciones las modificaciones de la Ley N°31590?

El año pasado tuve un caso en el que se pretendía el reconociendo de la tenencia y el abogado de la otra parte si considero dicha ley, pero aun así la casuística jurídica no se invoca con mucho énfasis esta norma

8. ¿Usted aplico la Ley N°31590 en sus escritos de procesos de tenencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el Peruano?

No, más allá de las modificaciones y su aplicación inmediata no invoco esta norma porque de los casos que se judicializan es buscar una tenencia exclusiva.

5. E - 05

1. ¿Considera usted que al aplicar la Ley N°31590 en los procesos de tenencia se protege más el interés superior del niño y adolescente?

Si, porque antes de la data de esta ley en la práctica los legisladores otorgaban la tenencia en un mayor porcentaje en favor a las madres no se consideraba en estricto el interés superior del niño y adolescente.

2. ¿Teniendo en cuenta su experiencia como abogado usted considera que la Ley N°31590 acelera de alguna manera los procesos de tenencia?



No, porque se cambió únicamente reglas respecto a la permanencia y formas de como los juzgadores deben establecer criterios, pero en cuanto al procedimiento en cuanto a la agilidad y dinamismo de los procesos no hay nada que ha cambiado.

3. ¿Al establecer la tenencia compartida como regla general en los procesos de tenencia se estaría beneficiando a los menores o a los progenitores?

A ambos, porque como dice el código de los niños y adolescentes ambos padres tienen que velar por los hijos esto se entiende que debe ser de manera igualitaria ya que la seguridad, la disciplina el amor obviamente cada uno de los progenitores lo aportan de manera distinta y este aporte el niño desarrolla su integridad de manera completa.

4. ¿Cuáles serían los cambios más radicales que causo la ley N°31590 en los procesos de tenencia?

El primero y más importante es que se pone como regla general a la tenencia compartida y como segunda opción a la tenencia exclusiva, el segundo que da igualdad entre los padres y el tercero precisa mejor en los derechos que tienen sobre los hijos también que precisas que la distancia de los domicilios no es un impedimento para la tenencia compartida.

5. ¿Como abogado usted considera que la tenencia compartida beneficia la relación paterno filial y materno filial con los menores?

Si, porque en esta tenencia compartida los hijos compartirán con ambos padres a la medida posible de forma igualitaria y los hijos también tienen igualdad de derechos con ambos progenitores.



6. ¿Usted considera en sus demandas de tenencia la Ley N°31590?

En la gran mayoría, ya que ahora con la ley todo es prácticamente la tenencia compartida.

7. ¿Considera usted que sus colegas aplican en sus demandas y contestaciones las modificaciones de la Ley N°31590?

No, ya que tal vez al ser nueva la ley no tengan conocimiento de ella.

8. ¿Usted aplico la Ley N°31590 en sus escritos de procesos de tenencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el Peruano?

Si, es lo que corresponde.

6. E - 06

1. ¿Considera usted que al aplicar la Ley N°31590 en los procesos de tenencia se protege más el interés superior del niño y adolescente?

No, más bien les da facilidad a los padres para que tengan la imagen paternal y maternal ya que no habla de forma especifica si se protege a los menores teniendo en consideración que en muchas ocasiones se les daba l

a tenencia solo a la madre y en este caso se les da a los dos en beneficio al menor.

2. ¿Teniendo en cuenta su experiencia como abogado usted considera que la Ley N°31590 acelera de alguna manera los procesos de tenencia?

No, los magistrados no están debidamente capacitados para estos procesos ya que al tratarse de menores de edad son tuitivos es decir el juez de oficio debería impulsar poniendo peros y si vamos a la economía procesal el juez debería interrogar directamente y conocer cada caso en particular.



3. ¿Al establecer la tenencia compartida como regla general en los procesos de tenencia se estaría beneficiando a los menores o a los progenitores?

Se están beneficiando los progenitores no los menores, si fuera para los menores el juez de oficio ya debió impulsar para proteger al menor y hay que tener en cuenta que en el desarrollo de los mismo se necesita en muchas ocasiones más el amor maternal que en ocasiones no se puede cubrir con la asistencia del padre.

4. ¿Cuáles serían los cambios más radicales que causo la ley N°31590 en los procesos de tenencia?

El cambio más radical seria que al tener la tenencia ambos padres el progenitor que estaba pasando alimentos ya no pasara la pensión y se estaría perjudicando al menor ya que tiene necesidades.

5. ¿Como abogado usted considera que la tenencia compartida beneficia la relación paterno filial y materno filial con los menores?

Sí. Pero existe un vacío ya que la tenencia compartida se da cuando hay una separación y cuando se cumpla esta ley se debería vigilar al menor con un especialista para su mejor estabilidad y cuidado.

6. ¿Usted considera en sus demandas de tenencia la Ley N°31590?

Si, lo eh adecuado ya que antes lo hacía con la antigua ley y lo acumule al proceso ya que lo que yo busco es que el menor disfrute del cariño paternal y maternal y al se le debería evaluar tutelando el derecho de los menores.

7. ¿Considera usted que sus colegas aplican en sus demandas y contestaciones las modificaciones de la Ley N°31590?



No, más bien dilatan el proceso excusando que la tenencia no lo puede tener el padre porque no cumple con la pensión de alimentos y los demás colegas no toman en cuenta el sufrimiento del menor en muchos casos.

8. ¿Usted aplico la Ley N°31590 en sus escritos de procesos de tenencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano?

La verdad no, solo eh adecuado cuando realice la acumulación en los procesos que tenía.

7. E - 07

1. ¿Considera usted que al aplicar la Ley N°31590 en los procesos de tenencia se protege más el interés superior del niño y adolescente?

Si, porque esta ley nace en un sentido ideológico en el que protege a la familia entonces lo que se busca es que el menor este bajo la tutela de ambos padres y es importante para fortalecer ambas familias.

2. ¿Teniendo en cuenta su experiencia como abogado usted considera que la Ley N°31590 acelera de alguna manera los procesos de tenencia?

Si, porque los jueces tienen la capacidad de poder conciliar ya que lo que hace lento a estos procesos no es la decisión del juez sino las herramientas que necesita para dicha decisión como el informe del equipo multidisciplinario que demora, el informe psicológico de ambos padres y del menor también demoran y el problema para no acelerar es la voluntad de ambos padres al no llegar a una buena comunicación ya que el proceso en realidad no es tan complicado.



3. ¿Al establecer la tenencia compartida como regla general en los procesos de tenencia se estaría beneficiando a los menores o a los progenitores?

Va depender de cada caso en concreto de las herramientas que tengan y faciliten al juez para que determine ya que depende mucho de algo contextual en el que se respete el derecho de los menores por encima de los deseos de los progenitores.

4. ¿Cuáles serían los cambios más radicales que causó la ley N°31590 en los procesos de tenencia?

Me parece que es el cambio de paradigma en la familia al establecer la tenencia compartida ya que el esquema de la ley del código de niños y adolescentes se pensaba que la tenencia de los menores lo tenía solo uno de los progenitores.

5. ¿Como abogado usted considera que la tenencia compartida beneficia la relación paterno filial y materno filial con los menores?

La ley es nueva entonces no podemos sacar una conclusión o hacer un juicio de valor si de verdad va beneficiar ya que por un lado lo positivo es que ambos padres convivirán con el menor, pero lo negativo es que se dé una disputa familiar sobre los menores y ellos no pueden ser objeto de juicio y de deseos de los padres.

6. ¿Usted considera en sus demandas de tenencia la Ley N°31590?

Si, es importante porque todo viene de un tema litigioso de separación.

7. ¿Considera usted que sus colegas aplican en sus demandas y contestaciones las modificaciones hechas por la Ley N°31590?

Si, en las contestaciones que vi si toman en cuenta esta ley sin embargo a esta ley le hace falta un protocolo para una aplicación más eficiente.



8. ¿Usted aplico la Ley N°31590 en sus escritos de procesos de tenencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el Peruano?

Si, porque esta ley en realidad es una respuesta a un cambio de paradigma que pasa en todo el mundo y ahora en el Perú y se necesitaba de eso para que ambos padres puedan convivir con sus hijos.

8. E - 08

1. ¿Considera usted que al aplicar la Ley N°31590 en los procesos de tenencia se protege más el interés superior del niño y adolescente?

No, porque en la tenencia compartida hay muchos inconvenientes ya que genera que no se quiera seguir pasando alimentos y hay que reconocer que la madre por lo general pasa más tiempo con el menor y no el padre y pedir que el menor pase tiempo con ambos genera muchos inconvenientes.

2. ¿Teniendo en cuenta su experiencia como abogado usted considera que la Ley N°31590 acelera de alguna manera los procesos de tenencia?

Si, ya que ayuda a que sea más rápido basándome en la experiencia de los casos que lleve.

3. ¿Al establecer la tenencia compartida como regla general en los procesos de tenencia se estaría beneficiando a los menores o a los progenitores?

A los progenitores ya que al generar la tenencia compartida genera muchos inconvenientes, debería ser tenencia exclusiva y uno de los padres debería tener el cuidado del menor



4. ¿Cuáles serían los cambios más radicales que causó la ley N°31590 en los procesos de tenencia?

La tenencia compartida porque ambos progenitores no tienen la misma solvencia económica y genera muchos inconvenientes en la educación y alimentos del menor no estoy de acuerdo con la tenencia compartida.

5. ¿Como abogado usted considera que la tenencia compartida beneficia la relación paterno filial y materno filial con los menores?

No, está generando muchos problemas ya que regularmente el menor vive más con la que está cuidando de él y otro progenitor no pasa igual cantidad de tiempo lo cual genera una inestabilidad en el menor.

6. ¿Usted considera en sus demandas de tenencia la Ley N°31590?

Si, ahora que está en vigencia si la considero, pero siempre trato de pedir la tenencia exclusiva no la tenencia compartida

7. ¿Considera usted que sus colegas aplican en sus demandas y contestaciones las modificaciones de la Ley N°31590?

No todos ya que no están actualizados porque he visto que utilizan la anterior ley

8. ¿Usted aplicó la Ley N°31590 en sus escritos de procesos de tenencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el Peruano?

No, definitivamente no yo me enteré por los meses de agosto de este año.

9. E - 09

1. ¿Considera usted que al aplicar la Ley N°31590 en los procesos de tenencia se protege más el interés superior del niño y adolescente?



Depende, porque si bien es cierto la finalidad de las leyes en derecho es proteger el interés superior del niño y adolescente pero también lo que busca la ley en su origen es darse la oportunidad a ambos padres de cumplir su rol en la vida del menor y cuando el legislador abre la posibilidad de la tenencia compartida no solo busca proteger el interés superior del niño también en la idea de que los padres puedan ejercer ese rol y cumplir con el deber que tienen como padres.

2. ¿Teniendo en cuenta su experiencia como abogado usted considera que la Ley N°31590 acelera de alguna manera los procesos de tenencia?

No, porque en mi experiencia yo no eh visto que se genere una mayor celeridad procesal por el contrario se hace más conflictivo ya que se genera excepciones de litispendencia y el procesos se hace más álgido al no querer uno de los progenitores que se dé la tenencia compartida y el busca que se de ese derecho, por eso desde mi punto de vista la ley no es una panacea ni la solución es una fuente de mucho conflicto y demora mucho en sus soluciones.

3. ¿Al establecer la tenencia compartida como regla general en los procesos de tenencia se estaría beneficiando a los menores o a los progenitores?

A ambos, ya que se benefician porque el menor necesita de ambos padres, pero si se tendría que medir entre los dos quien necesita de una protección evidentemente el menor, pero en la práctica en los procesos de tenencia en muchas ocasiones el que menor importa es el menor generándoles una serie de inseguridades ya que esta ley en esencia busca beneficiar más al niño, pero la realidad es otra.

4. ¿Cuáles serían los cambios más radicales que causó la ley N°31590 en los procesos de tenencia?



La oportunidad que tiene el padre o la madre de poder ejercer la tenencia y la posibilidad de que el hijo pueda tener contacto con ambos géneros y al recibir la formación de ambos la posibilidad de ser una persona que viva en sociedad y sea una buena persona.

5. ¿Como abogado usted considera que la tenencia compartida beneficia la relación paterno filial y materno filial con los menores?

El texto frio de la ley tiene muchos vacíos que ven al niño como un trofeo y la termina pagando pareciese que la ley está en su beneficio, pero resulta complicado para un menor verse inmerso en un proceso judicial y ver a sus progenitores en conflictos y se tiene que entender que el menor merece una estabilidad emocional.

6. ¿Usted considera en sus demandas de tenencia la Ley N°31590?

Si obviamente de hecho realice demandas en función a ello, pero lo utilizo en último recurso, pero primero agoto la conciliación para que nadie les imponga los horarios sino funciona recién procedo a la demanda.

7. ¿Considera usted que sus colegas aplican en sus demandas y contestaciones las modificaciones de la Ley N°31590?

Si, pero para mal porque en ocasiones los abogados se victimizan y hacen una serie de actos racistas a mis clientes por su origen volviéndose los abogados perversos

8. ¿Usted aplico la Ley N°31590 en sus escritos de procesos de tenencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el Peruano?

No, yo los casos de tenencia que eh visto lo utilice en este año.



10. E - 10

1. ¿Considera usted que al aplicar la Ley N°31590 en los procesos de tenencia se protege más el interés superior del niño y adolescente?

Si, porque cuando se da la tenencia compartida cada padre tiene el objetivo de cuidar a sus hijos y el juez aplica esta ley para que el hijo no esté separado de sus padres por eso es que si beneficia.

2. ¿Teniendo en cuenta su experiencia como abogado usted considera que la Ley N°31590 acelera de alguna manera los procesos de tenencia?

Si, porque mayormente se da en etapa de conciliación y de alguna manera facilita que los padres puedan llegar a una decisión sin que se perjudique las costumbres que la menor tenía antes de que se dé la separación de los progenitores.

3. ¿Al establecer la tenencia compartida como regla general en los procesos de tenencia se estaría beneficiando a los menores o a los progenitores?

Ha ambos, porque los progenitores deben estar al lado de sus padres y los progenitores también podrán estar en la etapa de desarrollo de los menores ya que antes se tenía la tenencia exclusiva y es algo bueno para ambos sobre todo para los menores.

4. ¿Cuáles serían los cambios más radicales que causo la ley N°31590 en los procesos de tenencia?

El cambio más evidente es que la tenencia exclusiva dejo de ser la prioridad de todos los progenitores y jueces especialistas en familia abriendo campo a una tenencia compartida que aparenta ser beneficiosa para los menores.



5. ¿Como abogado usted considera que la tenencia compartida beneficia la relación paterno filial y materno filial con los menores?

Si, porque como le indique porque los menores tienden a querer estar con ambos progenitores en cualquier etapa de su crecimiento y desarrollo y esta tenencia facilita que a pesar de la separación los menores puedan convivir con ambos padres.

6. ¿Usted considera en sus demandas de tenencia la Ley N°31590?

Si, es necesario su aplicación para el correcto avance de los procesos que estoy llevando.

7. ¿Considera usted que sus colegas aplican en sus demandas y contestaciones las modificaciones de la Ley N°31590?

No, porque se evidencia que solo tienen el propósito de hacer ganar a sus patrocinados, pero no a los menores de edad que en realidad son los más importantes en este tipo de procesos que por lo general son muy desgarradores.

8. ¿Usted aplico la Ley N°31590 en sus escritos de procesos de tenencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el Peruano?

No. ya que al manejar también otros procesos me enteré solo cuando tuve de forma seguida casos de tenencia y tuve que tomar conocimiento y aplicar esta ley N°31590.



4.3.2. Entrevista aplicada a jueces de familia.

11. E - 11

1. ¿Considera usted que al aplicar la Ley N°31590 en los procesos de tenencia se protege más el interés superior del niño y adolescente?

No necesariamente, porque una protección del deber superior del niño no está basado en que el tiempo de vivencias con el papá y la mamá sean equitativos, porque habría que analizar cada concreto porque en algunos casos la situación en que un mejor escenario familiar para que ese niño, niña o adolescente se desarrolla puede ser otorgado solo por uno de los progenitores y el otro a lo mejor no ofrece, la ley determina que sea para ambos progenitores pero no siempre en todos lo caso ambos progenitores están en condiciones de brindarle un buen escenario familiar al hijo o hija para que pueda desarrollarse integralmente hay que desarrollar caso por caso para que en cada situación concreta se pueda determinar la prevalencia del interés superior de la hija o del hijo.

2. ¿Considera usted que la Ley N°31590 acelera de alguna manera los procesos de tenencia?

No necesariamente en teoría uno puede pensar que si la ley determina que los hijos deben estar con ambos padres cuando estos no viven juntos pero ello no significa que los padres van a estar de acuerdo siempre con lo que la ley estipula, lo cierto es que el procedimiento no ha sufrido una modificación ya que no hay algo que incida en una duración menor que aquel proceso donde se disputa la tenencia exclusiva, no me parece que incida tremendamente en algunos casos puede funcionar y en otros a lo mejor no.



3. ¿Al establecer la tenencia compartida como regla general en los procesos de tenencia se estaría beneficiando a los menores o a los progenitores?

A los progenitores, porque puede ser que uno de los progenitores ofrece un hogar más estable para encargarse del cuidado de los hijos no siempre los padres están en una situación común para asumir la tenencia en mismo nivel de responsabilidad que corresponde a cada uno de ellos, la idea es siempre tratar cada caso de forma específica no siempre estandarizar como que la tenencia compartida va beneficiar al menor o a los padres en todos los caso tal como está la ley me da la impresión que satisface a los progenitores para que cada uno de ellos pueda tener a sus hijos una temporada pero no necesariamente ellos implica satisfacer el interés de la hija o hijo

4. ¿Cuáles serían los cambios más radicales que causó la ley N°31590 en los procesos de tenencia?

La obligación que se le impone al juez de que cuando se dicta la tenencia de un hijo o hija porque los padre están separados el de casi obligar como primera opción que tenga que tomar el juez sea de la tenencia compartida algunos lo entendieron como un mandato imperativo que no le deja la posibilidad discrecional al juez de que analizando cada caso en concreto y donde se priorice del derecho e interés del hijo o hija pueda resolver conforme a lo que corresponda a cada proceso en particular si se estandariza y se dice que en todos los casos debe darse la tenencia compartida me parece que no solo se afecta la independencia del juez sino también el propio interés del niño de la niña o adolescente podría por ese aspecto podría ser el cambio más radical que pudo darse



Antes el juez resolvía analizando la situación en concreto ahora se le dice que aplique la tenencia compartida y después excepcionalmente la tenencia exclusiva ese mandato no siempre es bueno le resta independencia al juez de resolver de manera idónea cada caso en concreto.

5. ¿Como abogado usted considera que la tenencia compartida beneficia la relación paterno filial y materno filial con los menores?

No necesariamente lo que pasa es que la tenencia compartida tiene que tener como fundamento factico que los padres se encuentren en una buena relación es decir que sean aliados o amigos de tal manera que no hay roces, incomprensiones, falta de tolerancia, falta de colaboración si los padres son amigos van a poner por encima de sus intereses personales los intereses del menor en ese sentido lograran que la ejecución de una sentencia de tenencia compartida o de un acuerdo conciliatorio de tenencia compartida se ejecute sin mayores dificultades pero atendiendo esta idiosincrasia es poco probable de que la tenencia compartida se desarrolle en forma pacífica ya que puede generar alguno conflictos.

12. E - 12

1. ¿Considera usted que al aplicar la Ley N°31590 en los procesos de tenencia se protege más el interés superior del niño y adolescente?

No, ya que mucho más se está protegiendo a los progenitores que a los menores al dar la tenencia compartida para que ambos convivan con los menores esto en realidad se vio en la práctica que es perjudicial para los menores ya que los padres son intransigentes viendo a los menores como un trofeo, entonces el interés del niño en cierta medida no ha sido refrescado tal como quería la ley.



2. ¿Teniendo en cuenta su experiencia como abogado usted considera que la Ley N°31590 acelera de alguna manera los procesos de tenencia?

No, los complica es más difícil cuando se pide reconocimiento de tenencia o tenencia exclusiva era más sencillo ahora se complica porque es más difícil llegar a un acuerdo o conciliación.

3. ¿Al establecer la tenencia compartida como regla general en los procesos de tenencia se estaría beneficiando a los menores o a los progenitores?

A los progenitores beneficiados entre comillas ya que en estos casos todos pierden el papa, la mama y los menores ya que podria presentarse mas conflictos por las diferentes oportunidades, economia y nivel social que ofrecerian a los menores.

4. ¿Cuáles serían los cambios más radicales que causo la ley N°31590 en los procesos de tenencia?

El cambio radical es que definitivamente ahora la tenencia compartida es la regla general antes era reconocimiento de tenencia es decir la persona que tenía la tenencia solicitaba reconcomiendo de hecho y ahí se podía solicitar conciliación se podrían poner de acuerdo era más flexible y abierto las posibilidades de un acuerdo ahora la ley la tenencia compartida no es la excepción sino todo lo contrario.

5. ¿Como abogado usted considera que la tenencia compartida beneficia la relación paterno filial y materno filial con los menores en los procesos de tenencia?

No beneficia antes se recibía la opinión del menor indicando con quiere estar y ahora también se recibe la opinión, pero como la tenencia compartida es la regla se deja un poco de lado y es algo que no se tomó en cuenta.

4.3.3. Expedientes de procesos de tenencia tramitados en el Segundo Juzgado de Familia Puno.

En la ciudad de Puno los procesos de tenencia son llevados a cabo en el Segundo Juzgado de Familia pudiendo los progenitores decidir en común acuerdo por una tenencia compartida o una tenencia exclusiva teniendo como prioridad el interés superior de niño y adolescente. Sin embargo, para el desarrollo de este objetivo se tomará en consideración trece expedientes de tenencia compartida - exclusiva y dos de variación de tenencia, los cuales analizaremos tomando en cuenta la fundamentación fáctica que es importante para conocer el caso en concreto y las circunstancias en la que está el menor y los progenitores así como también la fundamentación jurídica que evidenciara si los abogados aplican correctamente las modificaciones realizadas por la Ley N°31590 en los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de Niños y adolescentes, estos expedientes fueron tramitados desde el 27 de octubre del 2022 hasta el 31 de marzo del 2023.

Tabla 7.

Expediente 4543 - 2022 - Demanda

Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
* Fruto de la relación extramatrimonial se procreó al menor de 5 años.	*Se interpone una demanda de reconocimiento de tenencia de menor.
*Señala que la separación se dio por incompatibilidad de caracteres y maltrato psicológico motivo por el cual la demandante se hace cargo del menor.	*Asimismo realiza una fundamentación citando el artículo 81.
*Asimismo señala que el demandado no cumple con su obligación de padre por cuanto no goza de capacidad moral.	*La misma situación se repite cuando señala los artículos 83 y 84.
	*En la subsanación el abogado señala recién la proposición de régimen de visitas.



Fundamentación Fáctica	
<p>*Interpuso una demandad de cobro de alimentos que está en trámite.</p> <p>*El menor sufrió por la irresponsabilidad del demandado, sufriendo aun el abandono moral y económico.</p> <p>*Solicitando se practique pericias psicológicas y sociales, para acreditar que ella ofrece al menor una estabilidad emocional en el ambiente en que vive.</p>	

Fuente: Elaboración Propia

Tabla 8.

Expediente 4543 – 2022 - Contestación

Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>*Afirma que efectivamente producto de su relación extramatrimonial procreó al menor de 5 años.</p> <p>*Afirmando también que la separación si fue por la incompatibilidad de caracteres sin embargo señala que la responsabilidad es de ambos.</p> <p>*Señala además que la demandante ostenta la tenencia del menor sin embargo el recurrente si acude económicamente</p> <p>*Resalta el demandado que está conforme con que la demandante siga teniendo la tenencia del menor.</p>	<p>*El abogado del demandado señala como petitorio como absolviendo el traslado corrido en el proceso sobre tenencia.</p> <p>*El recurrente solicita se fije un régimen de visitas para compartir con el menor.</p> <p>*En la fundamentación jurídica no señala ningún artículo modificado por la Ley N°31590 y lo mismo sucede en la subsanación que realizo.</p>

Fuente: Elaboración Propia

Es importante mencionar que se interpuso la demanda en el mes de setiembre del año 2022 fecha en la que aún no se había promulgado la ley



N°31590 sin embargo cuando el abogado de la demandante presento la subsanación de la demanda la ley ya había sido promulgada y a pesar de ello no lo considero en su escrito y en la contestación de igual forma el abogado no aplica las modificaciones de los artículos a pesar de que la fecha en que presento el escrito la ley ya había sido promulgada esta situación evidencia que muchos abogados no están al tanto de las modificaciones que ocurre en el Código de Niños y Adolescentes lo que provoca que tengan que subsanar el escrito en el plazo correspondiente perjudicando no solo el normal avance del proceso sino también a los progenitores que en ocasiones no tienen la solvencia económica para afrontar este tipo de procesos; considerando la fundamentación fáctica de los escritos se puede reflejar una contradicción en cuanto a si en verdad el demandado cumple o no con los alimentos, evidenciando también que entre ambos progenitores aún existe resentimiento y falta de un acuerdo. Empero es relevante resaltar que la pretensión de la demandante es el reconocimiento de tenencia proceso que de aplicarse la Ley N°31590 ya no se tendría que llevar a cabo por que se tendría que pedir de forma precisa la tenencia compartida y de forma excepcional la tenencia exclusiva que reconoce que uno de los progenitores tenga el cuidado total del menor y el otro padre cumpla con la pensión de alimentos y un régimen de visitas, esta situación no es alejado de la realidad ya que según señala un abogado en la entrevista (E – 3) indica que uno de los cambios más radicales que causo la Ley N°31590 en los procesos de tenencia es que no se permite el reconocimiento de la tenencia cuando una persona cuido por tanto tiempo a un menor y a pesar de ello no se le reconoce la tenencia esta respuesta también se complementa por lo señalado en la entrevista (E – 04) en la que un abogado responde que no considero un cambio radical la entrada en vigencia de la ley pero si reconozco que el tratar

de eliminar el reconocimiento de tenencia es el cambio más radical y por último la respuesta de un magistrado que responde a la entrevista indicando que el cambio radical es que definitivamente ahora la tenencia compartida es la regla general antes era reconocimiento de tenencia es decir la persona que tenía la tenencia solicitaba reconocimiento de hecho y ahí se podía solicitar conciliación se podrían poner de acuerdo era más flexible y abierto las posibilidades de un acuerdo, considerando lo expuesto podemos concluir que efectivamente muchas veces lo plasmado en un documento se da en la realidad de los juzgados y procesos de tenencia.

Tabla 9.

Expediente 4666 – 2022 – Demanda

Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>*En el petitorio la demandante señala que la menor se encuentra bajo su custodia y que la separación se dio por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.</p> <p>*Señalando a demás que sufría amenazas de muerte por ello realizo una denuncia policial que dio origen a un expediente obteniendo medidas de protección.</p> <p>*La menor presencio estos hechos de violencia, señalando además que la menor está más allegada con la demandante.</p>	<p>*En el petitorio se solicita el reconocimiento de la tenencia del menor.</p> <p>*Señala en los fundamentos facticos que solicita que el juez le reconozca la tenencia hasta que la menor cumpla la mayoría de edad.</p> <p>*Fundamenta su pedido respaldándose en el artículo 81, 83 y 84 que un no fueron modificados por la Ley N°31590.</p> <p>En la subsanación señala la propuesta de régimen de visitas señalando el domingo de 9 am hasta las 14:00 horas.</p>

Fuente: Elaboración Propia

Cabe señalar que la demanda se interpuso cuando aún la ley no había sido promulga y recién cuando se emitió la demanda a trámite de proceso único se



aprobó la ley por ello aun el abogado fundamenta su escrito en artículos de la Ley N°29269 es importante tener en cuenta que lo que señala como petitorio es el reconocimiento de la tenencia del menor sin embargo al tener que aplicar la Ley N°31590 en este proceso la demandante tendrá que señalar con precisión la tenencia exclusiva ya que no se podrá llevara a cabo el proceso de reconocimiento de tenencia por las recientes modificaciones y así también lo dan a conocer los abogados en las entrevistas aplicadas en este investigación en la (E -03) señala que uno de los cambios más radicales de que causó la ley N°31590 en los procesos de tenencia es que no se permite el reconocimiento de la tenencia cuando una persona cuidó por tanto tiempo a un menor y a pesar de ello no se le reconoce la tenencia dicha respuesta coincide con la entrevista (E - 04) en la que un abogado señala que reconoce que el tratar de eliminar el reconocimiento de tenencia es el cambio más radical, asimismo según se analiza de los fundamentos facticos parece imposible que se llegue a dar la tenencia compartida ya que de por medio existe antecedentes de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar y este sería uno de los tantos casos en el que se muestra que efectivamente el juez especializado debe analizar caso por caso para poner en peligro la integridad del menor.

Tabla 10.

Expediente 4758 – 2022 – Demanda

Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
*Señala que desde el nacimiento de la menor solo ella vela por su subsistencia. *La tenencia lo tiene la recurrente.	*La demandante señala como petitorio se reconozca la tenencia y custodia real y efectiva de la menor.



Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>*El demandado envía una suma irrisoria por alimentos y de forma irregular.</p> <p>*Señalando que suma mensual de la recurrente es insuficiente para otorgar una mejor calidad de vida a la menor.</p>	<p>*Como pretensión accesoria señala pensión de alimentos del 60%.</p> <p>*En la subsanación acredita la solvencia económica recalcando que se solicitó la tenencia de la menor.</p> <p>*Asimismo propone un régimen de visitas a favor del demandado.</p>

Fuente: Elaboración Propia

Tabla 11.

Expediente 4758 – 2022 - Contestación

Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>*Afirma que la menor se encuentra con la demandante y asegura haber estado con la menor desde su nacimiento.</p> <p>*Señala que el intentaba comunicarse con la menor, pero no se lo permitían a pesar de cumplir sus obligaciones.</p> <p>*Afirmando que la tenencia de la menor no lo viene ejerciendo sola, afirmando que paso alimentos cuando estaba bajo el cuidado de la demandante.</p> <p>*Respecto al régimen de visitas señala que no podrá ser posible por su trabajo y que no podría ser los domingos como señala la demandante en la subsanación.</p> <p>*También señala que no podrá ser posible pasarle el 60% de su remuneración ya que también cuida a su hermana menor.</p>	<p>*El abogado del demandado señala en el petitorio que solicita se declare infundada la pretensión accesoria que era de alimentos y contesta la demanda.</p> <p>*El abogado fundamenta su demanda en los artículos 81 y 84 no modificados por la Ley N°31590 a pesar que a la fecha en que presento el escrito la citada norma estaba promulgada.</p>

Fuente: Elaboración Propia



Es importante señalar que se interpuso la demanda cuando la ley aún no había sido promulgada sin embargo en la subsanación la ley se tenía que aplicar pero el abogado de la demandante no lo hizo, la misma situación paso con el abogado del demandado en la contestación ya que al momento de presentar el escrito la Ley N° 31590 ya había sido promulgada y aun así no lo aplico, se evidencia nuevamente como algunos abogados imprudentemente no consideran los artículos modificados del Código de Niños y Adolescentes lo cual perjudica al menor ya que este proceso de tenencia tiene como principal propósito priorizar el interés superior del niño y adolescentes situación que no se da en la realidad ya que al no tomar en cuenta en sus escritos las modificaciones se estaría no solo retrasando el proceso sino también alargando el posible sufrimiento que puede estar pasando el menor al estar en medio de estos procesos, en cuanto a la fundamentación fáctica los escritos evidencian que ambos progenitores no tienen una comunicación fluida y asertiva y el monto de la pensión de alimentos que el demandado envía resulta ser parte del conflicto ya que posiblemente entre ambos existe una diferencia en cuanto a su economía como progenitores, esta realidad es señalado en la doctrina que se consideró en la investigación, (Aguilar) considera que la situación económica en que se encuentra los progenitores es muy diferente en todo orden partiendo de la misma situación económica en que se encuentran ya que uno de ellos puede tener todas las comodidades mientras que el otro no goza de posibilidades. En el expediente se puede evidenciar que lo que se solicita por la demandante es la tenencia y el demandado al parecer no está en contra ya que se pronunció respecto a la pretensión accesoria que habla de los alimentos entonces si se aplica la Ley N°31590 el juez tendría que decidir por una tenencia exclusiva ya que al no existir entre los progenitores una buena relación de padres



no sería correcto disponer una tenencia compartida y así lo fundamenta también un magistrado en la entrevista (E – 11) que forma parte de esta investigación en el que señala que la tenencia compartida tiene que tener como fundamento factico que los padres se encuentren en una buena relación es decir que sean aliados o amigos de tal manera que no hay roces, incomprensiones, falta de tolerancia, falta de colaboración si los padres son amigos van a poner por encima de sus intereses personales los intereses del menor en ese sentido lograrán que la ejecución de una sentencia de tenencia compartida.

Tabla 12.

Expediente 4836 – 2022 - Demanda

Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>*La demandante señala que desde el nacimiento del menor el demandado se desentendió de sus obligaciones y los abandono moral y económicamente.</p> <p>*Señala que desde que inicio el trámite de demanda de alimentos viene sufriendo amenazas en forma constante, amenazándola con quitarle al menor y no pasarle los alimentos y sufriendo maltrato psicológico.</p> <p>*Señala una propuesta de régimen de visitas que sean supervisadas únicamente una vez a la semana proponiendo el domingo de 9 am hasta 4:00 pm.</p>	<p>*El abogado señala en el petitorio tenencia y custodia del menor de 5 años.</p> <p>*El abogado fundamenta su demanda en los artículos 82 y 83 no modificados por la Ley N°31590 ya que esta demanda se presenta el 17 de octubre y la citada norma recién se publicó el 27 de octubre.</p>

Fuente: Elaboración Propia

Tabla 13.

Expediente 4836 – 2022 – Contestación

Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>*Señala que si convivieron pero que la demandante realizo abandono de hogar llevándose al menor de forma violenta.</p> <p>*El demandado niega haberse desentendido de la obligación alimentaria señalando que cumple con los depósitos.</p> <p>*Niega haber amenazado a la demandante con arrebatar al menor señalando que la relación que mantiene es de respeto.</p> <p>*Asimismo niega que exista alguna denuncia por maltrato psicológico.</p> <p>*Señala además que la demandante quiere sorprender al órgano jurisdiccional con afirmaciones falsas ya que la demandante no solo cuidara a su hijo sino a otro de sus hijos que no señalo en la demanda y podría ocasionar que descuide al menor.</p> <p>*Señala una propuesta de régimen de visitas que sean supervisadas únicamente una vez a la semana proponiendo el domingo de 9 am hasta 4:00 pm.</p>	<p>*El abogado del demandado señala en el petitorio que se apersona en el presente proceso y en el tercer petitorio planteo demanda reconvenional señalando como pretensión principal la tenencia del menor y como pretensión accesoria pretensión acumulativa objetiva y originaria se otorgue un régimen de visitas a la demandante.</p> <p>*Como segundo petitorio señala que se declare infundada la demanda en todos sus extremos disponiéndose el archivo.</p> <p>*El demandado señala que la demandante no señala de forma clara su petitorio ya que ella tiene la custodia y no es correcto solicitar la tenencia si ya tiene la tenencia por lo que debería solicitar el reconocimiento de tenencia.</p> <p>*El abogado fundamento su escrito en los artículos 81 y 84 del Código de Niños y Adolescente los dos debidamente modificados de acuerdo a la Ley N°31590</p>

Fuente: Elaboración Propia

Es preciso señalar que cuando se interpuso la demanda la Ley N°31590 aún no había sido promulgada sin embargo en la contestación el abogado del



demandando si señala de forma precisa los artículos modificados en este entender lo que solicita la demandante es la tenencia del menor y el demandado plantea una demanda reconvenicional que no es otra cosa que realiza el demandado teniendo conocimiento de la demanda, realiza la contestación y además formula pretensiones en contra de quien lo demanda el objetivo es que estas se tramiten en el mismo proceso esta situación jurídica, entre ambos progenitores se evidencia que no llegaron a un acuerdo mutuo acerca de la tenencia del menor ya que ambos lo solicitan bien podrían los abogados explicarles que no es conveniente complicar más este proceso ya que el más perjudicado siempre será el menor sin embargo muchos abogados en vez de priorizar el interés superior del niño y adolescente priorizan el conflicto y procuran ganar a toda costa incluso de los menores y así lo señala (Hernández, 2022) en el artículo titulado “Tenencia Compartida: La necesidad del coordinador parental en el Perú” en el que indica que hay muchos temas de fondo que deben ser valorados ya que esta situación coloca en un escenario incierto a los hijos cuyos padres dejan sus problemas familiares en manos de abogados profesionales que por desconocimiento se distancian de los enfoques de genero anteponiendo los beneficios personales de quienes los contratan, siendo los niños, niñas y adolescentes de hogares separados los más perjudicados ya que es importante recordar en este punto que los hijos tienen derecho a vivir en familia por ende compartir tiempo con ambos progenitores evitando que el conflicto parental los perjudique, conforme se evidencia en la fundamentación fáctica resulta complicado y podría decir imposible que lleguen a un acuerdo común en el que establezcan la tenencia compartida al no tener una comunicación asertiva y madura entre ambos y esta realidad no permitiría que se lleve de forma adecuada la tenencia compartida de darse el caso y bien lo señala

también un magistrado en la entrevista (E – 11) que se realizó en esta investigación en el que señala que la tenencia compartida tiene que tener como fundamento factico que los padres se encuentren en una buena relación es decir que sean aliados o amigos de tal manera que no hay roces, incomprensiones, falta de tolerancia, falta de colaboración si los padres son amigos van a poner por encima de sus intereses personales los intereses del menor, asimismo en el análisis de la fundamentación fáctica se puede evidencia que probablemente el menor estaría sufriendo maltrato físico si fuera el caso el juez especializados deberá analizar este caso de acuerdo a los comportamientos de los progenitores y del menor ello podrá ser posible con la asesoría progresiva del equipo multidisciplinario conforme lo indica el artículo 82 de la Ley N°31590.

Tabla 14.

Expediente 5408 – 2022 - Demanda

Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>*Señala que por medio de una conciliación establecieron que la tenencia del menor lo tendrá la demandada estableciendo un régimen de visitas cada 15 días.</p> <p>*Señala que la madre a pesar de tener la tenencia del menor mostraba un descuido en el cuidado.</p> <p>*Señala asimismo que la una denuncia por agresión física y psicológica por parte de la hermana del demandante.</p> <p>*Finalmente señala que la demandada tiene aperturado un proceso por el delito contra la vida, cuerpo y salud del agravio</p>	<p>*El demandante señala en la pretensión principal variación de tenencia.</p> <p>*El abogado del demandante fundamenta su demanda tomando en cuenta los artículos 81 y 82 aplicando las modificaciones de la Ley N° 31590.</p> <p>*En la subsanación propone un régimen de visitas en favor a la demandada.</p> <p>*Asimismo el abogado señala en una segunda subsanación como pretensión principal la variación de tenencia para que él tenga a custodia real y efectiva del menor amparando su pedido de forma</p>



Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
del menor, señalando que la madre no lo visita ni le brinda apoyo moral.	específica en el artículo 82° de la Ley N°31590.

Fuente: Elaboración Propia

Es preciso señalar que este expediente no cuenta con un escrito de contestación por parte de la demandada sin embargo analizando la demanda podemos evidenciar que la demandada tiene la tenencia del menor solicitando así el demandante la variación de tenencia fundamentando su pedido en los artículos debidamente modificados por la Ley N°31590 y además propone un régimen de visitas que pide se tome en cuenta si se da a su favor la tenencia del menor, se puede evidenciar que el demandante probablemente entiende que el menor necesita de la presencia de ambos padres para su buen desarrollo sin embargo al parecer no se podrá disponer de una tenencia compartida ya que la demandada no acudió al proceso y se evidencia una relación conflictiva como progenitores lo cual impediría que se lleve a cabo de forma sana la tenencia compartida y así lo señala la casación N° 3767-2015- Cusco en el que establece que “la figura de la tenencia compartida resalta la importancia de que el niño no sea separado de sus padres solo en casos que sean estrictamente necesario para reservar el interés, siendo que la tenencia compartida presupone la separación de hecho de los progenitores siendo necesario que entre ellos exista una relación de colaboración y coordinación constante”.

Tabla 15.

Expediente 5452 - 2022 - Demanda

Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>* La separación de la pareja se dio por conflictos familiares y señala que sufrió violencia familiar, maltrato psicológico por parte de su ex conviviente quien es reincidente en ese acto.</p> <p>* La madre cuidaba de los menores sin embargo en el mes de marzo del 2021 decidió cuidar solo de su menor hijo y las dos hijas también menores de edad vivían con su padre lo cual se formalizo mediante un acta de conciliación con acuerdo total de las partes sin embargo no se ha logrado cumplir porque el padre le niega realizar las visitas a las menores acreditando incluso con actas policiales.</p> <p>* Señala además que el progenitor no cuenta con capacidad moral para seguir cuidando a las menores y que pondría en riesgo su salud.</p> <p>* Asimismo, señala que el padre no quiere hacerse cargo de las menores y por ello solicita la tenencia compartida solicitando así que se le otorgue la tenencia compartida a ella.</p>	<p>*En el escrito el abogado de la demandante señala de forma concreta como pretensión principal la tenencia compartida y custodia de los menores de 15, 09 y 04 años de edad.</p> <p>*El abogado de la demandante en el petitorio considero las modificaciones de la Ley N°31590 señalando los artículos modificados 81 y 83 del texto único ordenado del Código de Niños y adolescentes.</p> <p>*El abogado de la demandante reformo y señalo concretamente en la subsanación de la demanda el artículo 82° del Código de Niños y Adolescentes asimismo preciso de forma correcta en el petitorio custodia y tenencia compartida señalando también como se materializará los tiempos por igualdad todo ello considerando la Ley N° 31590.</p>

Fuente: Elaboración Propia

Tabla 16.

Expediente 5452 – 2022 - Contestación

Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>*El demandado señala que tiene la tenencia y custodia de sus hijas y que actualmente su hijo también está bajo su cuidado moral, económico y de educación.</p> <p>*Señala además que hay un descuido por la madre ya que ha constituido otro hogar y que tiene otro hijo al cual le dedica todo su tiempo y su conducta es reprochable por ello no le puede dar la tenencia compartida.</p> <p>*señala también que la demandante salió de la ciudad y regreso embarazada y causo daño a su salud no cumpliendo el régimen de visitas.</p> <p>*indicando que el desorden de su vida pública vulnera el respeto por sus hijas ya que se lucia con su pareja en estado de ebriedad.</p> <p>*Asimismo indica que ahora sus hijas tienen más estabilidad psicológica y emocional y que la madre no tiene derecho de ventilar los problemas familiares en las instituciones educativas</p> <p>*Señalando también que la demandante no cumple con lo señalado en los términos de la conciliación y que tiene una liquidación de deuda devengada por concepto de alimentos.</p>	<p>*El abogado del demandando en la contestación considero la modificación de la Ley N°31590 respaldando su solicitud en los artículos modificados 81°, 83° y 84° del Código de Niños y Adolescentes.</p> <p>*Asimismo el abogado del demandado señalo en el escrito que su cliente no acepta una tenencia compartida por lo que indica como sumilla “demanda reconvenicional” solicitando la acumulación, expresando de forma tácita en el escrito que seguirá con la tenencia exclusiva o monoparental que hasta el momento se decidió por los progenitores.</p>



Fuente: Elaboración Propia

Teniendo en cuenta lo revisado en el expediente se evidencia que en la demanda y contestación los abogados de ambas partes si consideraron en sus escritos las modificaciones hechas por la Ley N°31590 sin embargo el abogado de la demandante tuvo que realizar una subsanación en la que recién invoco la ley de forma correcta este expediente corroboraría entonces que en la realidad si sucede lo que nos señala un abogado en la entrevista (E -04) en el que considera que sus colegas si aplican la Ley N°31590 en las demandas y contestaciones asimismo la entrevista realizada a otro abogado (E - 07) señala que efectivamente si vio en las contestaciones que toman en cuenta dicha norma jurídica pero que sin embargo a esta ley le hace falta protocolos para una aplicación más eficiente sin embargo en los fundamentos facticos de los escritos se puede evidenciar como la capacidad moral y la vida pública influye muchos en las decisiones de los progenitores para ver la tenencia de los menores, de la fundamentación fáctica se evidencia que dentro de la relación de convivencia hubo violencia psicológica entre ambos progenitores situación que perjudica a los menores estas realidad} en las familias complican en cierta forma que se pueden llegar a un común acuerdo como señala el artículo 81° de la Ley N°31590 , asimismo en la doctrina (Aguilar Llanos) señala en su artículo titulado “La tenencia atributo de la Patria Potestad y Tenencia Compartida” que la tenencia se incorporó en nuestro país teniendo en cuenta no tanto los legítimos y justos intereses de los padres sino del niño y adolescente.

Tabla 17.

Expediente 69 – 2023 - Demanda

Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>*Al estar en una relación convivencial procrearon a su menor hijo.</p> <p>*Se interpuso una denuncia en contra de la demandada por violencia familiar dándose medidas de protección.</p> <p>*Señala que la demandada muestra una actitud violenta y agresiva para con el menor, por esta situación el demandante señala que se alejó del domicilio convivencial.</p> <p>*Asimismo señala que a pesar que no le dejen ver al menor el cumplía con la pensión de alimentos desde su nacimiento.</p> <p>*Señalando también que el menor no cuenta con una buena alimentación y que incluso la madre le dice al menor que él no es su padre.</p> <p>*Finalmente el menor según señala el demandante sufriría maltrato por parte de sus hermanastros y se estaría poniendo en peligro su integridad física.</p>	<p>*El demandante señala como pretensión principal demanda de custodia y tenencia del menor de 06 años 11 meses a favor del recurrente.</p> <p>*Como pretensión originaria accesoria fija un régimen de vistas los viernes a domingos con externamiento.</p> <p>*El abogado del demandante fundamenta su demanda en los artículos 81, 82 y 84 del Código de Niños y Adolescentes y a pesar de que la demanda lo presenta en enero del 2023 no modifica los artículos conforme a la Ley N°31590.</p> <p>*En la subsanación cumple con proponer un régimen de visitas en favor a la demandada estableciendo de viernes a domingo.</p>

Fuente: Elaboración Propia

Es importante señalar que este expediente no cuenta con una contestación por parte de la demandada, en la demanda se puede evidenciar que la relación entre ambos progenitores no es amistosa teniendo un antecedente violento según expone la demanda sin embargo no podemos asegurar por completo que esta sea la realidad de este expediente ya que siempre es importante saber las dos



versiones, en cuanto a la fundamentación jurídica es preciso señalar que a pesar de que la demanda se presentó después de la fecha de promulgación de la Ley N°31590 el abogado del demandante no aplicó las modificaciones en su escrito, en la pretensión señala de forma general tenencia y custodia del menor cuando en realidad si hubiera conocido las recientes modificaciones al Código de niños y adolescentes debió poner tenencia exclusiva del menor, entonces llegamos a la conclusión que en este expediente es un poco difícil que ambos progenitores se pongan de acuerdo y decidan por una tenencia compartida y como bien lo señala un magistrado en la entrevista (E – 11) la tenencia compartida tiene que tener como fundamento fáctico que los padres se encuentren en una buena relación es decir que sean aliados o amigos de tal manera que no hay roces, incomprendiones, falta de tolerancia, falta de colaboración si los padres son amigos van a poner por encima sus intereses personales los intereses del menor, y estos fundamentos no los tiene este expediente por ello se evidencia una vez más que a pesar de que la ley N°31590 señala que la tenencia compartida es la regla general habrán muchos casos como este en el que no es posible a menos que la demandada se acerque y ambos lleguen a un común acuerdo.

Tabla 18.

Expediente 86 – 2023 - Demanda

Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
*Mantuvieron una relación de convivencia la recurrente por motivo de vacaciones con el conocimiento del demandado viene ejerciendo la patria potestad y tenencia de los menores.	*La demandante señala como petitorio en reconocimiento de tenencia de los dos menores. *Como pretensión accesoria interpone demanda de alimentos y como segunda pretensión accesoria solicita el régimen de



Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>*La frustración de los menores al no tener contacto con el demandado comenzaron a mostrarse en su comportamiento menos sociables y agresivos con el entorno.</p> <p>*Se evidencia en la demanda un cuadro en el que establece las necesidades del menor alimentista.</p> <p>*La demandante señala una propuesta de régimen de visitas los días sábado y domingos de 8 am hasta las 5 pm</p>	<p>visitas a favor del padre estableciendo los días sábados y domingos con la debida supervisión.</p> <p>*El abogado respalda su petitorio en los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de niños y adolescentes a pesar de que la ley N°31590 se aprobó el abogado no tomo en cuenta las modificaciones</p>

Fuente: Elaboración Propia

Tabla 19.

Expediente 86 – 2023 - Contestación

Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>*El demandado señala que se allana a tenencia exclusiva para asegurar el bienestar de los menores ya que vive en otro departamento.</p> <p>*Respecto de la Pretensión de alimentos señala que cumplió con depósitos por concepto de alimentos.</p> <p>*Por el concepto de alimentos señala que no es un empresario solvente como acredita la demandante.</p> <p>*Señala que la demandante no le permite ver ni llamar a sus hijos por ello solicita un régimen de visitas amplio.</p>	<p>El demandado señala en el petitorio que la demanda interpuesta se declare fundada en parte.</p> <p>*El abogado del demandado no señala los artículos modificados por la Ley N°31590 a pesar de que a la fecha que fue presentado la ley si fue aprobada.</p>

Fuente: Elaboración Propia



Considerando lo señalado en ambos escritos por los abogados se evidencia que al parecer no conocen de las recientes modificaciones de la Ley N°31590 en el Código de Niños y Adolescentes a pesar de que la citada norma jurídica fue promulgada en el mes de octubre del 2022, en cuanto a la fundamentación fáctica los progenitores claramente están llegando a un común acuerdo al no poner conflicto en que la demandante tenga la tenencia de los menores pudiendo incluso si su relación paternal mejora disponer de una tenencia compartida concordando dicho análisis con la Casación N° 3767-2015- Cusco en él se establece que “la figura de la tenencia compartida resalta la importancia de que el niño no sea separado de sus padres solo en casos que sean estrictamente necesario para reservar el interés, siendo que la tenencia compartida presupone la separación de hecho de los progenitores siendo necesario que entre ellos exista una relación de colaboración y coordinación constante” sin embargo esta situación solo se podría dar si solucionan el evidente conflicto que tiene en cuanto a la pensión de alimentos y por supuesto con permitir que el menor vea al progenitor que no tiene la tenencia evitando así caer en el fenómeno de la alienación parental.

Tabla 20.

Expediente 200 – 2023 - Demanda

Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
*Señala la demandante que el demandando ejercía violencia para imponer sus decisiones venían sufriendo hostigamiento. *Desde el nacimiento de la menor el demandado no se hizo cargo de la menor dejándola en completo abandono.	*La demandante señala en el petitorio el reconocimiento de custodia y tenencia del menor. *El abogado de la demandante respalda su demanda en los artículos 81, 83 y 84 del Código de Niños y Adolescentes tomando



Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
*Señalando que el demandado tiene otra familia por ello no se hacer cargo.	en cuenta la modificación de la Ley N°31590. *En la subsanación el abogado interpone formalmente el reconocimiento de tenencia señalando de forma precisa la tenencia exclusiva y custodia de la menor. *Finalmente señala un régimen de visitas señalando los días domingos de cada semana con externamiento.

Fuente: Elaboración Propia

Se puede observar que el abogado fundamenta su demanda aplicando la Ley N°31590 y en la subsanación de forma más precisa y de acuerdo a las modificaciones señala la tenencia exclusiva y también un régimen de visitas con ello se evidencia que la demandada a pesar haber sufrido violencia según señala en su fundamentación fáctica aun quiere que la menor comparta con su padre sin embargo este expediente no cuenta con la contestación del demandado siendo lamentable por que evidencia que ambos progenitores no llegaron a un común acuerdo para determinar la tenencia de la menor como bien señala el artículo 81 entonces el juez especializado determinara priorizando el interés superior del niño ya adolescente la mejor decisión para este caso en concreto, al respecto señala (Vázquez, et al. 2020) en su artículo titulado “La tenencia compartida, alcances y su aplicación en el Ecuador” que la tenencia compartida es entendida como el ejercicio simultaneo de la custodia legal del niño, niña o adolescente entendida además como el conjunto de derechos y obligaciones para que se afiance el desarrollo y crecimiento de los menores propiciando espacios adecuados para que la madre ejerce la tenencia en forma conjunta con el padre.

Tabla 21.

Expediente 232 – 2023 - Demanda

Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>*La separación se dio por incompatibilidad de caracteres y en la pandemia debido a la enfermedad perdió contacto con los menores no permitiéndole una comunicación.</p> <p>*El demandante insistió en la comunicación con sus hijos sin embargo recibió rechazo e insultos al buscarlos en la casa de la demandada.</p> <p>*Asimismo señala que está situación se encuadra en la alienación parental.</p>	<p>*El demandante señala en el petitorio la tenencia de sus dos menores hijos.</p> <p>*La demanda se fundamenta en los artículos 81, 83 y 84 del código de niños y adolescente pero no actualizados a pesar de que la demanda se presentó cuando la ley ya había sido aprobada.</p>

Fuente: Elaboración Propia

Un punto importante a señalar en este expediente es que la demanda por medio de la resolución se resuelve declarar la incompetencia del juzgado sobre tenencia de menores disponiéndose la remisión al juzgado de familia de Juliaca.

Tabla 22.

Expediente 452 – 2023 - Demanda

Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>*El demandante sostiene que tuvo una relación de 6 años de convivencia al retirarse del hogar dejó abandonado a su hijo con él.</p> <p>*Señala que desde que tuvo a su hijo bajo su completo cuidado nunca le faltó nada</p>	<p>*El abogado de la demandante señala y solicita de forma concreta la tenencia compartida del menor de 06 años de edad.</p> <p>* El abogado señaló en el escrito la modificación de la Ley N°31590 específicamente los artículos 81° y 84°</p>



Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>en lo que respeta alimento, estudio, ropa, salud y recreación.</p> <p>*Sin embargo, el 06 de enero del 2023 la madre del menor se lo llevo sin retorno.</p> <p>*El demandante señala que la madre expreso que estaba gestando para un oficial de la PNP indicando que de ser así descuidaría al menor y seria marginado por su nueva pareja.</p> <p>*Señalando además que ahora que no ve a su hijo pero que la última vez que lo vio considera que su autoestima está dañándose y a simple vista se le ve bajo de peso y timorato está controlado.</p> <p>*Indica además que la madre no le permite que lo saque a pasear y tampoco le deja verlo y eso podría afectarle en la formación académica y psicológica.</p> <p>*El demandante señala que en la última conversación que tuvo con la demandada ella señalaba que le entablaría una acción alimentaria porque lo colocaría en una institución particular sin embargo señala el demandante ya tenía la matrícula pagada de otra institución señalando que ahí estudio el exitosamente y no quiere que su hijo corra el riesgo de fracaso si estudia donde su madre señalaría que va estudiar.</p>	<p>resaltando la tenencia compartida como primera opción.</p> <p>*El abogado del demandante adecua para la subsanación como pretensión principal la tenencia compartida conforme al artículo 81° tomando en cuenta las modificaciones de la Ley N°31590, señalando además la propuesta del régimen de visitas, la forma en que se materializara la tenencia compartida si es que se dispone y realizando la propuesta de régimen de visitas al menor acreditando que el niño se encuentra bajo el cuidado de su progenitora quien ostenta la tenencia de hecho del menor.</p> <p>*En el escrito el demandante materializa la propuesta de la tenencia compartida en el que se evidencia la igualdad de tiempos que ambos progenitores compartirían con el menor.</p> <p>*El demandante señala que de no prosperar la pretensión principal en la que solicita que se dé la tenencia compartida propone la forma en que se podría llevar el régimen de visitas en el que se evidencia que no tendría la intención de que el menor pierda contacto con su madre y accedería a una tenencia exclusiva.</p>

Fuente: Elaboración Propia

Tabla 23.

Expediente 452 – 2023 - Contestación

Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>*La demandada señala que su hijo está bajo su cuidado.</p> <p>*Señala que durante la convivencia ella aportaba económicamente toda vez que el demandante cursaba sus estudios de medicina humana en la UANCV</p> <p>*Indicando que ella es la única que se hace cargo de la crianza y formación del menor.</p> <p>*También señala que sufrió de violencia psicológica por parte del demandante situación que puso en conocimiento de las autoridades.</p> <p>*Asimismo señala que ella no realizo abandono de hogar ya que convivía aun con la familia del demandante.</p>	<p>*El abogado de la demandada presento su demanda de reconocimiento de tenencia y custodia señalando en la pretensión principal solo el termino tenencia.</p> <p>*El abogado de la demandada en los fundamentos jurídicos señala los artículos 81, 83 y 84 no modificados por la Ley N°31590.</p>

Fuente: Elaboración Propia

Tomando en cuenta lo expuesto en los escritos de demanda y contestación se evidencia que ambos progenitores mantienen una relación conflictiva y poco resolutive el demandante tiene una serie de perjuicios respecto a la crianza que la madre podría ofrecerle al menor no confiando en su moral ni capacidad económica esta situación muestra que ambos progenitores no están priorizando el interés superior del niño y del adolescente es por ello que de otorgar el juez especializado la tenencia compartida tendría que analizar este caso así como otros de forma particular, al respecto en la entrevista (E-11) el magistrado señala que no siempre estandarizar como que la tenencia compartida va beneficiar al menor o a los padres en todos los caso tal como está la ley me da la impresión que satisface a los

progenitores para que cada uno de ellos pueda tener a sus hijos una temporada pero no necesariamente ellos implica satisfacer el interés de la hija o hijo asimismo en concordancia con lo señalado en esta unidad de estudio en la doctrina podemos ver que esta realidad no está alejada de lo que pasa en los procesos de tenencia y así lo indica (Bravo Soto, 2022) señala en el artículo titulado que esta nueva ley le causa limitaciones al juez especialista siendo un tema que debe mejorarse es decir debe buscarse ajustar la norma en beneficio a los menores en este entender se puede verificar que los progenitores deberían dejar de lado sus problemas personales y priorizar la tenencia del menor pero de una forma sana y equilibrada para su bienestar asimismo con respecto a la fundamentación jurídica se analizó que ambos abogados si aplican en sus escritos la Ley N°31590 sin embargo el abogado del demandante tuvo que subsanar esta situación también coincide con la realidad y esto se ve reflejada en la (E-02) en la que el abogado responde que sus colegas si estaría aplicando dichas modificaciones en sus escritos de demandas y contestaciones al ser un tema polémico y muchos que en muchos casos están solicitando la tenencia compartida.

Tabla 24.

Expediente 454 – 2023 - Demanda

Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>*El demandante señala que la relación de convivencia se quebrantó por que la demandada presenta problemas emocionales y alteraciones en su comportamiento y carácter</p> <p>*También indica que la demandada insulta a sus hijos y les baña en agua fría</p>	<p>*El abogado de la demandante señala como pretensión principal que se declare y se reconozca la tenencia exclusiva y custodia real y efectiva de los menores de 04 y 07 años de edad señalando de forma concreta el tipo de tenencia que desea el recurrente.</p>



Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>sin motivo alguno hechos que fueron denunciados en su momento.</p> <p>*Señalando además que este comportamiento no solo es con los menores sino también con los vecinos lo que se puede evidenciar con las 25 denuncias como agresora en la comisaria.</p> <p>*Se le diagnostico ansiedad generalizada, taquicardia e hipotiroidismo generándole constantes crisis emocionales.</p> <p>*Indicando que durante la convivencia no brindaba atención a sus hijos y en reiteradas ocasiones indico que no quiere quedarse con sus hijos.</p> <p>*Asimismo señala que sus hijos con la demandada correrían un peligro a su integridad emocional y física.</p> <p>*Señala además un posible régimen de visitas reconociendo que sus hijos también necesitan del contacto y la presencia de la demandada solicitando que les visite los sábados de cada semana, pero sin externamiento.</p>	<p>*Asimismo señala en la pretensión accesoria que de emitirse un pronunciamiento favorable sobre la tenencia determino un régimen de visitas indicando los días y la hora en la que se desarrollaran y que están serán sin externamiento de los menores.</p> <p>*El abogado del demandante en el punto 5 de los fundamentos de hecho señala que según lo estipulado por la ley (no especifica que ley) se escuche la opinión de los menores indicando que en muchas ocasiones expresaron el deseo de permanecer con el recurrente. *En la demanda se consideró la Ley N°31590 en los fundamentos de hecho señalando el artículo 81 y 83 del Código de Niños y Adolescentes modificado.</p> <p>*Es preciso señalar que en la demanda se indica el año 2021 sin embargo en los fundamentos de derecho se reconocen artículos modificados en el año 2022.</p>

Fuente: Elaboración Propia

Tabla 25.

Expediente 454 – 2023 - Contestación

Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>*La demandada señala que nunca agredió a sus hijos y rechaza haber tenido problemas con el demandante por temas</p>	<p>*El abogado de la demandada señala como petitorio el reconocimiento de tenencia y en la fundamentación jurídica</p>



Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>emocionales afirmando que lo que señala el demandante en los fundamentos facticos son producto de su imaginación.</p> <p>*La demandada señala que el demandante tiene un alto grado de desentendimiento de los alimentos de sus hijos y a pesar que se ha motivado la liquidación de pensiones el no cumple.</p> <p>*los problemas de relación surgen a consecuencia de las inseguridades y complejos del demandante por su raza y lugar de origen.</p> <p>*La demandada señala que no quiere retomar la relación sentimental señalando que el demandante para su edad no puede ni salir de la puerta y quiere encerrarla. Señala además que él nunca se hizo cargo de los alimentos de los menores y que el cuidado de ellos fue exclusivamente de ella y recibiendo la ayuda de su madre.</p> <p>*finalmente señala que la el demandante muestra su inestabilidad emocional cuando indica en la demanda que su presencia es necesario para sus hijos demostrando contradicción e inmadurez en sus actos.</p>	<p>de forma precisa el articulo 81 y 84 del Código de los niños y adolescentes modificado por la Ley N°31590.</p> <p>*En la subsanación señala las observaciones presentando medios probatorios y señalando su domicilio procesal para que la demanda siga su curso normal.</p>

Fuente: Elaboración Propia

En la observación de este expediente se puede evidenciar que los progenitores aun tendrían conflictos irreconciliables que estarían causando un gran daño a los menores quienes por lo general siempre están en medio de estos conflictos, según se analizó de la demanda y contestación en el hogar existía

violencia psicológica es porque ello que de darse la tenencia compartida debería analizar este caso y tenerlo como un caso excepcional otorgando la tenencia exclusiva solo a uno de los progenitores tal como señala el artículo 81 modificado por la Ley N°31590, en la unidad de estudio que es la entrevista un abogado señala E -04) que se tiene que evaluar escenario por escenario y analizar en qué casos es beneficioso para el menor de igual forma en la doctrina específicamente en la casación 1252-2015 señala que las conductas de ambos progenitores no deben constituir una situación que pondría en riesgo el desarrollo integral del menor es así que se entiende que en todo procesos de tenencia los progenitores deben priorizar más que sus intereses particulares el interés superior del niño ya adolescente evitando tener comportamientos que puedan poner en situación de riesgo al menor.

Tabla 26.

Expediente 552 – 2023 - Demanda

Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>*El demandante señala que mantuvieron una relación de convivencia.</p> <p>*Señala que el menor compartía tiempo permanente con el recurrente, no dejando de asistir en los alimentos y vestimenta.</p> <p>*Resaltando que el menor debe estar en contacto con ambos padres.</p> <p>*Señalando además que con el propósito de realizar una conciliación acudió a la Defensoría del Niño y Adolescente de la Municipalidad de Puno intento que no prospero ya que la demandada no acudió.</p>	<p>*El abogado en el petitorio de la demanda señala tenencia compartida del menor</p> <p>*El abogado ampara su demanda en los artículos 81. 83 y 84 del código de niños y Adolescentes tomando en cuenta la modificación por la Ley N°31590.</p>

Fuente: Elaboración Propia

Es preciso señalar que en este expediente no se cuenta con la contestación de la demandada y además el demandante solicita se dicte una medida cautelar temporal sobre el fondo disponiéndose la tenencia provisional compartida del menor señalando que lo mejor para el menor es que se relacione con ambos progenitores en aras de su bienestar, estabilidad y adecuado desarrollo, esta decisión fue tomada porque en la demanda señalaba la tenencia compartida sin embargo no se llegó a un común acuerdo entre ambos debido al silencio que guardo la demanda no pudiendo así cumplir los fundamentos como bien señala un magistrado en la entrevista (E – 11) que la tenencia compartida tiene que tener como fundamento factico que los padres se encuentren en una buena relación es decir que sean aliados o amigos de tal manera que no hay roces, incomprensiones, falta de tolerancia, falta de colaboración si los padres son amigos van a poner por encima de sus intereses personales los intereses del menor.

Tabla 27.

Expediente 896 – 2023 - Demanda

Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>*La recurrente señala que sus hijos siempre han estado bajo su cuidado a diferencia del padre que los visita cuando puede después que la relación terminara.</p> <p>*Señala además que la recurrente interpuso una demanda de cobro de alimentos que obtuvo sentencia en la que se ordena que el demandado otorgue el 20% de sus remuneraciones mensuales.</p> <p>*Asimismo señala que el demandado eludía sus responsabilidades a pesar de</p>	<p>*El recurrente interpone una demanda de tenencia precisando de forma concreta en la pretensión principal que se le reconozca que la recurrente ejerce la tenencia de sus menores hijos de 14 y 02 años de edad.</p> <p>*Como pretensión accesoria solicita que se fije un régimen de visitas pudiendo ser con externamiento del domicilio.</p> <p>*En los fundamentos jurídicos el abogado de la recurrente no toma en cuenta las</p>



Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>que tenía pensiones devengadas que se encontraban en liquidación.</p> <p>*señalando también que al momento de interponer la demanda el demandado trabaja en el INPE y no puede hacerse responsable de los menores señalando además que tiene dos hijos más con su otra pareja.</p> <p>*Señalando que estas circunstancias sean evaluadas por el juez señalando que la recurrente no privara al demandado del derecho de visitas que le corresponde como padre.</p>	<p>recientes modificaciones de la Ley N°31590 señalando los artículos 81 y 83.</p> <p>*Al subsanar las observaciones señala en su petitorio como pretensión principal que interpone la demanda de tenencia con la finalidad que se determine la tenencia exclusiva a favor de la recurrente.</p> <p>*Asimismo en el primer otrosí señala de forma contundente que la recurrente se ampara en el artículo 83 de Código de Niños y adolescentes modificada por la Ley N°31590.</p>

Fuente: Elaboración Propia

Revisando el expediente se puede evidenciar que la demandante a pesar de haber tomado una decisión acerca de la tenencia de los menores el expediente en concreto no cuenta con contestación a la fecha en que realice el análisis reflejando así un conflicto en el que por mutuo acuerdo no llegaron a una decisión acerca de la tenencia por ello será aplicado del artículo 81 de la Ley N°31590, en cuanto a la fundamentación jurídica el abogado de la recurrente si aplico las modificaciones hechas por la Ley N°31590 frente a esta situación (Aguilar) señala que con la incorporación de la tenencia compartida se abre un abanico de posibilidades de señalamiento de regímenes más acertados y acorde a lo más favorable para un niño es por ello que no entiendo como hay progenitores que aun teniendo la posibilidad de acceder por una tenencia compartida o tenencia exclusiva no solo por la vía judicial sino también por conciliación extrajudicial ignoran llegar a un acuerdo en favor de los menores.

Tabla 28.

Expediente 994 – 2023 - Demanda

Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>*El demandante señala que después de la separación de divorcio mediante la sentencia 03-2016 y 096-2016</p> <p>*La sentencia 03-2016 se ha precisado que la patria potestad lo tendrán ambos progenitores sin embargo la tenencia del menor lo tendrá la madre señalando un régimen de visitas los días jueves, viernes y domingo, indicando que el padre pasara la cantidad de 300 soles es concepto de alimentos para el menor</p> <p>*El demandante señala que la progenitora de manera unilateral decide cambiar de colegio a la ciudad de Arequipa al menor alegando tener la tenencia.</p> <p>*Señala además que dicho cambio fue intención debido a la que la demandada si tenía conocimiento que el menor ya estaba matriculado en el colegio san Juan Bautista de puno e incluso el menor asistió a clases de dicho colegio.</p> <p>*Asimismo señala que desde el 2015 tiene una participación efectiva en la vida de su hijo cumpliendo su obligación alimentaria a favor del menor.</p> <p>*Indica que la demandada incurre con la policía en el presente año para que efectué una constatación precisando que no se le</p>	<p>*El recurrente interpone una demanda de variación de tenencia del menor de 9 años de edad que es ejercida por la madre de los menores.</p> <p>*El abogado del recurrente ampara su pretensión de variación de tenencia en el artículo 82 del Código de Niños y Adolescentes modificada por la Ley N°31590 resaltando específicamente el inciso “c” ya que la madre no respecto los acuerdos judiciales o conciliaciones judiciales extrajudiciales sobre el régimen de visitas.</p> <p>* En la subsanación de la demanda el abogado del demandante señala de forma precisa que se determine judicialmente la variación de tenencia exclusiva del menor la cual actualmente viene siendo ejercida por la progenitora a una tenencia compartida a favor del recurrente y la demandada.</p> <p>*En el punto tercero señala de forma precisa la propuesta de como compartirán el tiempo por igual con la demandada especificando que en el periodo escolar el recurrente estará a cargo de la tenencia del menor y el menor visitará a su señora madre una vez al mes y un fin de semana</p>



Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>entregaría al menor, llevándose ese día al menor en compañía de su nueva pareja.</p> <p>*consumándose el traslado de lugar de residencia la demandante señalando su domicilio e invitándolo a conciliar corroborando así que incumplió dolosamente con la propuesta de acuerdos aprobados por la resolución judicial.</p> <p>*Asimismo señala que él tiene la solvencia económica para cuidar del menor y que la demandada no tiene trabajo alguno conocido y que se encuentra en el registro de INFOCORP.</p>	<p>y en el periodo vacacional estará a cargo de la madre.</p>

Fuente: Elaboración Propia

Tabla 29.

Expediente 994 – 2023 - Contestación

Fundamentación Fáctica	Fundamentación Jurídica
<p>*La demandada señala que nunca se opuso a que el menor tenga contacto con el demandante por el contrario siempre vio que el menor tenga contacto con él.</p> <p>* Indicando que el menor a raíz de enterarse de este problema judicial se opuso a volver a ver a su padre indicando que es malo y que no quiere verlo ni tener comunicación con él.</p> <p>*La recurrente indica que lo invito para conciliar pero que el demandante presento una actitud negativa perjudicando al menor demostrando una actitud sin</p>	<p>*En la contestación el abogado de la demandada no señala artículos de la Ley N°31590 ni solicitando la tenencia del menor.</p> <p>*El abogado señala como petitorio que se declare infundada la demanda en el extremo de solicitar tenencia compartida por ser perjudicial para el menor.</p>



Fundamentación Fáctica	
<p>ánimos de conciliar y no tomando en cuenta la salud emocional del menor.</p> <p>*Asimismo indica que cuando el menor esta con el demandante le graba sin su consentimiento desacreditando a la recurrente con mentira con el propósito de hacerla ver con una actitud negativa.</p> <p>*La recurrente indica que no le cambio de residencia fue por una mejora de economía ya que el menor vivía en el mismo cuarto con el demandante y su nueva pareja y la recurrente tiene casa propia ofreciéndole comodidades.</p> <p>*Indicando además que el demandante solo busca su conveniencia y no piensa en el menor ya que todo tiempo que vivió en Arequipa no lo vino a visitar ni mucho menos conoce el colegio donde estudia.</p>	

Fuente: Elaboración Propia

Considerando lo revisado en él expediente se puede observar que en la demanda y contestación de ambos abogados si tienen conocimiento y aplican las modificaciones de hechas por la Ley N°31590 en sus escritos sin embargo revisando la fundamentación fáctica se concluye que no llegaron los progenitores a un mutuo acuerdo para que se establezca la tenencia compartida como señala el artículo 83 del Código de Niños y Adolescentes pero el hecho de solicitar una tenencia compartida no significa que de alguna manera el proceso se acelerara y esto se puede evidenciar en la realidad con la respuesta del abogado en la entrevista (E - 09) en el que señala que no eh visto que se genere una mayor celeridad procesal por el contrario se hace más conflictivo ya que se genera



excepciones de litispendencia y el procesos se hace más álgido al no querer uno de los progenitores que se dé la tenencia compartida, es por ello que los progenitores si pueden decidir por una tenencia exclusiva cumpliendo un régimen de visitas con externamiento o sin externamiento tal como señala las recientes modificaciones de la Ley N°31590 e incluso la ley N°29269; con respecto a la fundamentación fáctica se evidencia en el análisis que el principal conflicto de los progenitores es la diferencia económica entre ambos, sus conflictos y miedos en la convivencia tomando decisiones en base a cómo hacer perder al otro progenitor o como ganar y no dan la debida importancia al menor de estas diferencias entre los padres la más común es la economía y bien lo señala (Aguilar) indicando que la tenencia compartida en nuestro país no va ser fácil de aplicar y esto principalmente por que la situación económica en que se encuentra los progenitores es muy diferente en todo orden de cosas.

Revisando los expedientes podemos evidenciar que más son los abogados que no consideran en sus escritos los artículos modificados por la Ley N°31590 que los abogados que si lo consideran lamentablemente esta realidad provoca no solo un retraso en los procesos de tenencia sino alargar el sufrimiento del menor durante el proceso de tenencia, también se puede concluir que son muy pocos los procesos en que los progenitores se ponen de acuerdo y establecen una tenencia ya sea exclusiva o compartida y es porque aún tienen conflictos que mantienen a consecuencia de la convivencia o durante la separación causando perjuicio al menor quienes son por lo general los más perjudicados en este tipo de procesos y la tenencia compartida no es la excepción conforme señala (Espinoza, 2019) la tenencia compartida permite que los derecho y obligaciones que contiene la patria potestad sean ejercidas plenamente por los progenitores e hijos y que contribuye



a la igualdad de género en el interior de las familias ya que se rigen por el principio de la corresponsabilidad parental, en este entender se puede considerar a la tenencia compartida como una oportunidad para que el menor pueda convivir con ambos padres a pesar de la separación pero como los expedientes lo mostraron y en concordancia con las entrevistas realizadas se concluye que pensar que la tenencia compartida es la solución a todo es un error ya que cada caso en particular tiene diferentes circunstancias dentro de las familias y eso se puede evidenciar en los quince expedientes que se revisó. Sin embargo me parece que para aplicar de forma satisfactoria las modificaciones del Código de Niños y Adolescentes primero debería dar a conocer esta ley a los progenitores que siguen estos procesos, como señala (Garay, 2021) la tenencia compartida es favorable en el desarrollo de los hijos menores de edad siempre y cuando la sociedad civil, las redes sociales y el apoyo gubernativo promuevan y brinden el soporte técnico a las familias con diversos problemas de familia y diversos conflictos socioeconómicos para que todos los progenitores entiendan la importancia de priorizar el interés superior del niño y adolescente, con las unidades de estudio como la entrevista, revisión de expedientes y análisis de la doctrina se puede evidenciar también que uno de los principales conflictos a la hora de decidir de común acuerdo por una tenencia exclusiva o tenencia compartida es la falta de comunicación asertiva entre ambos progenitores, la poca orientación sana de los abogados para no continuar el proceso en conflicto y el resentimiento o miedo de lo que vivieron durante la convivencia, es por ello que llegamos a la conclusión que la tenencia compartida sí abre la posibilidad a los menores de pasar igual período de tiempo con ambos padres.



V. CONCLUSIONES

PRIMERA: La Ley N°31590 si bien es cierto ofrece la posibilidad de que el niño, niña o adolescente pueda convivir con ambos progenitores a pesar de la separación pero no toma en cuenta la realidad de muchas familias vulnerables en el aspecto económico, social y psicológico situación que causa implicancias negativas en los menores quienes están en intermedio de estas batallas legales y resulta ser una tragedia para aquellos progenitores que durante el proceso no llegan a un acuerdo en común vulnerando el interés del niño y adolescente al poner sus interés particulares como prioridad.

SEGUNDA: La tenencia compartida en nuestro país causo gran controversia debido al cambio que dio a los paradigmas ya establecidos durante mucho tiempo, en base al análisis podemos concluir que la tenencia compartida es un cambio beneficioso siempre y cuando en los procesos se analiza caso por caso sin dejarse llevar por lo generalizado que es la ley N°31590 y se puede ver como algo negativo cuando al inicio y durante el proceso no se prioriza el interés superior del niño y adolescente buscando solo ganar el proceso con una actitud revanchista en el que no se respeta la integridad y estabilidad del menor sino los deseos egoístas de los progenitores.

TERCERA: La Ley N°31590 al momento de ser aplicada por los jueces y abogados desde su promulgación genero implicancias positivas y negativas sin embargo en base al estudio de la doctrina podemos señalar que el más vulnerable y perjudicado con estos cambios e implicancias es sin duda el menor ya que su estabilidad emocional, psicológica y bienestar están en



juego durante el proceso y esta realidad se contrasta con lo señalado por los entrevistados quienes en base a sus experiencia y el trabajo que tienen día a día con los implicados nos lleva a concluir que en los procesos de tenencia los progenitores deben priorizar en todo momento el interés superior del niño y adolescente y los abogados aplicar de forma correcta en sus escritos las modificaciones.

CUARTA: Conforme se revisó en los expedientes tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Puno se puede evidenciar como algunos abogados y por no decir la mayoría a pesar de los meses que paso desde la promulgación de la ley no lo aplican de forma correcta fundamentando su pedido en artículos sin modificar adecuadamente, asimismo se evidencia como los progenitores después de la separación un tienen resentimiento y sentimientos negativos que perjudican el proceso ya que ambos no pueden llegar a un acuerdo en beneficio de los menores y esta realidad se puede contrastar con la opinión de los abogados en las entrevistas que reflejan la realidad de los procesos y los jueces en los procesos.



VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Al Juez Especializado en Familia, para que pueda considerar en los procesos de tenencia el comportamiento de los progenitores para con los menores y las causas de la separación tomando medidas drásticas para proteger al niño, niña o adolescente y madre o padre en caso hayan sufrido maltrato físico, psicológico y económico durante y al finalizar la relación evitando así que los menores sufran en su desarrollo.

SEGUNDA: Al Segundo Juzgado de Familia de Puno, poner en conocimiento a los progenitores y menores acerca de la Ley N°31590 y sus modificaciones que deben ser debidamente explicados para que eviten retraso en los procesos y posibles consecuencias negativas en la estabilidad emocional y psicológica del menor durante el proceso, así como también a los padres para que no gasten más de lo debido en procesos por la negligencia de sus abogados.

TERCERA: A los abogados para que puedan informar desde la primera consulta los cambios tan radicales que realizó la Ley N°31590 en los procesos de tenencia y aconsejen de forma profesional velando por el interés superior del niño y adolescente cual sería la mejor decisión respecto a la tenencia, régimen de visitas y los alimentos respectivos evitando así que se genere más implicancias negativas para el menor durante y después del proceso.

CUARTA: A los progenitores, para que puedan analizar y tener conocimiento en base a procesos anteriores si está bien decidir por una tenencia compartida o una tenencia exclusiva tomando en cuenta la opinión de abogados especialistas en familia que les orienten sin buscar algún beneficio personal dejando de lado los deseos de ganar, siendo necesario que aprendan a diferenciar estas



figuras en beneficio a los menores y así evitar que se llene de expedientes el juzgado por la falta de acuerdo y diferencias que prevalecen entre los progenitores tras la separación.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Llanos, B. (s.f.). La tenencia como atributo de la patria potestad y tenencia compartida. *Derecho & Sociedad (Asociación Civil)*, 191- 197.
- Aguilar Saldivar, A. (s.f.). La tenencia compartida comentario a la Ley N°29269 que incorpora esta figura al código de los niños y adolescentes. *Derecho y Cambio Social*.
- Alca Nieto, E. O. (2022). *La aplicación de la tenencia compartida en los procedimientos conciliatorios (Tesis para el título - Universidad Privada San Juan Bautista)*. Repositorio virtual, Lima. Obtenido de <https://repositorio.upsjb.edu.pe/handle/20.500.14308/4358>
- bravo Becerril Ruiz, D., Jimenez Cabello, J., & Puertas Cañaverall, I. &. (2022). La custodia compartida en España: Analisis desde el modelo Push- pull. *Revista Critica de Ciencias Socias*, 108-109. Obtenido de <https://digibug.ugr.es/handle/10481/76654>
- Bermudez Tapia, M. (2009). Divorcio y separación de cuerpos. En *Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia* (pág. 247).
- Bravo Soto, D. A. (2022). La tenencia compartida: ¿Problema o solución frente al desarrollo de los niños, niñas y adolescentes? *Revista Sapientia & Iustitia*, 6. Obtenido de <https://sapientia.ucss.edu.pe/index.php/sei/article/view/50>
- Camino de Mechaca, M. J., Pardo Castro, M., & Varsi Rospigliosi, E. (2023). Inviabilidad de un régimen legal especial para la tenencia compartida de niños y niñas con discapacidad en el Perú. *SciELO*.
- Cárdenas Guevara, D. M. (2019). *La influencia de la Alienación parental en la decisión jurisdiccional, de los procesos de divorcio y tenencia de los menores en el distrito judicial de Puno, 2018 (Tesis de título profesional - Universidad Nacional del Altiplano Puno)*. Repositorio Institucional - Vicerrectorado de Investigación, Puno. Obtenido de <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/13624>
- Castro Rivadeneira, J. C. (2012). Los daños: Alcances y limitaciones en las relaciones de las familias ensambladas, reconstruidas o familiastras. En *Libro de*



- especialización en Derecho de Familia* (pág. 94). Centro de Investigaciones Judiciales area de investigación y publicaciones.
- Chaca Serpa, M. A. (2022). Tenencia Compartida. *Revista Científica - Dominio de las ciencias*.
- Chavez Bustamante, A. S. (2014). Un reparto equitativo de la autoridad paternal. . En G. C. civil, *Patria potestad, tenencia y alimentos* (págs. 127 - 142). Gaceta Jurídica S.A.
- Chong Espinoza, S. C. (2015). *Tenencia Compartida y desarrollo integra del niño, niña y adolescente a nivel del primer juzgado transitorio de familia, lima sur, 2013 (Tesis de titulo - Universidad Autónoma del Perú)*. Repositorio de la Universidad Autónoma del Perú, Lima. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.13067/162>
- Choquehuanca Hanco, F. H. (2019). *Efectividad de la ley general de personas con discapacidad y su reglamento, en el ambito laboral en la ciudad de Puno: periodo 2018 (Tesis para obtener el titulo - Universidad Nacional del Altiplano Puno)*.
- Chunga Lamonja, F., & Chunga Chávez, C. &. (2012). *Los derechos del niño, niña y adolescente y su protección en los derechos humanos*. Lima: Editora y librería Jurídica Grijley.
- Congreso de la Republica. (2000, 07 de agosto). *Ley N°27337 - Ley que aprueba el nuevo Código de los niños y adolescentes*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3533125/Ley%20N%C2%B027337.pdf.pdf?v=1672840791>
- Congreso de la Republica. (2005, 16 junio). *Ley N°28542 - Ley del fortalecimiento de la familia*. Diario oficial El Peruano. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28542.pdf>
- Congreso de la Republica. (2021). *Ley N°29269 - Proyecto de ley que regula la tenencia compartida de los niños y adolescentes*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/01/Proyecto-de-Ley-1096-2021-CR-LPDerecho.pdf>



- Congreso de la Republica. (2022, 27 de octubre). *Ley N°31590 - Ley que regula la tenencia compartida, modifica los articulos 81, 82 83 y 84 del Código de los niños y adolescentes*. Diario oficial del bicentenario El Peruano. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2119047-1>
- Corte Superior de Justicia de Corte Suprema. (2017). *Casación 1252-2015 - Custodia de menor*. Lima. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2cf1738041704a5d89c3a90464bd7500/Resolucion_1252-2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2cf1738041704a5d89c3a90464bd7500
- Cortés Cortés, M., & Iglesias León, M. (2004). *Generalidades sobre Metodología de la Investigación*. Universidad Autónoma del Carmen.
- Diario Oficial del Bicentenario El Peruano. (1993). *Constitución Política del Perú*. Editora Perú. Obtenido de <https://constitucionpoliticadelperu.net/>
- Espino Gargatt, A. P. (2016). *Tenencia Compartida y sus efectos positivos en la formación psicológica y social del menor en el distrito judicial de Huaura año 2016 (Tesis para titulación - Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión*. Registro Nacional de trabajos de investigación, Huaura. Obtenido de <https://renati.sunedu.gob.pe/browse?type=author&value=Rivera+Figueroa%2C%20Mar%C3%ADa+Esther>
- Espinoza Muñoz, M. d. (2019). *La tenencia compartida*.
- Espinoza Muñoz, M. d. (2019). Tenencia Compartida del Perú. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 217 - 237.
- Fernández Altamirano, A. E. (2014). La familia y la coparentabilidad en el Perú. *Ponencia Estudiantil del II Congreso Nacional de Derecho de Familia Niñez y adolescencia CONADEFAM 2014*, (pág. 10).
- Fuentes, V. (08 de marzo de 2023). Actividad económica en puno enfrentaria fuerte retroceso .



- Gaceta Juridica. (2018). *Tenencia y Custodia de menor Casación N°3767-2015 - cusco*.
Obtenido de <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/CAS3767-2015-CUSCO.pdf>
- Gallardo Echenique, E. E. (2017). *Metodología de la Investigación*. Universidad Continental.
- Garay Molina, A. C. (2021). La custodia compartida en las relaciones familiares en conflicto. *Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco*, 94.
- Gil, D. A., Fama, M. V., & Herrera, M. (2006). *Derecho Constitucional de Familia - Tomo I*. EDIAR.
- Hernández Sampieri, R., & Fernández Collado, C. &. (2014). *Metodologia de la investigación*. Interamericana Editores S.A.
- Hernández Sánchez, D. (2022). Tenencia Compartida: La necesidad del coordinador parental en el Perú. *Revista Científica WARMI - Intervención en violencia contra las mujeres*.
- Hernández, C., Chacón, P., & Gomero, S. &. (2017). *Metodología de la investigación jurídica*. Universidad Libre .
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2021). *Perú: Brechas de género 2021 avance hacia la igualdad de mujeres y hombres*.
- Juris.pe. (s.f.). *Juris.pe*. Obtenido de <https://juris.pe/blog/tenencia-menores-ordenamiento-juridico/>
- Jurispe*. (22 de Noviembre de 2022). Obtenido de <https://juris.pe/blog/tenencia-menores-ordenamiento-juridico/>
- Jurista Editores. (1984, 25 de julio). *Codigo Civil - Decreto Legislativo N°259*. Jurista Editores E.I.R.L.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2008). La guarda Compartida una visión comparativa. *Revista de Derecho Privado*.



- Lapthrop G, F. (2008). Algunas consideraciones en torno a la custodia compartida de los hijos. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 7.
- Maida, A. M., Herskovic, V., & Prado, B. (2011). Síndrome de alienación parental. *SciELO*. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0370-41062011000600002#:~:text=El%20S%C3%ADndrome%20de%20Alienaci%C3%B3n%20Parental,en%20un%20proceso%20de%20divorcio.
- Maldonado Cando, J. L., Aguilera Mora, Y. M., & Cabrera Granda, J. R. (2022). Juicio de tenencia y la repercusión psicológica en niños y adolescentes. *Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos*, 60. Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3352/3292>
- Maldonado Mancha, A., Garza Arredondo, M. G., Popócatl Flores, M. R., & Gonzáles de la Rosa, G. &. (2021). Causas y efecto de la desintegración familiar. Análisis de valores, principios, costumbres y educación formal en piedras negras. *Realidades*, 39 - 40.
- Melchor Infantes, L. M. (2015). Informe de investigación 103/2014-2015 tenencia compartida. *Congreso de la Republica*, 7-8.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016, 17 de junio). *Ley N°30466 y su reglamento*. Diario Oficial del Bicentenario El peruano. Obtenido de [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/Ley-30466-que-establece-parametros.pdf](https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/Ley-30466-que-establece-parametros.pdf)
- Noblecilla Ulloa, S. P. (2014). *Factores determinantes de la tenencia de menores en los juzgados de familia trujillo: la primacía del interés superior del niño* (Tesis para titulación - Universidad Privada del Norte). Repositorio Institucional UPN, Trujillo. Obtenido de <https://hdl.handle.net/11537/1370>
- Ochoa Estrada, J. (2016). La tenencia compartida: Interés de los padres o interés de los hijos. *Revista Institucional CÁTEDRA FISCAL*.
- Peralta Armas, S. X. (2019). *Análisis de la tenencia compartida a la luz de los enfoques interdisciplinarios en el proyecto de reforma de ley al Código Orgánico de la Niñez y adolescencia* (Tesis para la titulación - Pontificia Universidad Católica



- del Ecuador*). Repositorio de Tesis de Grado y Posgrado, Quito. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec:80/handle/22000/18453>
- Pineda Gonzales, J. A. (15 de Julio de 2018). El síndrome de alienación parental en la legislación y jurisprudencia nacional. *Vox Juris (Universidad de San Martín de Porres)*, 3. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6523165>
- Poder Judicial del Perú. (2014). *Portal del Estado Peruano - Equipo multidisciplinario*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/Centros+Juveniles/s_centros_juveniles_nuevo/as_centros_juveniles/as_conocenos/as_equipo_multidisciplinario/
- Ramos Zavala, H. R. (2014). *Tenencia de los hijos menores de edad del divorcio o separación encaminada a la tenencia compartida de los padres (Tesis para el título - Universidad Central del Ecuador)*. Repositorio Digital, Quito. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/4143>
- Rodriguez Quintero, L. (2011). Alienación parental y derechos humanos en el marco jurídico nacional algunas consideraciones. En *Alienación Parental* (pág. 54). D.R.Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Rojas Julca, D. R. (2018). *La tenencia compartida acordada en los centros de conciliación extrajudicial y la vulneración del principio del interés superior del niño en el Perú (Tesis para título - Univerdidad Privada Antenor Orrego)*. Repositorio de Tesis. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12759/4144>
- Rojas Villareal, E. (2018). *"Tenencia compartida en el interés superior del niño y adolescente en trujillo en el año 2018"(Tesis título profesional - Universidad Privada del Norte)*. Repositorio Institucional UPN, Trujillo. Obtenido de <https://hdl.handle.net/11537/25778>
- Rojas Villareal, E. (2018). *Tenencia Compartida en el interés superior deli niño y adolescente en trujillo en el año 2018 (Tesis para título - Universidad Privada del Norte)*. Repositorio Institucional UPN, Trujillo. Obtenido de <https://hdl.handle.net/11537/25778>



- Rubio Liniers, M. C. (s.f.). El análisis documental: indización y resumen en bases de datos especializadas. *CINDOC - CSIC*.
- Saldaña Perez, J. (s.f.). La patria potestad en la actualidad. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx>
- Shinno Pereyra, V. E. (Julio - Diciembre de 2020). La pérdida de la tenencia por alienación parental. *Revista de la Facultad de Derecho - LUMEN (Universidad Femenina del Sagrado Corazón)*. Obtenido de <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/2471>
- Solis, P., & Angelo Ricardo & Yovera Arévalo, J. P. (2018). *La tenencia compartida y su influencia en la defensa del interés superior de los niños y adolescentes desde la perspectiva de expertos en el distrito de san juan de miraflores" (Tesis de título profesional - Universidad Autónoma del Perú)*. Repositorio Autonomía, Lima. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.13067/445>
- Soria, D. (s.f.). *Euroinnova - International online education* . Obtenido de <https://www.euroinnova.pe/blog/que-es-metodo-y-metodologia>
- Universidad Nacional Autónoma de México. (s.f.). Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://profesores.fi-b.unam.mx/jlfl/Seminario_IEE/Metodologia_de_la_Inv.pdf
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia - la nueva teoría institucional y jurídica de la familia TOMO I*. Gallardo Gil, D. A., Fama, M. V Jurídica S.A.
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Varsi Rospigliosi, E. (2007). *Divorcio y separación de cuerpos (Universidad de Lima)*. Repositorio Institucional. Obtenido de <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/3235>
- Vázquez Quezada, C. F., Narváez Zurita, C. I., & Trelles Vicuña, D. F. (2020). La tenencia compartida, alcances y su aplicación en el Ecuador . *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*.



Vistin Castillo, E. M. (2019). Ventajas de la custodia compartida en tiempos de desintegración familiar en el Ecuador. *Revista Científica dominio de las Ciencias*, 19.

Zuazo Olaya, N. (2013). *Causas de la desintegración familiar y sus consecuencias en el rendimiento escolar y conducta de las alumnas de segundo año de la institución educativa nuestra señora de fátima de piura (tesis para optar la maestría - Universidad de Piura)*. Repositorio Institucional Pirhua, Piura. Obtenido de <https://hdl.handle.net/11042/1818>



ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de Consistencia

Problema	Objetivos	Dimensiones	Metodología
General	General		
¿Se aplica la ley N°31590 por los operadores de justicia en los procesos de tenencia tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Puno?	Analizar la Ley N°31590, sus alcances y su aplicación en los procesos de tenencia tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Puno	- Ley N°31590 -Procesos de Tenencia	Enfoque:Cualitativo Técnica:Análisis documentario, entrevista Instrumento: Fichas de análisis de contenido, fichas bibliográficas y fichas de resumen
Específicos	Específicos	Subdimensiones	
1) ¿Cuál es la influencia de la Ley N°31590 en la aplicación de la tenencia compartida? 2) ¿Cuáles son las implicancias de la Ley N°31590 en los procesos de tenencia compartida? 3) ¿Se aplica la tenencia compartida por los abogados y jueces en los procesos de tenencia tramitados en el Segundo Juzgado de Familia?	1) Analizar la Ley N°31590 y su influencia en la aplicación de la tenencia compartida. 2) Analizar las implicancias de la Ley N°31590 en los procesos de tenencia compartida. 3) Describir si se aplica la tenencia compartida por los abogados y jueces en los procesos de tenencia tramitados en el segundo Juzgado de Familia de Puno.	-La Tenencia compartida -El Interés Superior del Niño y Adolescente -La Alienación Parental - Coparentalidad	Población:5 expedientes del Segundo Juzgado de Familia Puno



ANEXO 2: Prototipo de Instrumentos

FICHAS BIBLIOGRÁFICA	
Título	
Autor	
Año de la Publicación	
Paginas	
Contenido	
Observaciones	

FICHA DE RESUMEN	
Título	
Autor	
Año de la Publicación	
Editorial o fuente	
Páginas	
Resumen	
Observaciones o comentarios	



FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO	
Número de expedientes o caso	
Pretensión	
Órgano jurisdiccional o entidad encargada	
Demandado	
Demanda y/o Resolución	
Fecha de la demanda y/o Resolución	
Fundamentos	



ANEXO 3. Análisis de Datos.

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO	
Número de expedientes o caso	5452 – 2023
Pretensión	Tenencia Compartida
Órgano jurisdiccional o entidad encargada	Segundo Juzgado de Familia Puno
Demandante	N. N
Demandado	N.N.
Demanda y/o Resolución	Demanda
Fecha de la demanda y/o Resolución	22 de noviembre del 2023
Fundamento Jurídica	<p>*En el escrito el abogado de la demandante señala de forma concreta como pretensión principal la tenencia compartida y custodia de los menores de 15, 09 y 04 años de edad.</p> <p>*El abogado de la demandante en el petitorio considero las modificaciones de la Ley N°31590 señalando los artículos modificados 81 y 83 del texto único ordenado del Código de Niños y adolescentes.</p> <p>*El abogado de la demandante reformo y señalo concretamente en la subsanación de la demanda el artículo 82° del Código de Niños y Adolescentes asimismo preciso de forma correcta en el petitorio custodia y tenencia compartida señalando también como se materializará los tiempos por igualdad todo ello considerando la Ley N° 31590.</p>

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO	
Número de expedientes o caso	5452 – 2023
Pretensión	Demanda Reconvencional
Órgano jurisdiccional o entidad encargada	Segundo Juzgado de Familia Puno
Demandante	N. N



FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO	
Demandado	N.N.
Demanda y/o Resolución	Contestación
Fecha de la demanda y/o Resolución	Mayo del 2023
Fundamentación jurídica	<p>*El abogado del demandando en la contestación considero la modificación de la Ley N°31590 respaldando su solicitud en los artículos modificados 81°, 83° y 84° del Código de Niños y Adolescentes.</p> <p>*Asimismo el abogado del demandado señalo en el escrito que su cliente no acepta una tenencia compartida por lo que indica como sumilla “demanda reconvenicional” solicitando la acumulación, expresando de forma tácita en el escrito que seguirá con la tenencia exclusiva o monoparental que hasta el momento se decidió por los progenitores.</p>

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO	
Número de expedientes o caso	452 – 2023
Pretensión	Tenencia
Órgano jurisdiccional o entidad encargada	Segundo Juzgado de Familia Puno
Demandante	N. N
Demandado	N.N.
Demanda y/o Resolución	Demanda
Fecha de la demanda y/o Resolución	17 de febrero del 2023
Fundamentación jurídica	<p>*El abogado de la demandante señala y solicita de forma concreta la tenencia compartida del menor de 06 años de edad.</p> <p>* El abogado señalo en el escrito la modificación de la Ley N°31590 específicamente los artículos 81° y 84° resaltando la tenencia compartida como primera opción.</p>



FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

	<p>*El abogado del demandante adecua para la subsanación como pretensión principal la tenencia compartida conforme al artículo 81° tomando en cuenta las modificaciones de la Ley N°31590, señalando además la propuesta del régimen de visitas, la forma en que se materializara la tenencia compartida si es que se dispone y realizando la propuesta de régimen de visitas al menor acreditando que el niño se encuentra bajo el cuidado de su progenitora quien ostenta la tenencia de hecho del menor.</p> <p>*En el escrito el demandante materializa la propuesta de la tenencia compartida en el que se evidencia la igualdad de tiempos que ambos progenitores compartirían con el menor.</p> <p>*El demandante señala que de no prosperar la pretensión principal en la que solicita que se dé la tenencia compartida propone la forma en que se podría llevar el régimen de visitas en el que se evidencia que no tendría la intención de que el menor pierda contacto con su madre y accedería a una tenencia exclusiva.</p>
--	--

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

Número de expedientes o caso	452 – 2023
Pretensión	Tenencia Compartida
Órgano jurisdiccional o entidad encargada	Segundo Juzgado de Familia Puno
Demandante	N. N
Demandado	N.N.
Demanda y/o Resolución	Contestación
Fecha de la demanda y/o Resolución	22 de noviembre del 2023



FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO	
Fundamentación Jurídica	<p>*El abogado de la demandada presento su demanda de reconocimiento de tenencia y custodia señalando en la pretensión principal solo el termino tenencia.</p> <p>*El abogado de la demandada en los fundamentos jurídicos señala los artículos 81, 83 y 84 no modificados por la Ley N°31590</p>

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO	
Número de expedientes o caso	454– 2023
Pretensión	Tenencia
Órgano jurisdiccional o entidad encargada	Segundo Juzgado de Familia Puno
Demandante	N. N
Demandado	N.N.
Demanda y/o Resolución	Demanda
Fecha de la demanda y/o Resolución	16 de febrero 2023
Fundamentación Jurídica	<p>*El abogado de la demandante señala como pretensión principal que se declare y se reconozca la tenencia exclusiva y custodia real y efectiva de los menores de 04 y 07 años de edad señalando de forma concreta el tipo de tenencia que desea el recurrente.</p> <p>*Asimismo señala en la pretensión accesoria que de emitirse un pronunciamiento favorable sobre la tenencia determino un régimen de visitas indicando los días y la hora en la que se desarrollaran y que están serán sin externamiento de los menores.</p> <p>*El abogado del demandante en el punto 5 de los fundamentos de hecho señala que según lo</p>



FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO	
	<p>estipulado por la ley (no especifica que ley) se escuche la opinión de los menores indicando que en muchas ocasiones expresaron el deseo de permanecer con el recurrente. *En la demanda se consideró la Ley N°31590 en los fundamentos de hecho señalando el artículo 81 y 83 del Código de Niños y Adolescentes modificado.</p> <p>*Es preciso señalar que en la demanda se indica el año 2021 sin embargo en los fundamentos de derecho se reconocen artículos modificados en el año 2022.</p>

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO	
Número de expedientes o caso	454– 2023
Pretensión	Tenencia
Órgano jurisdiccional o entidad encargada	Segundo Juzgado de Familia Puno
Demandante	N. N
Demandado	N.N.
Demanda y/o Resolución	Contestación
Fecha de la demanda y/o Resolución	8 de junio del 2023
Fundamentación Jurídica	<p>*El abogado de la demandada señala como petitorio el reconocimiento de tenencia y en la fundamentación jurídica de forma precisa el artículo 81 y 84 del Código de los niños y adolescentes modificado por la Ley N°31590.</p> <p>*En la subsanación señala las observaciones presentando medios probatorios y señalando su domicilio procesal para que la demanda siga su curso normal.</p>



FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO	
Número de expedientes o caso	994 – 2023
Pretensión	Variación de Tenencia
Órgano jurisdiccional o entidad encargada	Segundo Juzgado de Familia Puno
Demandante	N. N
Demandado	N.N.
Demanda y/o Resolución	Demanda
Fecha de la demanda y/o Resolución	28 de marzo 2023
Fundamentación Jurídica	<p>*El recurrente interpone una demanda de variación de tenencia del menor de 9 años de edad que es ejercida por la madre de los menores.</p> <p>*El abogado del recurrente ampara su pretensión de variación de tenencia en el artículo 82 del Código de Niños y Adolescentes modificada por la Ley N°31590 resaltando específicamente el inciso “c” ya que la madre no respecto los acuerdos judiciales o conciliaciones judiciales extrajudiciales sobre el régimen de visitas.</p> <p>* En la subsanación de la demanda el abogado del demandante señala de forma precisa que se determine judicialmente la variación de tenencia exclusiva del menor la cual actualmente viene siendo ejercida por la progenitora a una tenencia compartida a favor del recurrente y la demandada.</p> <p>*En el punto tercero señala de forma precisa la propuesta de como compartirán el tiempo por igual con la demandada especificando que en el periodo escolar el recurrente estará a cargo de la tenencia del menor y el menor visitará a su señora madre una vez al mes y un fin de semana y en el periodo vacacional estará a cargo de la madre.</p>



FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO	
Número de expedientes o caso	994– 2023
Pretensión	Tenencia
Órgano jurisdiccional o entidad encargada	Segundo Juzgado de Familia Puno
Demandante	N. N
Demandado	N.N.
Demanda y/o Resolución	Contestación
Fecha de la demanda y/o Resolución	13 de julio del 2023
Fundamentación Jurídica	<p>*En la contestación el abogado de la demandada no señala artículos de la Ley N°31590 ni solicitando la tenencia del menor.</p> <p>*El abogado señala como petitorio que se declare infundada la demanda en el extremo de solicitar tenencia compartida por ser perjudicial para el menor.</p>

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO	
Número de expedientes o caso	896 – 2023
Pretensión	Tenencia
Órgano jurisdiccional o entidad encargada	Segundo Juzgado de Familia Puno
Demandante	N. N
Demandado	N.N.
Demanda y/o Resolución	Demanda
Fecha de la demanda y/o Resolución	marzo 2023
Fundamentación Jurídica	<p>*El recurrente interpone una demanda de tenencia precisando de forma concreta en la pretensión principal que se le reconozca que la recurrente ejerce la tenencia de sus menores hijos de 14 y 02 años de edad.</p> <p>*Como pretensión accesoria solicita que se fije un régimen de visitas pudiendo ser con externamiento del domicilio.</p>



FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

*En los fundamentos jurídicos el abogado de la recurrente no toma en cuenta las recientes modificaciones de la Ley N°31590 señalando los artículos 81 y 83.

*Al subsanar las observaciones señala en su petitorio como pretensión principal que interpone la demanda de tenencia con la finalidad que se determine la tenencia exclusiva a favor de la recurrente.

*Asimismo en el primer otrosí señala de forma contundente que la recurrente se ampara en el artículo 83 de Código de Niños y adolescentes modificada por la Ley N°31590.

ANEXO 4: Entrevistas



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN ENTREVISTA

NOMBRE COMPLETO DEL ENTREVISTADO: *E-01 - Abogado*

PREGUNTAS:

1. ¿Considera usted que al aplicar la Ley N°31590 en los procesos de tenencia se protege más el interés superior del niño y adolescente?

Considero que sí, yo pienso que se ha reforzado este mecanismo de protección y defensa y eso va hacer justamente que con una mejor evolución del caso se pueda llevar a cabo una mejor defensa.

2. ¿Considera usted que la Ley N°31590 acelera de alguna manera los procesos de tenencia?

Sí, considero que es relativo ya que va depender mucho del conocimiento técnico del magistrado y que nos vamos despojando de cierto formalismo que muchas veces son innecesarios en los procesos judiciales pero que se exigen para darte de mayor formalidad.

3. ¿Al establecer la tenencia compartida como regla general en los procesos de tenencia se estaría beneficiando a los menores o a los progenitores?

A los menores fundamentalmente porque de ese momento entonces que el menor vaya a sufrir algún tipo de afectación por no estar cerca a uno de los progenitores y se evita evitando lo que se conoce como el síndrome de la alienación parental.

4. ¿Cuáles serían los cambios más radicales que causó la ley N°31590 en los procesos de tenencia?

Uno de ellos es justamente el haber establecido la tenencia compartida también los cambios sustanciales el haber llevado a cabo una especie de aceleración en los procesos y el darte a las medidas.

5. ¿Cómo abogado usted considera que la tenencia compartida beneficia la relación paterno filial y materno filial en los procesos de tenencia?

Sí, fortalecer este vínculo de padre, madre con el menor evitando que se sienta de alguna manera alejado de uno de los progenitores no con la consecuencia que sucede por lo general con la tenencia exclusiva.

6. ¿usted considera en sus demandas de tenencia la Ley N°31590?

Sí, por ejemplo por plantean una demanda de tenencia compartida no pidiéndolo a la madre el derecho de estar siempre con el menor sino de garantizar ese derecho ya que en este caso el padre puede pedir.

7. ¿considera usted que sus colegas aplican en sus demandas y contestaciones las modificaciones de la Ley N°31590?

Es bastante relativo y subjetivo ya depende que ven en que situaciones se encuentra las demandas en el caso en que se plantea, pero entiendo que lo mejor parte tiene conocimiento de esta ley.

8. ¿Usted aplico la Ley N°31590 en sus escritos de procesos de tenencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano?

Sí, sí lo aplique.



INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

ENTREVISTA

NOMBRE COMPLETO DEL ENTREVISTADO: *E-02 - Abogado*

PREGUNTAS:

1. ¿Considera usted que al aplicar la Ley N°31590 en los procesos de tenencia se protege más el interés superior del niño y adolescente?

No, porque se vulnera los derechos del menor y ya los padres no asumen la obligación alimentaria y por ende tampoco no les correspondería ejercer el régimen de visitas.

2. ¿Considera usted que la Ley N°31590 acelera de alguna manera los procesos de tenencia?

Si, acelera los procesos en merito a la conveniencia básicamente los padres y poder asumir o determinar una tenencia compartida entre ambos pero no asumir las obligaciones.

3. ¿Al establecer la tenencia compartida como regla general en los procesos de tenencia se estaría beneficiando a los menores o a los progenitores?

Si estoy beneficiando a los progenitores pero me parece que debería pasar por un control del equipo multidisciplinario para poder determinar el tipo de tenencia compartida.

4. ¿Cuáles serían los cambios más radicales que causo la ley N°31590 en los procesos de tenencia?

Básicamente los cambios más radicales sería el hecho de solicitar la tenencia compartida más no la tenencia exclusiva como primera opción.

5. ¿Cómo abogado usted considera que la tenencia compartida beneficia la relación paterno filial y materno filial en los procesos de tenencia?

No, porque me parece que no beneficia a los menores ya que tiene que pasar un lapso de tiempo equitativo y muchas veces no cumplen el acuerdo establecido por ley dejando al menor al cuidado de los abuelos.

6. ¿Usted considera en sus demandas de tenencia la Ley N°31590?

No considero, preferentemente le doy a conocer los beneficios de la tenencia compartida usualmente sin embargo los progenitores también toman en cuenta el tema psicológico que es un tema en desventaja.

7. ¿considera usted que sus colegas aplican en sus demandas y contestaciones las modificaciones de la Ley N°31590?

Considero que si al ser un tema polémico y por ello están presentando sus demandas al poder judicial solicitando en muchos casos la tenencia compartida.

8. ¿Usted aplico la Ley N°31590 en sus escritos de procesos de tenencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano?

Si, desde la promulgación he tenido dos casos... pero solo iradire los ventajas y desventajas de la tenencia compartida y por a esto los progenitores han decidido la tenencia compartida con el pasar del tiempo tuvieron conflictos y ellos mismos decidieron una tenencia exclusiva.



INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
ENTREVISTA

NOMBRE COMPLETO DEL ENTREVISTADO: *E-03 - Abogado*

PREGUNTAS:

1. ¿Considera usted que al aplicar la Ley N°31590 en los procesos de tenencia se protege más el interés superior del niño y adolescente?

No, yo diría que lo que la ley se hecho es imponer a cada órgano jurisdiccional que tome como punto de partida lo tenencia compartida y dejar a un segundo plano el pedido de la tenencia exclusiva entonces no considero que la ley sea un avance sustantivo.

2. ¿Considera usted que la Ley N°31590 acelera de alguna manera los procesos de tenencia?

No, los procesos se siguen tramitando de la misma forma que antes y desde mi punto de vista demoran a razón de la acción probatoria que se tiene que desarrollar y que en algunos casos es necesaria la inspección judicial.

3. ¿Al establecer la tenencia compartida como regla general en los procesos de tenencia se estaría beneficiando a los menores o a los progenitores?

lo intención es beneficiar los derechos e intereses de los menores pienso que el beneficio es para ambos sin embargo considero que evolucionando un minoridad cada caso, lo que hace la ley es establecer una prioridad para ambos progenitores.

4. ¿Cuáles serían los cambios más radicales que causo la Ley N°31590 en los procesos de tenencia?

No considero un cambio radical lo entrado en vigencia de la ley pero si pienso que el tener de eliminar el reconocimiento de tenencia es el más radical.

5. ¿Cómo abogado usted considera que la tenencia compartida beneficia la relación paterno filial y materno filial en los procesos de tenencia?

lo intención de la ley es esa pero algunas excepciones. lo tenencia compartida no es lo mejor opción y que cada caso es diferente entonces no se pueda decir que aplica esta ley esto mejor opción.

6. ¿usted considera en sus demandas de tenencia la Ley N°31590?

lo tengo que considerar si es que postulo un pedido de tenencia compartida pero sino en todo caso pido, mejor necesidad y que no es obligatorio postular dicho pedido.

7. ¿considera usted que sus colegas aplican en sus demandas y contestaciones las modificaciones de la Ley N°31590?

el año pasado tuve un caso en el que se pretendía el reconocimiento de la tenencia y el abogado de la otra parte se considero dicha ley pero aun así lo registro judicial por invoco con mucho énfasis en esta ley.

8. ¿Usted aplico la Ley N°31590 en sus escritos de procesos de tenencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano?

No, mas allá de las modificaciones y su aplicación inmediata no invoco esta norma porque de los casos que se judicializan es por con una tenencia exclusiva.



INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
ENTREVISTA

NOMBRE COMPLETO DEL ENTREVISTADO: *E-04 - Abogado*

PREGUNTAS:

1. ¿Considera usted que al aplicar la Ley N°31590 en los procesos de tenencia se protege más el interés superior del niño y adolescente?
No, yo diría que lo que la ley ha hecho es imponer que en todo órgano jurisdiccional que tome como punto de partida la tenencia compartida y deje a ser el plano el grado de tenencia exclusiva entonces no considero que la ley sea un avance muy significativo debido al interés superior del niño y adolescente.
2. ¿Considera usted que la Ley N°31590 acelera de alguna manera los procesos de tenencia?
No, los procesos se siguen tramitando de lo mismo como se antes y es más desde mi punto de vista demoran a razón de lo acuerdo probatorio que se tiene que desarrollar y que en algunas cosas en necesario una inspección judicial.
3. ¿Al establecer la tenencia compartida como regla general en los procesos de tenencia se estaría beneficiando a los menores o a los progenitores?
Lo intención es beneficiar los derechos e intereses de los menores pienso que el beneficio es para ambos sin embargo evolucionando con miras a cada caso en concreto la ley lo que busca es establecer una prioridad.
4. ¿Cuáles serían los cambios más radicales que causó la ley N°31590 en los procesos de tenencia?
No considero un cambio radical lo entrada en vigencia de la ley, pero si reconozco que el fin de eliminar el reconocimiento de tenencia es el cambio más radical.
5. ¿Cómo abogado usted considera que la tenencia compartida beneficia la relación paterno filial y materno filial en los procesos de tenencia?
La intención de la ley es esa, pero en algunas escenarios la tenencia compartida no es la mejor opción ya que todo caso es diferente entonces no se puede decir que aplicar esta tenencia es la mejor solución.
6. ¿usted considera en sus demandas de tenencia la Ley N°31590?
Lo tengo que considerar si es que postulo un pedido de tenencia compartida pero si no en todo caso no hay mayor necesidad yo que no siempre se pide la tenencia compartida. yo que no es obligatorio.
7. ¿considera usted que sus colegas aplican en sus demandas y contestaciones las modificaciones de la Ley N°31590?
El otro parado fue un caso en el que se pretendía el reconocimiento de la tenencia y al abogado de la otra parte si considero dicha ley pero aun así lo registro judicial no se invoca con mucha entera en la norma.
8. ¿Usted aplico la Ley N°31590 en sus escritos de procesos de tenencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano?
No, más allá de las modificaciones y su aplicación inmediata no invoco esta norma porque de las cosas que se judicializan en base en tenencia exclusiva.



INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
ENTREVISTA

NOMBRE COMPLETO DEL ENTREVISTADO: *E-05 - Abogado*

PREGUNTAS:

1. ¿Considera usted que al aplicar la Ley N°31590 en los procesos de tenencia se protege más el interés superior del niño y adolescente?

Sí, porque antes de la dote de esta ley en la práctica los legisladores otorgaban la tenencia en un mayor porcentaje en favor de las madres no se consideraba en estado el interés superior del niño y adolescente.

2. ¿Considera usted que la Ley N°31590 acelera de alguna manera los procesos de tenencia?

No, porque se cambió únicamente reglas respecto a la permanencia y formas de como los juzgadores deben establecer criterios pero en cuanto al procedimiento en cuanto a lo agilidad y clima mismo de los procesos.

3. ¿Al establecer la tenencia compartida como regla general en los procesos de tenencia se estaría beneficiando a los menores o a los progenitores?

A ambas porque como dice el código de los niños y adolescentes ambas padres tienen que velar por los hijos esto se entiendo que debe ser de manera igualitaria que la seguridad, disciplina el amor aborrecible.

4. ¿Cuáles serían los cambios más radicales que causó la ley N°31590 en los procesos de tenencia?

El primero y más importante es que se pone como regla general la tenencia compartida y como segunda opción la tenencia exclusiva el segundo que da igualdad entre los padres y el tercer punto mejor en los derechos que tiene sobre los hijos.

5. ¿Cómo abogado usted considera que la tenencia compartida beneficia la relación paterno filial y materno filial en los procesos de tenencia?

Sí, porque en esta tenencia compartida los hijos continúan con ambas padres a lo medido posible de forma igualitaria y los hijos también tienen igualdad de derechos con ambos progenitores.

6. ¿Usted considera en sus demandas de tenencia la Ley N°31590?

En la gran mayoría ya que ahora con la ley todo es prácticamente la tenencia compartida.

7. ¿Considera usted que sus colegas aplican en sus demandas y contestaciones las modificaciones de la Ley N°31590?

No, ya que tal vez al ser nueva la ley no tienen conocimiento de ella.

8. ¿Usted aplicó la Ley N°31590 en sus escritos de procesos de tenencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano?

Sí, es lo que corresponde.



INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
ENTREVISTA

NOMBRE COMPLETO DEL ENTREVISTADO: E-H-Juez
PREGUNTAS:

1. ¿Considera usted que al aplicar la Ley N°31590 en los procesos de tenencia se protege más el interés superior del niño y adolescente?

No, yo ve mucho más se está protegiendo a los progenitores que a los menores al dar la decisión compartida para que ambos vivieran con los menores esto en realidad se vio en la práctica que es perjudicial para los menores ya que los padres son intransigentes viendo a los menores como un trofeo entonces el interés del niño en cuanto medida no ha sido respetado tal como quería la ley.

2. ¿Considera usted que la Ley N°31590 acelera de alguna manera los procesos de tenencia?

No, lo complica es más difícil cuando se pide reconocimiento de tenencia o tenencia exclusiva era más sencillo ahora se complica porque es más difícil llegar aun acuerdo de conciliación.

3. ¿Al establecer la tenencia compartida como regla general en los procesos de tenencia se estaría beneficiando a los menores o a los progenitores?

A los progenitores beneficiados ante comillas yo ve en este caso todas pierden el poder, lo mamá y los menores ya que podría presentarse más conflictos por los diferentes oportunidades económica y nivel social que obedecen a los menores.

4. ¿Cuáles serían los cambios más radicales que causó la ley N°31590 en los procesos de tenencia?

El cambio radical es que definitivamente ahora la tenencia compartida es la regla general antes era reconocimiento de tenencia es decir la persona que tenía la tenencia solicitaba reconocimiento de hecho y ahí se pedía conciliación.

5. ¿Cómo abogado usted considera que la tenencia compartida beneficia la relación paterno filial y materno filial en los procesos de tenencia?

No beneficia ante se recibía la opinión del menor indicando a quien quiere estar y ahora también se recibe la opinión, pero con la tenencia compartida es la regla se dejó un poco de lado y es algo que no se tomó en cuenta.



INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
ENTREVISTA

NOMBRE COMPLETO DEL ENTREVISTADO: E-12 - Juez
PREGUNTAS:

1. ¿Considera usted que al aplicar la Ley N°31590 en los procesos de tenencia se protege más el interés superior del niño y adolescente?

No, necesariamente porque una protección del deber superior del niño no está basado en que el tiempo de vivencias con el papá y la mamá sean equitativas porque habría que analizar cada concreto porque en algunos casos lo sabido es que en mejor escenario familiar para que ese niño, niña o adolescente se desarrolle puede ser otorgado solo por uno de sus progenitores.

2. ¿Considera usted que la Ley N°31590 acelera de alguna manera los procesos de tenencia?

No necesariamente en teoría uno puede pensar que si la ley determina que los hijos deben estar con ambas padres cuando no viven juntos pero ello no significa que los padres van a estar de acuerdo siempre lo que la ley estipula lo cierto es que el procedimiento no ha sufrido una modificación ya que no hay algo que tarde en una duración menor que el proceso, donde se dilata la tenencia exclusiva.

3. ¿Al establecer la tenencia compartida como regla general en los procesos de tenencia se estaría beneficiando a los menores o a los progenitores?

A los progenitores porque puede ser que uno de los progenitores ofrece un hogar más estable para encargarse del cuidado de las hijas, no obstante los padres están en una situación común pero asumen la tenencia con un mismo nivel de responsabilidad que corresponde a cada uno de ellos lo que es siempre tratado caso por caso es preciso.

4. ¿Cuáles serían los cambios más radicales que causó la Ley N°31590 en los procesos de tenencia?

No obligada que le impone al juez de que cuando se dicta la tenencia de un hijo o hija porque los padres están separados el de allí obligan como primera opción que tenga que tomar el juez se la tenencia compartida algunos lo entendieron como un mandato imperativo que no le deja la posibilidad discrecional al juez de que analizando cada caso en concreto y donde se priorice el derecho.

5. ¿Cómo abogado usted considera que la tenencia compartida beneficia la relación paterno filial y materno filial en los procesos de tenencia?

No necesariamente lo que puro es que la tenencia compartida tiene que tener como fundamento fáctico que los padres se encuentran en una buena comprensión, falta de tolerancia y falta de colaboración si los padres son amigos van a poder en una de sus intenciones penales los intereses del menor en ese sentido juzgan que la ejecución de una tenencia de tenencia.



ANEXO 5: Declaración jurada de autenticidad de tesis.



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo Brenda Pamela Naca Ticona,
identificado con DNI 7030 8956 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

Derecho

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

"Análisis de la Ley N° 31590, su influencia y su aplicación en los
procesos de tenencia tramitados en el Segundo Juzgado de
Familia de Puno año 2022 - 2023"

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

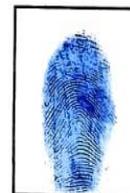
Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 22 de enero del 2024


FIRMA (obligatoria)



Huella



ANEXO 6: Autorización para el depósito de tesis o trabajo de investigación en el repositorio institucional.



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo Brenda Pamela Naca Ticona,
identificado con DNI 70508956 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

Derecho,
informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

" Análisis de la Ley N° 31590, su influencia y su aplicación en los procesos de tenencia tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Puno año 2022 - 2025 "

para la obtención de Grado, Título Profesional o Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los "Contenidos") que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

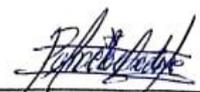
En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

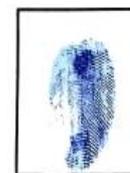
Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 22 de enero del 2024


FIRMA (obligatoria)



Huella